

**DEFENSOR DEL PUEBLO**

**INFORMES, ESTUDIOS Y  
DOCUMENTOS**

**SITUACION PENITENCIARIA EN ESPAÑA**

Madrid, 1988

ISBN 84 - 505 - 7325 - 4  
Depósito Legal M - 28700 - 1988  
Impreso en An-Ya. Las Matas, 14. MADRID.

## **PRESENTACION**

A lo largo del año 1987 se iniciaron algunas de las publicaciones de la Institución del Defensor del Pueblo en las que se recogen aquellos documentos que pueden tener un interés más general. Así, comenzaron la serie de Recursos ante el Tribunal Constitucional de la que se han publicado los interpuestos entre 1983 y 1987, y la de Recomendaciones y Sugerencias de la que han aparecido las formuladas en 1983 y 1984. Esta tercera que ahora empieza tiene por objeto hacer públicos aquellos informes, documentos de trabajo y estudio llevados a cabo con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo en cumplimiento del artículo 54 de la Constitución, que puedan resultar de interés por el análisis que en ellos se haga de algunos de los problemas de la sociedad española en relación con los derechos y deberes que nuestra Constitución proclama.

En concreto éste que ahora se publica sobre la situación penitenciaria en España está elaborado sobre la base de los datos obtenidos como consecuencia de la actividad de supervisión llevada a cabo en este sector de las administraciones públicas. A lo largo de los cinco años de funcionamiento de la Institución se han recibido más de cuatro mil quejas de ciudadanos internos en establecimientos penitenciarios y se han visitado las 87 prisiones españolas. Los datos obtenidos como resultado de la tramitación de las quejas y de las visitas son la base de este estudio que, por lo demás, no hace sino reunir en un sólo volumen cuanto se ha dicho ya en los Informes anuales presentados ante las Cortes a lo largo de los años comprendidos entre 1983 y 1986.

Al estudio base se unen las recomendaciones que el Defensor del Pueblo estimó conveniente plantear a las autoridades competentes por razón de la materia, a la vista de los problemas detectados en el

informe y la contestación de dichas autoridades en los términos exactos en que se produjo.

El informe fue remitido al Presidente del Congreso de los Diputados el 2 de noviembre de 1987. Posteriormente, varios Grupos Parlamentarios solicitaron la comparecencia en Comisión del Defensor del Pueblo con objeto de debatir el estudio. Finalmente, la sesión de la Comisión en que se produjo la comparecencia tuvo lugar el 1 de diciembre de 1987.

No queda sino reiterar que el propósito que en estos momentos anima a la Institución es continuar en la labor ya iniciada y, por lo que se refiere a esta colección, seguir publicando informes sectoriales que, en la medida de lo posible, pongan de relieve aspectos concretos de la realidad española en relación tanto con el ejercicio de los derechos fundamentales como con el funcionamiento de las administraciones públicas.

## SUMARIO

PRESENTACION.....	3
-------------------	---

### I

## ESTUDIO SOBRE LA SITUACION PENITENCIARIA EN ESPAÑA

I.	INTRODUCCION .....	13
II	DELIMITACION DE LAS COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.....	16
III	NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS ....	19
	1.- Tramitación de las quejas recibidas por escrito.....	19
	2.-Actuaciones telefónicas y visitas recibidas .....	20
	3.-Actuaciones de oficio.....	20
	4.-Visitas a los establecimientos penitenciarios.....	20
	4.1.- Centros visitados.....	21
	4.2.- Método de trabajo desarrollado en cada visita.....	22
IV,	TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS RECIBIDAS.....	24
	1 - Quejas que afectan a la situación procesal de los internos, sean penados o preventivos .....	25
	1.1.- Disconformidad con la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad o con la resolución judicial que adopta la medida cautelar de prisión provisional.....	26
	1.2.- Solicitud de aplicación de la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial de dicho texto legal, de 25 de junio de 1.983.....	27

1.3.- Solicitud de concesión de la remisión condicional de la pena .....	28
1.4.- Información sobre la falta de alternativas a la prisión .....	29
1.5.- Orientación jurídica sobre la forma de solicitar la concesión de la libertad condicional .Artículo 60 del Reglamento Penitenciario .....	29
1.6.- Información sobre la forma de solicitar la aplicación de la regla segunda del artículo 70 del Código Penal	30
1.7.- Solicitud de información para obtener una indemnización por un presunto anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.....	31
2. Quejas que afectan a la situación penitenciaria de los internos .....	32
2.1.- Solicitud de concesión de indultos .....	33
2.2.- Traslados a otros centros penitenciarios	
Traslados a Cataluña .....	34
2.3.- Información sobre el régimen legal en materia de permisos de salida.....	35
2.4.- Cuestiones relativas a la clasificación penitenciaria.	36
2.5.- Información en materia de asistencia social para los internos o sus familiares .....	36
2.6.- Información en materia de régimen disciplinario ....	36
2.7.- Solicitud de asistencia médica .....	37
2.8.- Información a los toxicómanos sobre posibilidad de conseguir un tratamiento rehabilitador . . . ..	37
2.9.- Orientación sobre la forma de obtener la cancelación de los antecedentes penales.....	38
2.10.-Información sobre la posibilidad de cumplir la pena impuesta a un extranjero su país de origen .....	39
3. Conclusiones al epígrafe cuarto .....	40
V. SITUACION DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS ESPAÑOLES	42
1.- Alimentación .....	43

2.-	Higiene .....	47
2.1.-	Incidencia de la estructura actual de las cárceles españolas.....	47
2.1.1.-	El marco normativo .....	47
2.1.2.-	La realidad .....	48
2.2.-	Distribución y utilización de los materiales de limpieza.....	50
2.2.1.-	Breve referencia a la legislación penitenciaria.....	50
2.2.2.-	La realidad de cada día .....	51
3.-	Sanidad.....	52
3.1.-	Marco normativo .....	52
3.1.1.-	Asistencia sanitaria en el interior de las cárceles ..	52
3.1.2.-	Asistencia sanitaria en hospitales penitenciarios...	53
3.1.3.-	Asistencia sanitaria extrapenitenciaria .....	53
a)	Regulación general .....	54
b)	Supuestos de drogadicción.....	54
3.1.4.-	Derecho a solicitar servicios médicos extrapenitenciarios .....	55
3.1.5.-	Disposición Final segunda de la Ley General de Sanidad.....	55
3.2.-	Situación de la sanidad penitenciaria española .....	55
3.2.1.-	Situación sanitaria en general.....	56
a)	Carencias en la atención médica.....	57
b)	Necesidades sanitarias específicas de los centros de primer grado .....	58
c)	Hospital General Penitenciario.....	59
d)	Asistencia en hospitales extrapenitenciarios .....	60
3.2.2.-	Las toxicomanías en las prisiones.....	61
a)	Situación del consumo de drogas en el interior de cárceles y sus posibilidades de control.....	62
b)	Tratamiento rehabilitador para presos toxicómanos .....	66
3.2.3.-	La enfermedad mental en los centros penitenciarios .....	69
3.2.4.-	Tratamiento de las enfermedades contagiosas. ....	75
3.3.-	Valoración del conjunto .....	76
4.-	Situación de las mujeres en los establecimientos penitenciarios .....	77

4.1.-	Situación de los niños en las cárceles .....	78
4.2.-	Actividades para mujeres presas.....	78
4.3.-	Clasificación .....	79
4.4.-	Insuficiencia del número de funcionarios .....	79
4.5.-	Asistencia sanitaria a las mujeres presas.....	80
4.6.-	Carencia de centros penitenciarios para mujeres jóvenes.....	80
5.-	Trabajo .....	81
5.1.-	Principios que configuran el trabajo penitenciario en la legislación vigente .....	81
5.2.-	Situación del trabajo en nuestras cárceles .....	82
6.-	Tratamiento penitenciario: Clasificación y vinculación familiar.....	86
6.1.-	Panorama normativo. Notas que configuran el tratamiento penitenciario en la legislación española .....	87
6.1.1.-	Carácter voluntario.....	87
6.1.2.-	Individualización .....	87
6.1.3.-	Respeto a la dignidad y derechos fundamentales ...	87
6.1.4.-	Equipo de especialistas .....	88
6.1.5.-	Clasificación penitenciaria .....	88
6.1.6.-	Desarraigo social de los penados .....	90
6.2.-	Cuestiones que se plantean en la práctica penitenciaria.....	90
6.2.1.-	Estructura de los centros .....	91
6.2.2.-	Masificación penitenciaria .....	91
6.2.3.-	Funcionamiento de los órganos de la jurisdicción penal .....	91
6.2.4.-	Retraso en la remisión de testimonios de sentencia	92
6.2.5.-	Funcionamiento de Equipos de Observación y Tratamiento.....	92
6.2.6.-	Clasificación de los enfermos psíquicos .....	93
6.2.7.-	Primer grado de clasificación .....	93
6.2.8.-	Principio de vinculación familiar .....	97
6.2.9.-	Malos tratos.....	98
7.-	Educación, cultura y deportes .....	100



7.1.-	Educación .....	101
7.2.-	Bibliotecas .....	102
7.3.-	Deportes.....	102
7.4.-	Actividades artístico-artesanales .....	102
7.5.-	Cine-Clubs y Video-Clubs .....	103
7.6.-	Valoración de conjunto .....	103
8.-	Comisiones de asistencia social.....	104
9.-	Conducciones y traslados.....	106
9.1.-	Deficiencias en las condiciones materiales de los traslados .....	107
9.2.-	Deficiencias en la organización de los traslados....	107
9.3.-	Deficiencias en la coordinación con las fuerzas de seguridad que deben realizar el traslado.....	108
9.4.-	Deficiencias que repercuten en la situación procesal de los internos.....	108
9.5.-	Situación de los departamentos de tránsito.....	109
10.-	Funcionarios penitenciarios .....	110
10.1 -	Aumento del número de funcionarios. Absentismo laboral. Adecuada distribución de plantillas .....	110
10.2.-	Formación, preparación y reciclaje.....	111
10.3.-	Nuevo horario .....	113
10.4.-	Condiciones de seguridad física en el interior de las prisiones .....	113
11.-	Depósitos municipales de detenidos .....	114
12.-	Transferencias a la Generalidad de Cataluña en materia de administración penitenciaria.....	116
VI.-	FACTORES EXTRAPENITENCIARIOS QUE REPERCUTEN EN LA SITUACION DE LAS CARCELES.....	118
1.-	Factores que hacen referencia al contenido de las leyes penales.....	119
1.1.	Configuración del sistema de delitos.....	119
1.2.	Configuración del sistema de penas .....	120
2.-	Factores que hacen referencia a la aplicación de las normas penales por Jueces y Tribunales .....	123

2.1.-	Deficiencias apreciadas en el cumplimiento de las garantías constitucionales del proceso: el derecho fundamental a la defensa y a la asistencia letrada .	124
2.1.1.-	Intervención preceptiva de letrado desde la iniciación del proceso penal .....	124
2.1.2.-	Asistencia letrada durante la ejecución de la pena.	126
2.1.3.-	El derecho a la defensa en los momentos previos a la celebración del juicio oral .....	127
2.1.4.-	Anomalías en la actuación de algunos letrados del turno de oficio .....	128
2.2.-	Deficiencias en el servicio público que prestan los órganos de la jurisdicción penal.....	129
3.	Factores relativos a los mecanismos de control extrapenitenciarios sobre la ejecución de la pena .....	132
3.1.-	Jueces de vigilancia penitenciaria .....	132
3.2.-	Intervención del Ministerio Fiscal.....	141
3.3.-	Intervención de los abogados en la actividad penitenciaria. Asistencia de intérpretes.....	142
VII.-	CENTROS PENITENCIARIOS: Relación y distribución geográfica .....	144

## II

### **RECOMENDACIONES FORMULADAS CON MOTIVO DEL ESTUDIO SOBRE LA SITUACION PENITENCIARIA EN ESPAÑA Y CONTESTACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.**

1.-	Recomendación de 19 de noviembre de 1987, dirigida al Presidente del Consejo General del Poder Judicial sobre materias de competencia del Consejo en relación con la situación penitenciaria y contestación del mismo .....	148
2.-	Recomendación del 19 de noviembre de 1987, dirigida al Ministro de Justicia, sobre materias de competencia del Ministerio en relación con la situación penitenciaria y contestación del mismo. ....	153

- 3- Recomendación del 19 de noviembre de 1987, dirigida al Presidente de la Generalidad de Cataluña sobre materias de competencia de la Generalidad en relación con la situación penitenciaria y contestación del mismo ..... 197
- 4.- Recomendación del 19 de noviembre de 1987, dirigida al Fiscal General del Estado, sobre materias de competencia del Ministerio Fiscal en relación con la situación penitenciaria ... 205
- 5.- Recomendación del 19 de noviembre de 1987, dirigida al Presidente del Consejo General de la Abogacía, sobre materias de competencia del Consejo en relación con la situación penitenciaria y contestación del mismo. .... 209

**I**

**ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN  
PENITENCIARIA EN ESPAÑA**

## I.- INTRODUCCION

Cuando la Constitución atribuyó al Defensor del Pueblo la defensa de los derechos comprendidos en su Título Primero y para ello la supervisión de la actividad administrativa, estaba encomendándole una tarea no exenta de dificultades, tanto por su amplitud, como por la naturaleza de algunos de esos derechos a proteger, como por la dificultad añadida de la falta de precedentes en nuestro país de una encomienda semejante.

Ello no obstante, transcurridos cinco años de gestión, el Defensor del Pueblo es una realidad institucional consolidada en nuestro país, que ha recibido y atendido miles de quejas de los ciudadanos, manteniendo a estos efectos un constante diálogo con las distintas administraciones públicas y que ha elevado al conocimiento de las Cortes Generales cuatro informes ordinarios en los que ha dejado constancia de su actuación, de sus éxitos y de sus fracasos.

Pero qué duda cabe que en el amplísimo marco de competencias atribuidas al Defensor del Pueblo y que ha sido objeto de su gestión hasta el presente, algunos aspectos de la misma revestían importancia y significación. Entre éstos, sin duda alguna, el control y supervisión de la administración penitenciaria, por cuanto los destinatarios directos de ella, en cuanto personas privadas de libertad a causa de una resolución judicial, no dejan de ser ciudadanos con algunos de sus derechos fundamentales temporalmente limitados, pero no privados absolutamente de los mismos.

La especial relación de sujeción que se produce entre los internos y en ocasiones sus familias con la administración penitenciaria; la relación de los funcionarios con aquéllos o con los órganos directivos de los que dependen; la importante trascendencia que en esta materia reviste el correcto funcionamiento del servicio público de la Justicia, el Ministerio Fiscal, y los abogados, son otras

tantas cuestiones que ha tenido muy presentes a lo largo de estos años el Defensor del Pueblo como elementos fundamentales a supervisar muy de cerca, en estricto cumplimiento de su mandato constitucional.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo ha atendido y valorado las quejas que le han llegado directamente de los internos, sus familiares o abogados, así como los formulados por los funcionarios de prisiones o sus organizaciones representativas. Sus asesores han visitado todos los centros penitenciarios del país, y de todo ello ha quedado constancia en los escritos puntualmente dirigidos al Ministerio de Justicia, Generalitat de Cataluña, Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Colegios de Abogados y, finalmente, en su Informe anual a las Cortes Generales.

A este respecto, es necesario destacar que en sus visitas a los centros penitenciarios, los asesores del Defensor del Pueblo nunca han advertido con anterioridad a las autoridades penitenciarias y que, asimismo, nunca han encontrado resistencia ni objeción alguna para realizar tales visitas y tomar contacto directo con los internos y los funcionarios. La colaboración de las autoridades penitenciarias a este respecto ha sido siempre absoluta.

Pero pasados estos años, hemos entendido que era factible y necesario realizar una valoración de carácter global sobre el funcionamiento y características de nuestro sistema penitenciario, y ése precisamente es el sentido y motivo del presente estudio.

Queda claro, por tanto, que no se pretende presentar un estudio puntual sobre cada centro penitenciario en concreto, pues ese aspecto ha sido cumplido en cada supuesto que ha sido necesario, no sólo en relación con los órganos administrativos responsables, sino en los Informes anuales entregados al Parlamento.

No pretende ser tampoco el presente documento un estudio doctrinal sobre la materia. Cuanto en él se dice y se sugiere o recomienda a las autoridades competentes tiene su razón de ser en la experiencia directamente constatada durante estos cuatro años. Experiencia que nos permite afirmar que, aún cuando es mucho lo que queda por hacer, es también cierto que en estos mismos años, sobre los que se centra el estudio, se ha realizado un importante esfuerzo por superar las carencias de nuestro sistema penitenciario.

Pero si algún punto debiera destacarse con un cierto carácter conclusivo, es el de que el funcionamiento correcto de nuestro sistema

penitenciario no depende sólo de una decidida política de inversiones en la construcción de nuevos centros o en la remodelación de los existentes, con ser ello muy importante, sino también en una actitud firme en la defensa de los derechos fundamentales de los internos que erradique no sólo los brotes esporádicos de la violencia o los malos tratos en nuestras prisiones sino también posibilite la existencia de las condiciones necesarias y la atención imprescindible para hacer posible una vida digna de los internos, al tiempo que se potencie al máximo factores que como el estudio y el trabajo favorecen la reinserción social de los penados.

Pero ello no es un tema de la exclusiva responsabilidad de las autoridades penitenciarias, sino igualmente compartida por la Administración de Justicia, cuyo lento y deficiente funcionamiento llega a generar situaciones gravemente perjudiciales; por las demás autoridades responsables de otros Departamento de la Administración (Sanidad, Cultura, Trabajo), sin cuya cooperación y esfuerzo coordinado no es posible realizar una verdadera labor de reinserción, por la sociedad, en suma, que con harta frecuencia se escandaliza de las noticias puntuales que le llegan sobre el estado de las prisiones, pero que no duda, llegado el momento, en ejercer la más decidida resistencia a colaborar en la resolución de esos problemas, cuando, por ejemplo, se trata de buscar la ubicación de un nuevo centro penitenciario o de rehabilitación de drogadictos.

La legislación penitenciaria española, es, en términos generales, técnicamente buena, progresiva y configura un sistema que en relación con otros países democráticos de Europa, es mucho más avanzado y respetuoso con los derechos de los internos. Pero es justo reconocer que de la previsión normativa a la realidad práctica aún nos queda un importante camino que recorrer en nuestro país, lo que exige incrementar el esfuerzo conjunto tanto de la Administración General del Estado, como de los órganos del Poder Judicial, así como de los Agentes Sociales responsables.

Las distintas reflexiones y sugerencias que se contienen en este estudio son el resultado de una experiencia continuada y viva de cinco años y su principal objeto es colaborar decididamente en la consecución de esa misma meta.

## **II--DELIMITACION DE LAS COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

El presente estudio sólo pretende compendiar las actuaciones llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo, desde su puesta en funcionamiento, en el ámbito de las instituciones penitenciarias españolas y dentro del marco de competencias que le asignan la Constitución y su ley Orgánica reguladora, y en el periodo de tiempo transcurrido desde su efectiva entrada en funcionamiento en enero de 1983.

Ello obliga a determinar, como presupuesto previo, cuál es ese marco constitucional y legal que delimita dicha competencia.

1. El art. 54 de la Constitución Española, cuyo contenido se reproduce en el art. 1º de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, encomienda al Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, la defensa de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce en su Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actuación de la Administración.

En virtud de este mandato, la actividad del Defensor del Pueblo ha estado orientada, en lo que a la materia penitenciaria se refiere, a velar porque la actuación de los múltiples Organismos públicos que inciden en esta específica actividad administrativa, se caracterice no sólo por un correcto funcionamiento de los servicios ordinarios de la Administración penitenciaria, sino también por un efectivo respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad, como consecuencia o con ocasión de un proceso penal, así como los de los funcionarios que prestan servicio en los diversos Centros.



Y todo ello, teniendo siempre presente que la configuración de España como un Estado social y democrático de Derecho obliga a todos los poderes públicos a interpretar las normas que se refieren a estos derechos fundamentales de la forma más favorable a su efectivo reconocimiento y a adoptar una postura activa, de avance y de progreso para que los valores que nuestra Constitución proclama sean reales y efectivos.

Es, pues, este marco de competencias y la orientación descrita la que ha enmarcado la actuación del Defensor del Pueblo al velar por el estricto cumplimiento del precepto constitucional que constituye la piedra angular de nuestro sistema penitenciario, el art. 25.2 de la Constitución Española, a cuyo tenor:

*"Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad."*

No puede ignorarse la intensidad y el valor del esfuerzo realizado por los poderes públicos del Estado democrático que surge en la Constitución de 1978 para dar efectivo y real cumplimiento en toda su integridad a los derechos y principios que en dicho precepto constitucional se consagran. No puede minusvalorarse este esfuerzo si tenemos en cuenta que se parte de una situación penitenciaria heredada de los tiempos anteriores que ni en su configuración práctica, ni en su regulación normativa se aproximaba siquiera a la actual orientación constitucional del sistema penitenciario.

Este esfuerzo que, aunque importante, aún no puede considerarse concluido, se inicia con la promulgación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Con esta norma, nuestro país entra de lleno en el movimiento de reforma penitenciaria que se promueve en Europa en la década de los años setenta propiciado por el Consejo de Europa con las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Detenidos que aprueban el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 19 de enero de 1973, que se inspiraron en las conclusiones del Primer Congreso de las

Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra el 30 de agosto de 1955.

Este movimiento de reforma penitenciaria se fundamenta en dos principios esenciales:

A.- La humanización en la ejecución de las penas:

La pena privativa de libertad debe considerarse estrictamente en esa privación, sin que pueda constituir un sufrimiento añadido a la pena.

El sistema penitenciario debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

B.- La ejecución de la pena debe tender fundamentalmente a la reeducación y a la reinserción social, debiendo los poderes públicos ofrecer un tratamiento resocializador al delincuente.

Ambas ideas conforman los pilares básicos sobre los que vendría a asentarse, más tarde, el sistema penitenciario que configura nuestra Constitución, y encuentra su desarrollo en la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuya efectiva aplicación en la práctica y los problemas y dificultades que de ello se deriva han constituido el objeto de nuestra actividad de supervisión, que se ha intentado llevar a cabo siempre con especial preocupación por colaborar con las autoridades administrativas para que los derechos constitucionales de los internos sean una realidad viva, que no menoscabe tampoco el sentido de la pena, ni entorpezca o dificulte la más eficaz actuación de la Administración de Justicia y Penitenciaria.

### **III.- NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS**

Para ejercitar nuestras competencias se han utilizado los diversos medios que se encuentran previstos en la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril reguladora del Defensor del Pueblo, como integrantes de la "investigación sumaria e informal" que constituye nuestra forma de actuación ordinaria. (art. 18.1 de la Ley Orgánica 3/81):

#### **1.- Tramitación de las quejas recibidas por escrito**

A todas ellas se les ha dado respuesta personal e individualizada mediante escrito motivado, tanto en los supuestos de escritos redactados por familiares de los internos como por los remitidos por ellos mismos; o por los funcionarios de Instituciones Penitenciarias o sus organizaciones profesionales; o por asociaciones de internos o de carácter extrapenitenciario.

El artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo establece que:

*"Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad,*

*residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público."*

En razón a lo dispuesto en este precepto legal y desde el inicio de la actividad del Defensor del Pueblo, hasta el 30 de septiembre de 1987, se han recibido y atendido 4.722 quejas relacionadas con el ámbito penitenciario.

La tramitación de estas quejas, cuando se han considerado con fundamento suficiente por indicar una situación presuntamente irregular, ha determinado la apertura de investigaciones ante la Administración competente.

## **2.- Actuaciones telefónicas y visitas recibidas**

Aún cuando el artículo 15 de la Ley Orgánica del Defensor exige la formalización por escrito de las quejas, la naturaleza muy especial de las que en ocasiones se generan en el ámbito penitenciario ha exigido con frecuencia la utilización del teléfono para resolver con rapidez problemas concretos de carácter urgente surgidos en distintos centros. Las visitas recibidas en la sede de nuestra Institución, tanto de presos que se encontraban de permiso como de familiares o funcionarios han constituido, asimismo, una faceta importante del método de trabajo desarrollado en este área facilitando un conocimiento muy directo de los distintas circunstancias de la realidad penitenciaria.

## **3.- Actuaciones de oficio.**

Por otra parte, nuestra actuación no ha sido iniciada siempre a instancia de parte. En no pocos supuestos la iniciativa ha partido, de oficio (art. 9.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril), de la propia Institución como consecuencia de la visita a los centros penitenciarios, de noticias aparecidas en los medios de comunicación, llamadas telefónicas, denuncias anónimas de familiares de presos, incluso de funcionarios penitenciarios que han preferido permanecer en el anonimato. En todos estos casos, el proceso de valoración ha sido más estricto y riguroso, antes de proceder a la apertura de un expediente de queja y proceder a la oportuna investigación.

## **4.- Visitas a los establecimientos penitenciarios**

Con todo, el método de trabajo que ha proporcionado un conocimiento más real y directo de la complejidad de la materia que

tratamos, ha sido el realizar visitas a los establecimientos penitenciarios, en ejecución de lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica reguladora del Defensor del Pueblo.

Próximos ya a cumplirse los cinco años de nuestro mandato constitucional, todas las cárceles españolas habían sido ya visitadas y un alto porcentaje de las mismas en diversas ocasiones.

En los Informes anuales que esta Institución ha presentado a las Cortes Generales, así como en los remitidos al Ministerio de Justicia o Fiscal General del Estado, según los casos, han sido expuestos con detalle los Centros visitados cada año, los objetivos de estas visitas, la forma concreta en que se han realizado y los resultados derivados de las mismas.

#### 4.1.- Centros visitados

Incluimos aquí la relación de centros penitenciarios que año a año han sido visitados por el Defensor del Pueblo o sus asesores, con las naturales repeticiones de algunos de ellos a los que ha sido necesario acudir con más frecuencia, e incluso varias veces cada año, dato éste último que no se refleja en detalle, pero que eleva a más de doscientas las visitas realizadas en estos cuatro años y medio de nuestras actividades.

En 1983, Alcalá, Burgos, Carabanchel (Madrid), Ciudad Real, Herrera de la Mancha (régimen abierto), Madrid (jóvenes), Málaga, Meco (Madrid), Ocaña I, Puerto de Santa María I, Segovia (cumplimiento) y Yeserías (Madrid).

En 1984, Bilbao, Burgos, Cádiz, Carabanchel (Madrid), Ciudad Real, Gerona, Herrera de la Mancha (abierto), Herrera de la Mancha (cerrado), Hospital Psiquiátrico penitenciario (Madrid), Hospital Penitenciario (Madrid) Jerez de la Frontera, Las Palmas, Lérida, Madrid (jóvenes), Málaga, Meco (Madrid), Nanclares de la Oca, Ocaña I, Puerto de Santa María I, San Sebastián, Segovia (cumplimiento), Yeserías (Madrid) y Zaragoza.

En 1985, Albacete, Alicante (cumplimiento), Ávila, Cáceres I, Cáceres II, Castellón, Central de Observación (Madrid), Córdoba, Daroca (Zaragoza), Granada, Guadalajara, Hospital Psiquiátrico Penitenciario (Alicante), Jaén, La Coruña, Lugo (Bonxe), Lugo (Monterroso), Melilla, Orense, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Valencia (hombres), Valencia (mujeres), Vigo, Zamora y Zaragoza.

En 1986, Alcázar de San Juan, Algeciras, Almería, Arrecife, Badajoz, Barcelona (hombres), Barcelona (jóvenes), Barcelona (mujeres), Carabanchel (Madrid), Cartagena, Ceuta, Cuenca, El Dueso (Cantabria), Figueras, Gerona, Gijón, Hospital Penitenciario

(Madrid), Hospital Psiquiátrico Penitenciario (Madrid), Huelva, Huesca, Ibiza, Jerez de la Frontera, León, Lérida II, Logroño, Las Palmas, Madrid (jóvenes), Meco, Murcia, Ocaña I, Ocaña II, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia (ebrios), Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Yeserías (Madrid) y Zaragoza.

En 1987 (hasta el 1º de septiembre), Puerto de Santa María I, Puerto de Santa María II, Málaga, Teruel, Ocaña I, Segovia (cumplimiento), Liria (Valencia), Badajoz, Central de Observación, Hospital Penitenciario, Psiquiátrico Penitenciario, Alcalá de Henares I, Alcalá de Henares II, Madrid I (hombres), Madrid II (Hombres-Meco).

#### 4.2. Método de trabajo desarrollado en cada visita

- a) Examen detenido de las instalaciones penitenciarias, (celdas, galerías, módulos, patios, salas comunes, biblioteca, talleres, cocina, lavandería, oficinas, etc.); comprobación de la existencia y formas de llevarse a cabo el trabajo penitenciario; conocimiento de las cuestiones atinente a la clasificación penitenciaria; constatación de la existencia y tipo de actividades educativas, culturales y deportivas; alcance de la cobertura de la prestación de los servicios sanitarios.
- b) En cada visita se ha explicado a los internos, de forma colectiva, las funciones del Defensor del Pueblo, sus competencias, la forma de entrar en contacto con la Institución, así como los derechos fundamentales que a los internos reconoce nuestra Constitución.

Esta información se ha dado siempre en el lugar donde se encontrasen reunidos los presos en el momento en que visitábamos la cárcel: en los patios, talleres, galerías, módulos, comedores o celdas.

- c) Recibir y escuchar individualmente a los presos o a sus representantes.
- d) Recibir y escuchar a los funcionarios y a sus secciones sindicales para conocer asimismo las condiciones en que se presta el servicio y los problemas que pudieran existir.

- e) Visitar las instalaciones del cuerpo de guardia que tiene encomendada la vigilancia del exterior de la cárcel y atender las cuestiones suscitadas por los agentes de servicio de los cuerpos de seguridad.

Es de justicia reiterar aquí -como se ha expuesto en nuestros informes parlamentarios- que, tanto los directores de los establecimientos visitados como los funcionarios han colaborado y facilitado siempre el trabajo de los asesores que han efectuado las visitas.

#### **IV- TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS RECIBIDAS**

Como consecuencia de estas visitas y con ocasión de los escritos motivados de contestación individualizada a las quejas que nos ha sido remitidas, y de las que no podía desprenderse la existencia de una actuación administrativa presuntamente irregular, se ha realizado una labor orientadora e informativa no sólo de las funciones y competencias del Defensor del Pueblo, sino de los derechos propios de los internos, tanto en el ámbito jurisdiccional como penitenciario.

Esta labor orientadora, unida a las visitas periódicamente realizadas a las prisiones ha creado en los reclusos una cercanía con el Defensor del Pueblo, generadora de una corriente de confianza que merece ser destacada. Así hemos constatado que nuestras contestaciones en las que se contiene información sobre diversas situaciones penitenciarias, modelos de instancias, etc. son conservadas por los presos y difundidas por y entre ellos.

La exposición, siquiera sea brevemente, de esta labor informativa requiere ir acompañada de una referencia a la tipología de las quejas recibidas que han propiciado dicha información.



Prescindiendo ahora de aquéllas que por denunciar actuaciones de la Administración que presuntamente pudieran calificarse de irregulares han determinado la apertura de la correspondiente investigación sumaria e informal, el tratamiento de un elevado número de quejas, no formalizadas ante la Administración, ha requerido una contestación motivada, que aclarase cuáles eran las razones que impedían la apertura de una investigación y orientase al tiempo acerca de los derechos que, en ese caso concreto, pudiera ostentar el reclamante, así como de las vías adecuadas para ejercitarlos. Así lo prevé el art. 17.1 de nuestra Ley Orgánica regulador

Este tipo de quejas puede ser inicialmente clasificado en dos grandes grupos: Quejas que afectan a la situación procesal de los internos, sean penados o preventivos, y las que afectan a su situación penitenciaria.

La valoración adecuada de ambos grupos de quejas aconseja un tratamiento diferenciado de cada una de ellas.

### **1.-Quejas que afectan a la situación procesal de los internos, sean penados o preventivos.**

En cuanto a este primer grupo, se ha indicado reiteradamente a las personas que se han dirigido al Defensor del Pueblo el límite constitucional a su actividad que supone el debido respeto al principio de independencia que caracteriza el ejercicio de la función jurisdiccional, ejercida por Jueces y Tribunales y reconocido en el art. 117.1 C.E.,

Este principio constitucional de independencia judicial, que esta Institución ha respetado en todo momento impide al Defensor del Pueblo entrar en el examen individual de las quejas sobre las que esté pendiente una resolución judicial y le obliga a suspender su investigación cuando se interpusiese demanda o recurso ante los Tribunales de Justicia, como así lo establece expresamente el art. 17.2 de su Ley Orgánica reguladora

Todo ello implica, igualmente, que esta Institución no puede interferir en los procedimientos judiciales ni revisar las resoluciones que en ellos se dicta, en el ejercicio de la mencionada independencia.

Por ello, en los supuestos en que el contenido de la queja no era otro que el de solicitar la intervención del Defensor del Pueblo para obtener una resolución judicial de un contenido concreto o bien la modificación de una resolución judicial no favorable de cualquier tipo, esta Institución ha informado a los reclamantes de la limitación

expuesta, así como del derecho que les asiste a designar abogado o a que se realice de oficio por el órgano jurisdiccional, siendo dicho letrado, como encargado técnico de la defensa, el que debe plantear sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional competente.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Defensor del Pueblo si puede en los casos a que se refieren este primer tipo de quejas relativas a la situación procesal de los internos, investigar sobre los problemas generales que se desprenden de las mismas, así como velar por el eficaz funcionamiento del servicio público judicial, íntimamente ligado al reconocimiento del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 1 y 13 de nuestra Ley Orgánica reguladora).

Estas facultades, partiendo siempre del respeto a la limitación constitucional inicialmente expuesta, han sido utilizadas en numerosas ocasiones, tanto en lo que se refiere al funcionamiento del servicio público que presta la jurisdicción penal, como elaborando sugerencias sobre la interpretación de algunas normas reguladoras del proceso penal, que suponían un desarrollo del art. 24 C.E., como se irá exponiendo a lo largo del presente estudio.

Dejando al margen por el momento aquellas quejas que han dado lugar a recomendaciones interpretando con carácter general algunas normas reguladoras del proceso penal, o que han pretendido corregir ciertas deficiencias del funcionamiento del servicio público que presta la jurisdicción penal, nos referiremos ahora exclusivamente a aquéllas que, por incidir de lleno en el límite constitucional que supone el respeto a la independencia judicial, sólo han posibilitado una actuación informativa u orientadora del Defensor del Pueblo.

#### 1.1.-Disconformidad con la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad o con la resolución judicial que adopta la medida cautelar de prisión provisional

Son frecuentes los escritos recibidos de los internos que consideran "injustas" o excesivas las penas que les han sido impuestas, y también aquellos que, discrepando con su situación de prisión preventiva, desean obtener la libertad provisional.

En todos estos casos, el Defensor del Pueblo, después de indicar a los interesados la imposibilidad de intervenir por las razones expuestas, les orienta acerca del derecho que les asiste a designar libremente un letrado o solicitar su nombramiento de oficio por el órgano jurisdiccional. Lo que ha de hacerse con carácter preceptivo e irrenunciable desde el momento mismo de la iniciación del proceso, pues sólo a través del mismo puede hacer llegar el inculpado sus pretensiones al órgano jurisdiccional competente y obtener, en el caso

de que fuera procedente, la satisfacción de sus intereses por vía de recurso, cuando esté legalmente previsto. Por ello, en estos casos, a nuestro escrito se acompaña siempre un modelo de instancia para solicitar del Juzgado información acerca del letrado de oficio designado

Cuando el reclamante se encuentra sometido a un procedimiento de extradición pasiva, se le ha facilitado información sobre los límites máximos de duración de la detención preventiva, en cada una de las distintas fases del procedimiento de extradición, tal y como se regulan en el art. 10 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo de Extradición Pasiva.

La información proporcionada a los interesados ha recogido también la de los plazos máximos de duración de la prisión preventiva tal y como han sido establecidos en las últimas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto las efectuadas por la Ley 10/1978, de 20 de febrero; Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril y Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre.

En algunos casos los internos han recabado información sobre cuál era la ley procesal aplicable, cuando su situación de prisión provisional fue adoptada por una resolución judicial dictada bajo la vigencia de la Ley 7/83, de 23 de abril -que establecía unos plazos máximos de duración de la prisión preventiva más breves- y posteriormente, durante el curso del proceso y mantenida la medida cautelar, se dictó la nueva ley reguladora de los plazos máximos de duración de la prisión provisional, (Ley Orgánica 10/84, de 26 de diciembre), que los elevaba considerablemente

A partir de la sentencia del Tribunal Constitucional de marzo de 1987, dictada en el recurso de amparo número 1220/1985, la orientación facilitada ha estado presidida por el criterio sentado en la misma, aplicando el principio "favor libertatis" y resolviendo este conflicto temporal de leyes procesales, atribuyendo preferencia a la Ley Orgánica 7/1983 -que era la que regía al tiempo de ser adoptada la medida cautelar- por ser la que establece los plazos más breves de duración máxima de dicha medida restrictiva de la libertad.

1.2.- Solicitud de aplicación de la reforma operada en el Código Penal por la Ley orgánica de Reforma Urgente y Parcial de dicho texto legal, de 25 de junio de 1983

Un número elevado de internos se han dirigido al Defensor del Pueblo manifestando que habían sido condenados por sentencia firme dictada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley de Reforma del Código Penal, por delitos que esta nueva ley castigaba con una pena inferior a la que les había sido impuesta. Los reclamantes

deseaban saber cuál era la vía adecuada para solicitar la aplicación de esta nueva ley y conseguir así una rebaja de la pena, si fuera procedente.

Efectivamente, la Disposición Transitoria de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, antes mencionada, recoge en su párrafo segundo el principio de retroactividad de la ley penal más favorable reconocido en el art. 24 del Código Penal, que debe aplicarse incluso, "aunque al publicarse aquélla, -la ley- hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo condena".

*"Los Jueces y tribunales procederán de oficio, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del reo, a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas que se hayan dictado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en las que conforme a ella hubiera correspondido una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial."*

Ahora bien, dado que corresponde a los Jueces y Tribunales en ejercicio de la función jurisdiccional, resolver sobre la procedencia de la solicitud de aplicación retroactiva de dicha reforma del Código Penal en lo que fuere más beneficiosa, esta Institución ha orientado a los interesados sobre la posibilidad de dirigirse al órgano jurisdiccional sentenciador para solicitar su aplicación acompañando un modelo de instancia para facilitar esta actuación. Se ha proporcionado, asimismo, información sobre el derecho irrenunciable que asiste a los internos a ser asistidos por un letrado durante la sustanciación de estos trámites, ya que la resolución motivada que dicta el órgano jurisdiccional concediendo o denegando la aplicación de la reforma del Código Penal, requiere la audiencia del reo y es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, tal y como se prevé en la Disposición Transitoria mencionada.

Sin perjuicio de cuanto antecede, cuando de la queja recibida se desprendería una excesiva tardanza en la realización de esta revisión (que debe hacerse de oficio y con intervención del Ministerio Fiscal), el Defensor del Pueblo se ha dirigido a la Fiscalía General del Estado, al amparo del art. 13 de su Ley Orgánica reguladora, por considerar esta situación como un supuesto de presunto anormal funcionamiento del servicio público judicial.

### 1.3.- Solicitud de concesión de la remisión condicional de la pena.

En estos casos, los interesados exponen que se encuentran incurso en un proceso penal en el que la acusación solicita la imposición de una pena privativa de libertad no superior a dos años, manifestando su deseo de no cumplir dicha pena en un establecimiento penitenciario dada su corta duración y otras concretas circunstancias personales que en ellos concurren (necesidad de tratamiento de

desintoxicación, tener un trabajo fijo y regular, haber cometido el delito cinco, seis o siete años antes de la celebración del juicio oral y estar ya absolutamente reinsertado en la sociedad, etc.).

Debido a que la pendencia de un procedimiento judicial impide a esta Institución intervenir, se ha facilitado a los interesados orientación sobre uno de los escasos mecanismos previstos en nuestra ley penal para sustituir una pena privativa de libertad: la remisión condicional de la pena.

La información se ha orientado exclusivamente a destacar los requisitos esenciales que deben concurrir para que el Juez o Tribunal pueda hacer uso de esta facultad que establecen los artículos 92 y siguientes del Código Penal, así como a indicarles que es a través de su letrado como deben hacer llegar al órgano jurisdiccional esta pretensión.

#### 1.4.- Información sobre la falta de alternativas a la prisión

En estos supuestos, los ciudadanos nos han expuesto que habiendo delinquirado hacía tiempo se encontraban, al cabo de los años y debido a retrasos padecidos en la tramitación de sus procesos, con una condena a la que no era de aplicación la remisión condicional de la pena. Durante este largo tiempo habían encontrado trabajo y obtenido, por tanto, su plena reinserción social.

Han de añadirse asimismo aquellos casos de ciudadanos que delinquieron cuando estaban sometidos a drogadicción, y que al cabo de los años, y ya plenamente desintoxicados, debido a los retrasos antes mencionados, han de cumplir, no obstante, una condena a pena privativa de libertad a la que tampoco es de aplicación la condena condicional y que viene a poner en peligro la estabilidad personal y profesional tan difícilmente conseguida.

La insuficiencia en nuestro sistema de penas de un completo conjunto de medidas alternativas a la prisión, nos han movido a informar de esta posibilidad a las personas condenadas, resumiendo las sugerencias que el Defensor del Pueblo ha elevado a los Departamentos competentes de nuestra administración Pública, como se expone en apartado ulterior de este Informe, y que están siendo objeto de estudio por las expresadas autoridades para la incorporación, en su caso, a la reforma del Código Penal y de las Leyes Procesales.

#### 1.5.- Orientación jurídica sobre la forma de solicitar la concesión de la libertad condicional Artículo 60 del Reglamento Penitenciario

Son muchos los internos que, encontrándose ya en segundo o tercer grado de clasificación penitenciaria y estando próxima la revisión de su clasificación por el Equipo de Tratamiento -que debe

efectuarse cada seis meses como máximo (art. 65.4 Ley Orgánica General Penitenciaria)-, acuden al Defensor del Pueblo solicitando información acerca de la forma de obtener la libertad condicional, lo que les permitiría cumplir en libertad el último periodo de su condena.

Como es sabido, la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que "las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal" (art. 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Dado que la concesión de la libertad condicional es competencia exclusiva del Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 76.2.b Ley Orgánica General Penitenciaria), esta Institución se ha limitado a informar a los interesados de los requisitos que el Código Penal establece en el art. 98 para que aquélla pueda ser concedida, completados con la concreción que de estos requisitos se efectúa en los artículos 58 y siguientes del Reglamento Penitenciario, así como el Organismo al que deben efectuar la solicitud.

Recientemente, y comprobado que la situación sanitaria de algunas personas que ingresan en los centros penitenciarios tienen ese origen en causas anteriores a su ingreso en prisión, aunque se agrave ya una vez dentro de éste, y una vez recibidos escritos de ellos que, al encontrarse en fase avanzada de alguna enfermedad grave de carácter infecto-contagioso, nos solicitan información sobre la posibilidad de obtener, alegando las expresadas causas, la libertad condicional, hemos tenido que informar que no entre dentro de nuestra competencia proponer dicha libertad condicional, pues está reservado de modo exclusivo al Juez de Vigilancia Penitenciaria, pero les hemos indicado cuáles son las previsiones que la vigente legislación penitenciaria contiene para esos supuestos, principalmente el artículo 60 del Reglamento Penitenciario, que elimina la necesidad del cumplimiento de algunos de los requisitos que exige la propuesta de libertad condicional cuando se trate de "enfermos muy graves", si bien esta calificación no puede tampoco ser distorsionada en su interpretación, hasta el punto de pretender ser aplicada a todos los supuestos de enfermedad.

Al margen de ello, y como se expone en Otro punto de este informe, se ha tratado ampliamente con la autoridad administrativa, el problema de la sanidad en materia penitenciaria.

#### 1.6.- Información sobre la forma de solicitar la aplicación de la regla segunda del art. 70 del Código Penal

En estos casos, los internos que a esta Institución se han dirigido habían sido condenados por sentencias firmes dictadas en

distintos procesos penales, a las correspondientes penas privativas de libertad y deseaban conocer cuál era la vía adecuada para solicitar la aplicación del límite máximo de cumplimiento de penas privativas de libertad que para concretos supuestos prevé la legislación vigente.

Por ello, se ha proporcionado información sobre la forma de solicitar la aplicación de la regla segunda del art. 70 del Código Penal, la cual establece el límite máximo de cumplimiento de las penas en los casos de concurso real y de delitos conexos, sobre la base del criterio de la acumulación jurídica en el cumplimiento de la pena.

Asimismo, se les ha informado detalladamente sobre el contenido del art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que configura el trámite procesal a seguir, indicándoles además el derecho que les asiste a intervenir activamente en estos trámites mediante letrado de su elección o de oficio, que deberá ser designado necesariamente por el órgano jurisdiccional, aunque ello no esté previsto expresamente por el precepto indicado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y ello por aplicación directa del art. 24 C.E. tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 1987, dictada en el Recurso de Amparo núm. 202/84).

#### 1.7.- Solicitud de información para obtener una indemnización por un presunto anormal funcionamiento de la Administración de Justicia

La grave duración máxima de los plazos de prisión preventiva establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre, y la demora en la actuación de alguno de nuestros Tribunales, origina que no sean infrecuentes los escritos que se reciben en el Defensor del Pueblo solicitando información acerca de los mecanismos previstos en las leyes para "reparar" el presunto daño producido a aquellos internos que, después de haber sufrido un periodo concreto de prisión preventiva, han sido condenados a una pena inferior o incluso han sido absueltos por motivos distintos de los establecidos en el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, por motivos distintos al de inexistencia del hecho imputado (piénsese por ejemplo en los supuestos de absolución por falta de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, elevada a la categoría de garantía constitucional del proceso penal en el art. 24 C.E.).

Sin perjuicio de la valoración que merece a esta Institución la frecuencia de este tipo de situaciones, que será expuesta en el apartado correspondiente de este estudio, en estos casos se orienta a los reclamantes sobre la posibilidad de solicitar del Ministerio de Justicia

una indemnización como consecuencia de un presunto anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, mediante el procedimiento previsto en los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que han desarrollado la previsión general contenida en el art. 121 de la Constitución Española, indicándoles que esta Institución no puede suplir la legitimación de los afectados para iniciar las acciones oportunas.

## **2.- Quejas que afectan a la situación penitenciaria de los internos**

Son estas las que se refieren a la situación penitenciaria de los internos, que por no denunciar presuntas irregularidades administrativas, han determinado simplemente que por esta Institución se proporcionase información acerca de los mecanismos previstos en la legislación penitenciaria para encauzar las cuestiones que constituían su objeto.

Por el contrario, cuando la queja ha expuesto una irregularidad administrativa atinente a la situación penitenciaria, se ha iniciado la correspondiente investigación sumaria e informal ante la Administración competente.

Las quejas objeto del presente apartado pueden agruparse en torno a los siguientes temas:

### **2.1.- Solicitud de concesión de indultos.**

Son numerosos los internos que se dirigen al Defensor del Pueblo solicitando la concesión de un indulto. En la gran mayoría de los casos, su concesión ha sido propuesta por la propia Sala Sentenciadora en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2, párrafo 2º del Código Penal, en cuya virtud el Tribunal "acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito".

En todos estos casos, se indica a los reclamantes que la naturaleza jurídica del indulto configurado como acto graciable concedido por la Corona, previa aprobación del Consejo de Ministros (art. 62.i C.E.), impide a esta Institución intervenir en cuanto a su concesión o denegación.

Por ello, se les informa pormenorizadamente, acompañando a nuestra contestación una hoja informativa, de aquellos aspectos de la Ley de Gracia e Indulto de 18 de junio de 1870 que pueden resultar de



su interés, tales como las personas que pueden solicitarlo, los requisitos para hacerlo, clases de indultos, departamento al que deben dirigirse las solicitudes, etc.

En el caso de que el indulto haya sido ya solicitado y no se haya vuelto a obtener información sobre el estado de su tramitación, esta Institución realiza la correspondiente investigación para informar al preso de dicho estado de tramitación y así, si los informes del Tribunal sentenciador y de la cárcel, preceptuados por la ley, son favorables o no.

En este punto merece destacar que, respetando el carácter graciable del indulto, esta Institución ha solicitado en diversas ocasiones del Ministerio de Justicia que, como ocurre en todos los expedientes administrativos, se proporcione información a los interesados acerca de la recepción misma de la solicitud y de la tramitación que posteriormente se siga al recabarse de la Sala sentenciadora y de la prisión el informe preceptivo.

Esa sugerencia ha contribuido, seguramente, a que dicho Ministerio adoptara la resolución de acusar recibo de las solicitudes de indulto presentadas, pero es de esperar que, en la misma línea de contacto con la persona afectada, se informe periódicamente al peticionario sobre el estado de tramitación de su solicitud, independientemente de cual sea la decisión final sobre la petición de gracia formulada, lo que sería concorde con el espíritu del artículo 29 de la Constitución sobre el derecho de petición individual e, incluso, también según lo prevenido en el artículo 70.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según la cual las peticiones consistentes en rogar de la autoridad un acto graciable se sustanciarán, sin embargo, conforme a los preceptos contenidos en las vigentes normas reguladoras del derecho de petición.

Conjuntado lo dispuesto en la Constitución y la Ley de Procedimiento Administrativo con las previsiones de la Ley de 1870, en cuanto a la petición del derecho de indulto, no cabe duda que el ejercicio del mismo da lugar al inicio de un expediente administrativo, del que no sólo debe acusarse recibo, según dispone el artículo 6.2 de la Ley de 22 de diciembre de 1960, sino también comunicarse al interesado la resolución que definitivamente se adopte en relación con la misma, tal como lo dispone el artículo 11.3 de dicha norma legal.

Ello, no obstante, dada la frecuencia con que nuestros Tribunales vienen utilizando la facultad que les reconoce el artículo 2 del Código Penal y habida cuenta de la desproporción del reducido número de indultos concedidos en estos años, nos mueven a insistir en nuestra recomendación a los Poderes Públicos de que se revise en profundidad la cuestión planteada y, sin perjuicio de la reforma ya

proyectada del Código Penal, se adopten gradualmente soluciones parciales, como se insiste en momento ulterior de este estudio.

La frecuencia de la concesión de este tipo de indultos es, sin embargo, similar al de aquellos que no son solicitados por el Tribunal en la propia sentencia.

Esta Institución es consciente de que un defectuoso sistema de sanciones penales, tanto en su necesaria diversidad -distintos bienes jurídicos de los que priva- como en la relación de la pena con la gravedad del delito y la culpabilidad del delincuente, no puede ser corregido utilizando masivamente la vía del indulto, que por su naturaleza esencialmente excepcional, quedaría desvirtuada y sería además insuficiente.

## 2.2.- Traslados a otros centros penitenciarios. Traslados a Cataluña.

Son frecuentes las quejas que solicitan información sobre la forma y posibilidad de obtener el traslado a otro centro penitenciario. La razón fundamentadora de la mayoría de este tipo de escritos no es otra que la de conseguir el acercamiento al lugar donde reside la familia del interno.

En un posterior apartado de este informe se expondrán con detalle las deficiencias de nuestro actual sistema penitenciario en relación con el cumplimiento del principio de vinculación familiar, que deriva del recogido en la Ley Orgánica General Penitenciaria con carácter más amplio y general como el principio de "evitar el desarraigo social de los penados" (arts. 12 de la Ley y 9 del Reglamento).

No obstante, en estos supuestos, el Defensor del Pueblo proporciona a quien a él se dirige, información acerca del órgano competente para decidir los traslados, y a quién deben ser dirigidas las solicitudes, (la Dirección General de Instituciones Penitenciarias).

Cuando los internos solicitan información sobre la forma de obtener un traslado a una prisión de la Comunidad Autónoma de Cataluña, dado que a dicha Comunidad le fueron transferidas las competencias en materia de prisiones mediante Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, esta Institución informa igualmente del organismo competente de la Generalidad de Cataluña al que deben remitir sus escritos.

El incompleto sistema penitenciario catalán y los graves problemas de vinculación familiar que ello plantea serán abordados, asimismo, con posterioridad.

2.3.- Información sobre el régimen legal en materia de permisos de salida.

Los internos solicitan asimismo que se les informe sobre la configuración legal de sistema de permisos de salida.

En todos estos casos se proporciona información detallada -acompañando una hoja informativa- acerca de los tipos de permisos, quién debe concederlos -según se trate de penados o preventivos, su duración o su carácter ordinario o extraordinario, etc.-; la posibilidad de acudir al Juez de Vigilancia penitenciaria en vía de recurso o, incluso, ante la Audiencia Provincial competente en ciertos casos, etc.

Cuando los que nos escriben son presos extranjeros que cumplen condena en nuestro país, la razón fundadora de sus escritos relativos a la concesión de permisos suele ser la imposibilidad de llevarlos a efecto -en algunos casos- a pesar de haber sido concedidos por la Administración Penitenciaria o por el Juez de Vigilancia, debido a que algunas de las Embajadas de los países de los que son nacionales no se comprometen expresamente a no entregarles documentación que permita su salida de España, no quedando, por tanto, garantizada la evitación de ese riesgo.

En estos casos, sin perjuicio de tratarse de un supuesto de correcto funcionamiento de la Administración española, siendo esta situación sólo imputable a las Embajadas de algunos países extranjeros, y quedando, por tanto, el asunto fuera de la órbita constitucional de nuestras competencias, la trascendencia de la cuestión y su carácter humanitario, nos obligan a efectuar una labor de mediación ante dichas Embajadas con objeto de obtener un pronunciamiento expreso de las mismas, lo que permite que estos presos extranjeros puedan, sin peligro de salir del país, disfrutar de los permisos que les concede la legislación española.

#### 2.4.-Cuestiones relativas a la clasificación penitenciaria

En otros casos los internos manifiestan su disconformidad con la clasificación penitenciaria de que han sido objeto -cuestión esta de suma trascendencia, como más adelante se expone, por ser la clasificación el presupuesto del concreto tratamiento aplicable al interno y, por tanto, del régimen de vida que va a caracterizar su situación penitenciaria (permisos, comunicaciones, etc.).

En estos supuestos se informa a los interesados de la periodicidad con que con arreglo a la legislación penitenciaria deben producirse las futuras clasificaciones; del sistema de recursos ante el

Juez de Vigilancia que establecen la Ley Orgánica General Penitenciaria y la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de clasificación para el caso de disconformidad con la resolución adoptada, etc.

Resulta obvio advertir que, si en estos casos, como en los anteriores, esta Institución aprecia algún tipo de anomalía (tardanza de un periodo de tiempo mayor del previsto en la ley para realizar la nueva clasificación; funcionamiento presuntamente irregular de los Equipos de Observación y de Tratamiento o de la Central de Observación; tardanza en la remisión del testimonio de sentencia al Centro penitenciario por los órganos jurisdiccionales, etc.), inicia la correspondiente investigación ante la Administración competente.

2.5.- Información en materia de asistencia social para los internos o sus familiares

Son igualmente frecuentes las solicitudes, que formulan los internos o sus familiares de prestaciones de carácter social y asistencial, debido a las obvias repercusiones económicas que en la situación familiar produce el ingreso en prisión de uno de sus miembros.

Aún cuando en un apartado posterior se hará referencia a esta cuestión, puede adelantarse aquí que en todos estos casos, se les indica la posibilidad de dirigirse a las correspondientes Comisiones de Asistencia Social que es el organismo al que la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento atribuye competencias en estas cuestiones.

2.6.- Información en materia de régimen disciplinario

Son también frecuentes los casos en que los internos manifiestan su disconformidad con las sanciones disciplinarias que les han sido impuestas, ignorando las vías que la legislación vigente les ofrece en estos supuestos y, como en los casos anteriores, sin que se desprenda de su escrito una actuación administrativa irregular.

La actuación del Defensor del Pueblo en estos casos se encamina a informar a los interesados de las características más destacables del procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento y de las garantías esenciales que deben reconocerse a los reclusos en dicho procedimiento, entre las que destacan la de ser informados de los cargos que se les imputan (art. 44.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria) y la de poder ser asistidos por un letrado, tanto durante la fase de tramitación del expediente por la Administración Penitenciaria como, en el caso de que se interponga recurso, también en la fase jurisdiccional; derecho

éste que deriva del art. 24 C.E. tal y como ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal Constitucional y fundamentalmente en su sentencia de 21 de Enero de 1987, dictada en los recursos de amparo números 940 y 949/85, acumulados.

Se les informa también en estos casos del completo sistema de recursos y de sus características más significativas, que ha sido ampliado y completado -respecto de los ya establecidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria- por la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este sistema de recursos garantiza la intervención, con carácter de control extrapenitenciario y jurisdiccional, no sólo del Juez de Vigilancia, sino también de la Audiencia Provincial competente.

Cabe ya adelantar aquí, con satisfacción, que la legislación penitenciaria española es sin duda una de las más progresistas de Europa en su configuración del régimen disciplinario penitenciario, no sólo en lo relativo al catálogo de sanciones que pueden imponerse y a su duración (el límite máximo de duración de la sanción más grave, -la de aislamiento en celda-, es sensiblemente inferior a los establecidos en las legislaciones europeas), sino también por el necesario sometimiento de la Administración Penitenciaria tanto en esta materia como en otras al control jurisdiccional de carácter extrapenitenciario. Este se instrumenta a través de la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria, -lo que no ocurre en otros países- bien en vía de recurso bien debiendo dicho Juez autorizar la imposición de las sanciones más graves, con posibilidad de recurso en estos casos ante la Audiencia Provincial competente. La máxima intervención del Juez de Vigilancia en esta materia disciplinaria, así como el reforzamiento de las garantías del procedimiento sancionador, se han visto además favorecidas por reiterada jurisprudencia constitucional.

## 2.7.- Solicitud de asistencia médica

En algunos casos los internos ponen de manifiesto a esta Institución su disconformidad con la asistencia médica o sanitaria recibida.

En estos casos, después de efectuar una valoración de las circunstancias concretas concurrentes en la situación expuesta, y si no se desprende una actuación presuntamente irregular de la Administración que motive la admisión a trámite de la queja, el Defensor del Pueblo informa a los reclamantes de la vía adecuada para hacer constar dicha disconformidad es decir, ante la Inspección sanitaria de Instituciones Penitenciarias, dependiente del Ministerio de Justicia.

## 2.8.- Información a los toxicómanos sobre la posibilidad de conseguir un tratamiento rehabilitador.

En estos casos, los internos condenados a penas privativas de libertad que se encuentran afectados a algún tipo de drogodependencia solicitan información acerca de la posibilidad de tener acceso a un tratamiento rehabilitador.

Dado el carácter restrictivo del art. 57 del Reglamento Penitenciario en esta materia, así como la inexistencia de una completa red pública de asistencia a toxicómanos presos o no -como se expondrá pormenorizadamente en un apartado posterior- esta Institución se ve forzada a informar simplemente de esta situación y de las sugerencias que el Defensor del Pueblo ha elaborado al respecto, hasta ahora no plenamente aceptadas.

Actualmente se encuentra en tramitación ante las Cortes Generales un Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas que propone la adición al Código penal de un nuevo artículo 93 bis, dentro de la sección dedicada a la remisión condicional de la pena, que sufre una ampliación del ámbito de aplicación hasta ahora previsto para esta figura, en los supuestos en que el condenado estuviera en situación de drogodependencia y la conducta delictiva hubiera sido realizada por motivo de tal situación; se hubiera acreditado que él no se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin; y que el sujeto no sea reincidente ni haya gozado con anterioridad del beneficio de la remisión condicional.

Según este Proyecto, durante el tiempo que dure la suspensión de la ejecución de la pena, la Autoridad judicial efectuará un seguimiento directo sobre la iniciación y posterior evolución del tratamiento de deshabitación.

## 2.9.- Orientación sobre la forma de obtener la cancelación de los antecedentes penales

Son también numerosos los escritos en los que se solicita información acerca de la forma de obtener la cancelación de sus antecedentes penales y su consiguiente rehabilitación.

En estos casos se informa con detalle -mediante hoja informativa- del contenido del precepto del Código Penal que regula esta cuestión -art. 118 en su redacción dada por la Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal de 25 de junio de 1983- así como del Real Decreto 2012/1983, de 28 de julio, dictado en su desarrollo que pormenoriza los trámites administrativos a realizar. Se

acompaña también a nuestro escrito un modelo de instancia para efectuar la solicitud de cancelación.

Dado que una de las novedades introducidas en el art. 118 del Código Penal por la reforma de 1983, antes mencionada, es la cancelación de oficio sin necesidad de solicitud del interesado, cuando transcurren los plazos legalmente previstos y la cancelación de oficio se demora en el tiempo esta Institución tramita la queja ante el Ministerio de Justicia.

#### 2.10.- Información sobre la posibilidad de cumplir la pena impuesta a un extranjero en su país de origen.

En algunos casos, presos extranjeros que cumplen condena en España se dirigen a esta Institución solicitando orientación acerca de si existe algún mecanismo legal que les permita cumplir la pena en su país de origen.

En la actualidad en nuestro país se encuentra en vigor un único Convenio internacional de carácter multilateral que permite a los extranjeros de determinados países, condenados por los Tribunales españoles a penas privativas de libertad, la posibilidad de solicitar el cumplimiento de esta pena en su país de origen y viceversa.

Se trata del "Convenio sobre el traslado de personas condenadas", hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1.983, ratificado por España el 28 de mayo de 1.985 y publicado en el B.O.E. el 10 de junio de ese año. Este Convenio ha sido ratificado por el momento por los siguientes países: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Portugal, Suecia, Suiza, Reino Unido, República Federal de Alemania, Noruega, Canadá y Estados Unidos.

En los casos en que este Convenio puede ser de aplicación por ser el preso extranjero que se dirige a esta Institución nacional de alguno de los países firmantes, se le proporciona información detallada de su contenido y de la forma de solicitar su aplicación.

En los casos -infrecuentes hasta el momento- en que el interno ya ha solicitado ante las autoridades españolas fijadas en el Convenio la aplicación del mismo, esta Institución efectúa el correspondiente seguimiento a través del Ministerio de Justicia. Este mismo seguimiento se realiza cuando se trata de un preso español que cumple condena en un país firmante y que ha solicitado la aplicación del

Convenio para cumplir la pena en España. En todos estos casos, el seguimiento efectuado ha puesto de manifiesto la existencia de serias trabas presupuestarias para que el citado Convenio pueda efectivamente aplicarse.

Recientemente ha sido ratificado un nuevo Convenio bilateral, el "Tratado entre el Reino de España y la República del Perú sobre transferencia de personas sentenciadas a penas privativas de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad, así como de menores bajo tratamiento especial". Este Convenio fue ratificado por España el 9 de junio de 1987 y publicado en el B.O.E. el 5 de agosto del mismo año.

### **3.- Conclusiones al epígrafe cuarto**

De todo lo expuesto se desprende la importancia de que se acelere el perfeccionamiento de los cauces que, con carácter ordinario, deberían ser los encargados de proporcionar la debida información a los internos en las prisiones: los letrados defensores de los internos; los organismos administrativos responsables en las distintas materias, como es la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en coordinación con otros centros directivos del Estado y las Comunidades Autónomas; los equipos de tratamiento y de observación; los educadores y ,en general, los funcionarios que se encuentran en cada centro penitenciario.

La realidad es que son numerosos los escritos de los internos en los que se revela desconcierto o falta de suficiente información sobre su situación procesal, que podría evitarse mediante un mayor contacto entre los abogados defensores y sus defendidos, en donde se aprecia un déficit, como luego se concreta al tratar del turno de oficio.

La actuación que esta Institución ha venido desempeñando en relación con esta alarmante carencia de información ha estado siempre presidida por una interpretación amplia del derecho constitucional a la defensa, que debe garantizarse y cumplirse, a nuestro juicio, desde que el proceso penal se inicia y hasta el definitivo cumplimiento de la pena. Entendemos que los derechos constitucionales del sometido a proceso penal no terminan con la vista del juicio oral y la posibilidad del recurso contra la sentencia, sino que continúa teniendo vigencia en todas las vicisitudes procesales que determinan la efectividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad.

Sólo el cumplimiento estricto del derecho a la defensa en los términos propugnados por esta Institución -como avala reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional entre la que destaca la sentencia de 30 de Enero de 1987 dictada en el Recurso de amparo nº 202/84 evitaría la falta de información de los presos sobre su situación



procesal, previa o posterior a la sentencia firme condenatoria a pena privativa de libertad.

De otra parte la insuficiente información a los internos sobre sus derechos penitenciarios y las vías adecuadas para ejercitarlos, es superable si se intensifica la función pedagógica y de atención al interno que, entre otras, prevé nuestra legislación penitenciaria y que es fundamental función de los equipos de tratamiento, los de observación, los educadores y, en general, los funcionarios adscritos a los centros penitenciarios, aparte de la función de vigilancia, sin duda importante, pero complementaria.

No otra cosa puede desprenderse de los principios generales que inspiran nuestro sistema penitenciario, en forma análoga al de los demás países europeos y así, destaca por su claridad en este punto la Ley Penitenciaria de la República Federal de Alemania en cuyo parágrafo 154 expresamente se recoge esta tarea colaboradora en la ejecución de la pena, que debe cumplir todo el personal adscrito a la Administración Penitenciaria. (Ley de Ejecución de Penas, de 16 de marzo de 1976, modificada por la Ley de 18 de agosto de 1976).

Es necesario que los funcionarios de prisiones perfeccionen al máximo su formación profesional, lo que sin duda redundará en una mayor preocupación por el tratamiento en sus actividades, sin mengua del mantenimiento de la disciplina que también les está encomendada.

Ello no es óbice para que el Defensor del Pueblo haya constatado la existencia de un grupo importante de funcionarios, altamente cualificados, que habiendo asumido plenamente la filosofía de la Ley General Penitenciaria, dedican todo su esfuerzo a que los principios constitucionales y legales sean una realidad viva en las cárceles.

Desde otro punto de vista, esa situación de insuficiente comunicación o información que revelan numerosas quejas de la población reclusa, podría, ser paliada mediante la elaboración de algún manual divulgativo de los derechos y deberes de los internos en cuya redacción no debería participar sólo, a nuestro juicio, la Administración penitenciaria, sino los distintos y variados sectores que confluyen en la situación penitenciaria española:

Consejo General del Poder Judicial, Ministerio Fiscal, Ministerios de Sanidad, Trabajo, Educación y Cultura, Consejo General de la Abogacía, etc.

## **V.- SITUACION DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS ESPAÑOLES**

El importante número de quejas recibidas durante estos casi cinco primeros años de funcionamiento de la Institución y, fundamentalmente, las visitas efectuadas a todos los centros penitenciarios españoles, nos ha permitido acercarnos de una forma directa a la realidad penitenciaria en toda su complejidad, la cual abarca factores de muy diversa índole, penitenciarios y extrapenitenciarios.

Los elementos de juicio así obtenidos nos permiten efectuar una valoración inicial; se trata de algunos aspectos de la situación

penitenciaria española que, por su extraordinaria importancia, exigen una inmediata solución por parte de los poderes públicos.

Sin perjuicio de reconocer la dificultad que entraña establecer un orden de prioridades entre las distintas facetas que componen la vida en los centros penitenciarios, puede destacarse la imperiosa necesidad de dar cobertura con carácter prioritario o preferente a ciertas facetas de la vida en la prisión que por afectar al núcleo esencial de la dignidad de la persona, constituyen la base sobre la que se asientan todas las demás de la vida penitenciaria, que no pueden desarrollarse eficazmente si no es partiendo de la correcta cobertura de aquéllas. Nos referimos a la alimentación, la higiene y la sanidad, que van a ser, por consiguiente analizadas en primer término, sin perjuicio de exponer posteriormente las demás parcelas de que se compone la vida penitenciaria y que son también de esencial trascendencia.

### **1.- Alimentación**

Siguiendo el criterio orientador sentado en materia de alimentación en los centros penitenciarios por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas y las del Consejo de Europa, la Ley Orgánica General Penitenciaria recoge la inexcusable exigencia de que la Administración proporcione a los internos una alimentación preparada adecuadamente y con control médico, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas (número de gramos de proteínas no inferior a 90), calóricas (3.000 para internos sanos; 3.500 para menores de 21 años y mayores de sesenta y 4.000 para enfermos carenciales, tuberculosos, etc.) y de higiene. El tipo de alimentación deberá responder, además, al estado de salud del recluso, al tipo de trabajo que desempeñe. Y dentro de lo posible, a sus convicciones filosóficas y religiosas. La alimentación consistirá en raciones cocinadas, distribuidas en desayuno, almuerzo y cena (arts. 21 Ley Orgánica General Penitenciaria y 220 y siguientes del Reglamento).

Comparado el carácter de esas normas con la realidad de las quejas y observaciones realizadas durante las visitas a los centros penitenciarios, se aprecia que no obstante el indudable esfuerzo realizado durante estos últimos años por el Ministerio de Justicia en esta materia, el régimen alimentario en nuestras prisiones es todavía insuficiente.

Todavía hay centros en que es frecuente la falta de productos alimentarios frescos y en que la cena es excesivamente reducida. En este aspecto es patente que el Ministerio de Justicia necesita recibir consignaciones más importantes para poder mantener en los centros penitenciarios un nivel adecuado de alimentación, máxime dada la periódica elevación de los precios.

Seguidamente se recogen los avances realizados desde el año 1981 y las insuficiencias que importa superar.

AÑOS 1981 Y 1982:

RACIONES POR DIA Y PLAZA

GRUPO UNICO

Internos sanos ..... 138 pts.  
 Internos jóvenes ..... 184 pts.  
 Raciones de enfermería..... 185 pts.  
 Raciones de enfermería doble (enfermos  
 Carenciales)..... 212 pts

A Ñ O S	RACIONES POR DIA Y PLAZA	(1)	(2)	(3)
		GRUPO I (PTS)	GRUPO II (PTS)	GRUPO III (PTS)
1 9 8 3	Internos sanos	195	173	168
	Internos jóvenes	260	230	223
	Ración enfermería	262	231	224
	Ración enfermería doble: enfermos	300	265	257
1 9 8 4	Internos sanos	215	190	185
	Internos jóvenes	286	253	245
	Ración enfermería	288	254	146
	Ración enfermería doble: enfermos	330	291	183
1 9 8 5	Internos sanos	239	211	205
	Internos jóvenes	320	282	274
	Ración enfermería	320	282	274
	Ración enfermería doble: enfermos	367	324	345

1	Internos sanos	263	232	227
9	Internos jóvenes	352	310	301
8	Ración enfermería	352	310	301
6	Ración enfermería doble: enfermos	404	350	347
1	Internos sanos	308	271	266
9	Internos jóvenes	412	363	352
8	Ración enfermería	412	363	352
7	Ración enfermería doble: enfermos	473	417	406

- (1) - Centros de menos de 125 internos  
(2) - Centros de 125 a 500 internos  
(3) - Centros más de 500 internos.

A continuación, se expone el presupuesto dedicado por la Generalidad de Cataluña a los internos que se encuentran en su Comunidad Autónoma, correspondiente al año 1987:

A Ñ O S	RACIONES POR DIA Y PLAZA	(1)	(2)	(3)
		GRUPO I (PTS)	GRUPO II (PTS)	GRUPO III (PTS)
1	Internos sanos	310	273	267
9	Internos jóvenes	414	364	356
8	Ración enfermería	414	364	356
7	Ración enfermería doble: enfermos	475	420	408

- (1)- Centros de menos de 125 internos.  
(2)- Centros de 125 a 500 internos.  
(3)- Centros más de 500 internos.

Conviene destacar que las cantidades reflejadas en los cuadros incluyen además del precio de los alimentos en sí mismos, los productos para ser cocinados y condimentados.

Además, hasta el 15 de febrero de 1987, las cantidades expuestas incluían también el gasto de combustible utilizado en las cocinas: gas, butano, leña, electricidad, etc.

La adecuada valoración de la suficiencia de estas cantidades requiere la exposición de algún punto de referencia comparativo y así, la Cruz Roja dedicaba en 1986 para las tres comidas un promedio de 500 ó 600 pts. y los Colegios públicos, 250 pts. por comida, es decir, en ambos casos, más del doble por persona y día.

Por otra parte, las carencias en materia de alimentación no sólo se manifiestan en la escasez presupuestaria que acaba de ser indicada, con sus obvias repercusiones, sino también en otros aspectos importantes.

Aunque en varios centros se ha mejorado el sistema de transporte de la comida desde las cocinas a los comedores, o las celdas mediante los correspondientes recipientes isotérmicos que mantienen calientes los alimentos, hay numerosos otros en que todavía no ha podido ocurrir y la comida llega fría a los comedores por defectos en el transporte de la misma.

Son pocos los centros que cuentan con cocineros profesionales; generalmente son los propios internos los que se encargan de la preparación y condimentación de la comida. La falta de cocineros profesionales tiene importantes repercusiones en la adecuada preparación de las dietas de enfermería -que existen en todos los centros penitenciarios- por cuanto su elaboración con la supervisión del médico del establecimiento (arts. 227 y ss. del Reglamento Penitenciario), requiere una suficiente cualificación técnica. Destaca en este sentido que el Hospital General Penitenciario -único de este tipo que existe en España- en el que la variedad de las dietas de enfermería es lógicamente, múltiple, careciera de cocinero profesional en el momento en que esta Institución efectuó su última visita el día 1 de septiembre en curso.

En algún centro antiguo, como la "cárcel Modelo" de Barcelona cuando fue visitada en enero y diciembre de 1986, se observó que algunos internos carecían de platos adecuados y utilizaban otros recipientes, pero eso se corrigió posteriormente de acuerdo con el artículo 401 del Reglamento Penitenciario.

Por último, debe destacarse que durante las visitas efectuadas a las cárceles españolas se ha podido apreciar el respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de los internos en materia alimentaria. En algunas cárceles como las de Ceuta o Algeciras, en las que por su situación geográfica son numerosos los internos de religión musulmana, se confecciona una dieta especial para los mismos que respeta las exigencias del culto.

## **2.- Higiene**

Dos son, a juicio de esta Institución, los factores que inciden en la higiene de nuestros establecimientos penitenciarios. De un lado su propia estructura y de otro el control que deben realizar los funcionarios sobre la distribución y adecuada utilización de los materiales de limpieza por los internos.

Antes de adentrarnos en la exposición de cuál sea desde nuestro punto de vista la situación real de las cárceles españolas en relación con cada uno de estos factores, parece conveniente referirse brevemente con carácter previo a la configuración normativa de ambos casos.

### **2.1.-Incidencia de la estructura actual de las cárceles españolas**

#### **2.1.1.-El marco normativo.**

La Ley Orgánica General Penitenciaria asume los modernos criterios que sobre estructura penitenciaria se recogen en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, en las del Consejo de Europa y en la legislación de los países europeos incluso, en algunos aspectos, con un carácter que pudiera calificarse de más avanzado.

Los puntos más significativos son los siguientes:

*"Los centros penitenciarios deben acoger un número no elevado de internos (el art. 12.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española establece el límite máximo en 350 internos).*

*La construcción debe ser en horizontal, con módulos separados y con celdas individuales (art. 19. 1 Ley Orgánica General Penitenciaria y 15 del Reglamento Penitenciario).*

*La estructura interior de los centros debe permitir además, "desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos", así como todas las actividades que exijan el régimen y el tratamiento penitenciarios (art. 13 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).*

*Todas las dependencias de los centros -tanto las destinadas al alojamiento nocturno, como aquellas en que se desarrolle la vida en común o el trabajo- "deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a condiciones climáticas de la localidad" (art. 19.2 Ley Orgánica General Penitenciaria)."*

### 2.1.2.-La realidad

Como ya reiteradamente se ha expresado, nuestra Institución es consciente del esfuerzo que durante estos años se ha realizado por la Administración Pública para construir nuevos centros penitenciarios y mejorar, en la medida de lo posible y como soluciones de emergencia, aquellos otros que proceden de tiempos antiguos, algunos de ellos de finales de siglo pasado o comienzos del presente (la Modelo de Barcelona, Ocaña I, Valencia, Palencia, Guadalajara), así como otros situados en plenos casco urbano (la Modelo de Barcelona, Algeciras, Valencia, Granada) o que son adaptación de inmuebles que fueron construidos con otras finalidades.

Sin embargo y en cumplimiento de la misión que constitucionalmente nos está confiada y con la vista siempre puesta en los derechos fundamentales de los internos, que consagra el artículo 25.2 de la Constitución, nos sentimos obligados a recomendar la aceleración de obras de esa índole con el mayor número de recursos



que puedan adscribirse a esa finalidad y el acortamiento de los plazos para su realización.

Muchas cárceles continúan estructuradas en brigadas -grandes dormitorios colectivos- donde conviven masificados un excesivo número de internos, en condiciones que impiden el respeto a la intimidad del recluso, sin contar con adecuados sistemas de iluminación y de ventilación y con servicios adosados en estado de grave deterioro.

En algunos centros el agua de las duchas es casi siempre fría.

Debe también destacarse la insuficiencia de los sistemas de calefacción. En la actualidad, sólo 20 centros penitenciarios en España disponen de calefacción; por citar dos ejemplos, Burgos y Huesca, carecían de ella cuando asesores de esta Institución los visitaron. (Burgos ha sido visitada en varias ocasiones durante los años 1983 y 1984; Huesca ha sido visitada en enero de 1987).

Ha podido observarse que en un centro penitenciario terminado de construir en 1982 e iniciada su construcción en 1979, como el de Las Palmas de Gran Canaria, se encuentra gravemente afectado en este momento por defectos en la edificación. También en algún centro cuya construcción se ha iniciado, concretamente el de Tenerife se observa que las cocinas se encuentran muy separadas de los comedores, lo que originará dificultades en el futuro; y en algún otro, como el de Almería, se detecta también una inadecuación entre su estructura y las condiciones climatológicas circundantes.

Las carencias que acaban de ser expuestas, en cuanto a la estructura real de un número importante de nuestras cárceles, dificultan por ahora la consecución de unas condiciones higiénicas adecuadas.

Debe no obstante destacarse -como hemos expuesto en nuestros informes parlamentarios- el esfuerzo realizado por los poderes públicos del Estado que surge con la Constitución de 1978, por afrontar la reforma de una deficientísima estructura penitenciaria heredada, mediante un amplio programa de inversiones para la construcción de nuevos centros o para la adecuación de los existentes a las exigencias de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En esta línea de realizaciones concretas deben citarse los siete grandes nuevos centros en construcción (Sevilla, Málaga, Valencia, Jaén, Tenerife y La Roca), así como la inauguración reciente de los de Orense y Alcázar de San Juan, y también el elevado número de obras

parciales de adecuación de antiguos centros y que sólo en 1986 han conducido a autorizar obras por valor de 1.930.693.606 pesetas.

Dentro de este esfuerzo destaca también por lo acertado la reciente orientación que la Administración Penitenciaria ha dado a su política de inversiones en la construcción de nuevos centros, en virtud de la cual el dinero público asignado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se destina a mejorar el servicio público penitenciario estrictamente y con carácter exclusivo, no siendo ya parcialmente aplicado a la construcción de viviendas o chalets adosados para los funcionarios de Instituciones Penitenciarias con los servicios adicionales que ello conlleva en la práctica (campos deportivos, piscinas, etc.).

## 2.2.-Distribución y utilización de los materiales de limpieza

### 2.2.1.-Breve referencia a la legislación penitenciaria

La Ley Orgánica General Penitenciaria en su art 19 2 establece como deber inexcusable de los internos el de "un cuidadoso aseo personal", exigiendo consecuentemente de la Administración que se les facilite gratuitamente los servicios y artículos de aseo diario necesarios, tanto para sí mismos, como para la limpieza de las celdas.

La Ley, al exigir a los internos esta obligación de aseo personal, parte no obstante del principio general de respeto a la dignidad de la persona, al permitir a los reclusos optar por usar sus propias prendas de vestir o por las que les facilite el establecimiento que deberán estar "desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno" (art. 20.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria)

La configuración legal de este derecho del interno a usar sus propias ropas merece especial mención por cuanto supone una novedad y un avance tanto respecto de las reglas de las Naciones Unidas o del Consejo de Europa que permiten la imposición de uniformes a los presos- como la mayoría de las legislaciones europeas que obligan a llevar dicho uniforme penitenciario como regla general, aunque algunas legislaciones admitan excepciones y así ocurre en la legislación alemana, portuguesa, belga, italiana o francesa.

A ello ha de añadirse la obligación que se impone a la Administración de suministrar a los internos la ropa necesaria para su cama (artículo 400 y siguientes del Reglamento Penitenciario)

### 2.2.2.-La realidad de cada día

Señalábamos al comenzar este apartado que el mantenimiento de unas adecuadas condiciones higiénicas en nuestros centros penitenciarios exige un control estricto sobre la distribución y utilización del material de aseo y limpieza que la Administración facilita a los internos.

Efectivamente, como hemos advertido reiteradamente en nuestros informes parlamentarios, no es la deficiente estructura de algunos centros penitenciarios el único factor con repercusión en las condiciones higiénicas. Es imprescindible además un seguimiento constante por parte de los funcionarios del adecuado mantenimiento de las instalaciones y de la distribución de los productos de limpieza entre los reclusos

La realización de visitas periódicas a los centros penitenciarios nos ha permitido comprobar que existen centros en los que las condiciones higiénicas son correctas, a pesar de su antigua estructura, debido precisamente a esa constante vigilancia mantenida por los funcionarios (Jerez de la Frontera, Segovia cumplimiento, Guadalajara, Vigo, San Sebastián, Pamplona), frente a otros casos en que estas condiciones son inadecuadas, pese a no ser tan antiguos los Centros (Puerto de Santa María II, Castellón, Ocaña II).

Otro de los factores que contribuyen a conservar unas condiciones higiénicas adecuadas en el interior de las cárceles es, sin duda, su régimen de organización interna

Es imprescindible el establecimiento de un adecuado sistema de destinos para los internos en tareas de limpieza tal y como prevén los arts. 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 192 del Reglamento.

Este último factor propugnado, no sólo contribuye a reforzar el mantenimiento de los servicios del establecimiento, sino que permite la aplicación a los internos que realizan este trabajo de los beneficios de redención del periodo de cumplimiento previstos en la legislación penitenciaria (así lo previene la Disposición Transitoria Segunda, apartado a) del Reglamento Penitenciario, que mantiene en vigor determinados preceptos del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, en lo relativo a redención de penas por el trabajo, en tanto continúe la vigencia del art. 100 del Código Penal que es el precepto penal sustantivo que reconoce con carácter general este beneficio penitenciario).

Por último, es necesario dejar constancia de las quejas expuestas a esta Institución por los internos relativas a deficiencias de la Administración penitenciaria en el ejercicio de su obligación de proporcionarles ropa de cama e incluso de vestir, cuando carecen de ella por su situación, no infrecuente, de indigencia.

### **3.-Sanidad**

La sanidad penitenciaria es el tercer factor que, a juicio de esta Institución, requiere un esfuerzo prioritario de los poderes públicos, aún no plenamente desarrollado, que permita afrontar desde una perspectiva conjunta de las Administraciones Penitenciaria y Sanitaria los múltiples factores que inciden en el complejo mundo penitenciario.

Como en anteriores apartados, analizaremos en primer término el marco normativo, para contrastarlo posteriormente con la realidad en las visitas de los distintos centros.

#### **3.1.- Marco normativo**

Dispone el art. 138 del Reglamento Penitenciario que "La asistencia médica en los Establecimientos Penitenciarios tendrá por finalidad la prevención de enfermedades o accidentes, la asistencia o curación y la rehabilitación física o mental de los internos por medio de los correspondientes servicios sanitarios e higiénicos".

Para la adecuada prestación de esta asistencia sanitaria en los términos que acaban de ser expuestos, la legislación penitenciaria establece el correspondiente sistema que se adecua al establecido en la legislación comparada europea:

##### **3.1.1.-Asistencia sanitaria en el interior de las cárceles**

En cada centro penitenciario deberá existir al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos, que podrá solicitar la colaboración de especialistas; un ayudante técnico sanitario cuando menos; un médico odontólogo y personal auxiliar adecuado (art. 36.1 Ley Orgánica General Penitenciaria).

Además, todos los establecimientos penitenciarios han de estar dotados de:

Una enfermería que contará con un número suficiente de camas y con el correspondiente material clínico y farmacológico. La enfermería debe reunir las elementales condiciones de ventilación, calefacción, higiene y limpieza que en esta dependencia deben ser lógicamente extremas.

Una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de toxicómanos

Una unidad para enfermos contagiosos (art. 37 Ley Orgánica General Penitenciaria).

### 3.1.2.-Asistencia sanitaria en hospitales penitenciarios

Además de los servicios médicos y de enfermería de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario.

Se trata de los centros hospitalarios y de los centros psiquiátricos de carácter penitenciario que tienen la configuración legal de establecimientos especiales (arts. 7 y 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 56 del Reglamento).

Estos centros especiales se conciben legalmente como establecimientos absolutamente diferentes de los de preventivos o de cumplimiento en cualquiera de sus modalidades, pues debe prevalecer en todo caso su carácter eminentemente asistencial (art 11 Ley Orgánica General Penitenciaria y arts. 56 y 57, apartados 9 y 11, entre otros, del Reglamento Penitenciario).

Actualmente existe un Hospital General Penitenciario para toda España situado en Madrid, y dos Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, situados en Madrid y en Alicante, este último de reciente construcción.

### 3.1.3.-Asistencia sanitaria extrapenitenciaria

Por último, en casos de necesidad o de urgencia los internos podrán ser asistidos en otros centros hospitalarios de carácter extrapenitenciario (art. 36.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y Decreto de 2 de marzo de 1978, núm. 633/78, sobre asistencia clínica extrapenitenciaria a los internos).

En relación con los internos con problemas de drogadicción, su asistencia extrapenitenciaria para obtener tratamiento de desintoxicación se prevé -en términos muy restrictivos- en el art. 57.1, párrafo 5 del Reglamento Penitenciario.

#### a) Regulación general

El Decreto mencionado (633/78) concreta los criterios que deben regir en aquellos casos de necesidad o de urgencia a que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria, para que se proceda al traslado de un interno a un Hospital extrapenitenciario: carácter estrictamente excepcional de estos traslados, previo dictamen del médico penitenciario -si se trata de penados- o del médico forense -si se trata de preventivos-; orden de internamiento clínico expedida por la autoridad judicial competente -si se trata de preventivos- o por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias -si se trata de penados- (con algunas excepciones para los supuestos de extrema urgencia del ingreso); vigilancia y custodia de los reclusos sometidos a tratamiento hospitalario -clínico u operatorio- encomendada a las Fuerzas de Seguridad del Estado; y permanencia por el tiempo mínimo indispensable a juicio de los directores de los centros hospitalarios, quienes les darán el alta en el momento oportuno o por orden expresa de la autoridad judicial.

La Orden Circular de 28 de mayo de 1980 establece el pago de tales asistencias por la Administración.

La Disposición Transitoria única de este Decreto prevé que por los Ministerios de Justicia, Interior y Sanidad y Seguridad Social se prepare la normativa adecuada de desarrollo para que en los centros hospitalarios extrapenitenciarios "pueda disponerse de habitaciones que reúnan las necesarias condiciones de seguridad para el internamiento y tratamiento en ellas del enfermo, así como para el servicio de vigilancia que se establezca, respetándose en todo caso la intimidad de aquéllos".

A la vista de esta situación, y teniendo presente lo que anteriormente se ha expuesto, nuestra Institución reitera su recomendación de que se promulgue lo antes posible la expresada normativa, pues ello permitiría evitar algunas importantes disfunciones en aspectos concretos de la asistencia sanitaria extrapenitenciaria, que mas adelante se indicarán.

#### b) Supuestos de drogadicción

Se encuentra también prevista en nuestra legislación penitenciaria (art. 57, apartado 1º, párrafo quinto) la asistencia en instituciones extrapenitenciarias, públicas o privadas, para internos con problemas de drogadicción que necesiten un tratamiento específico.

Esta posibilidad se encuentra, no obstante, limitada en este precepto exclusivamente para los internos que reúnan las condiciones de ser penados y estar clasificados en tercer grado.

La autorización en estos casos corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, dando cuenta al Juez de Vigilancia y está condicionada a que el interno dé su consentimiento y se comprometa formalmente a observar el régimen de vida propio de la institución que le haya de acoger y a los controles que establezca la Dirección General

El carácter restrictivo de este precepto -en cuanto a los supuestos en que puede aplicarse y la carencia de una red institucional de carácter público de asistencia a toxicómanos- dificultan, y casi impiden en la práctica, el efectivo desarrollo de este precepto reglamentario, tal y como ha sido expuesto reiteradamente por esta Institución en sus informes parlamentarios

#### 3.1.4.-Derecho a solicitar servicios médicos extrapenitenciarios

Completa este panorama del sistema previsto en la legislación penitenciaria sobre asistencia sanitaria el derecho que ostenta todo interno de poder solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos a las Instituciones Penitenciarias. Este derecho sólo se limita cuando así lo aconsejen razones de seguridad.

Esta posibilidad de ser visitado o atendido el recluso por su propio médico se encuentra contemplada en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas y en las del Consejo de Europa y en la legislación de algún país europeo como Italia, Portugal y Bélgica.

#### 3.1.5.- Disposición Final segunda de la Ley General de Sanidad

Es igualmente importante que con la mayor urgencia posible y para completar el marco normativo expuesto se dé cumplimiento por el Gobierno a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda, número 5, de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, precisamente sobre la asistencia sanitaria de los internos penitenciarios, puesto que ya ha transcurrido el plazo de los 18 meses que en dicha Disposición Final se establecían.

#### 3.2.-Situación de la sanidad penitenciaria española

La complejidad de las diversas materias que abarca este enunciado requiere efectuar una previa clasificación de los distintos aspectos que, por su diversidad, han de ser abordados por separado.

Se ha considerado conveniente iniciar este estudio haciendo referencia pormenorizada a la situación sanitaria de nuestros centros penitenciarios con carácter general, para destacar posteriormente la concreta situación sanitaria de parcelas de la misma, como son la enfermedad mental, las toxicomanías y las enfermedades contagiosas.

### 3.2.1.-Situación sanitaria en general

En los apartados anteriores se han expuesto las condiciones higiénicas y alimentarias de nuestros establecimientos penitenciarios.

Esta deficiente situación conlleva como principal consecuencia, y en directa relación, el progresivo deterioro del estado sanitario en las prisiones.

Debe no obstante destacarse que la gran mayoría de la población reclusa, con anterioridad a su ingreso en prisión, ha padecido unas condiciones sanitarias deficientes, circunstancia ésta que su ingreso en prisión no hace sino agravar.

Como ya anteriormente se ha expresado, se desprende de las quejas recibidas y de las visitas efectuadas a los centros penitenciarios, que diversas deficiencias en la situación sanitaria penitenciaria son atribuibles a las peculiares condiciones sanitarias de los presos con anterioridad a su ingreso en prisión, pero otras, no tienen esa causa, sino que se conectan con defectos objetivos del sistema sanitario penitenciario en determinadas prisiones, cuya corrección entra sin duda dentro del programa de reformas de las autoridades administrativas competentes, que sería deseable se ejecutaran con la mayor urgencia posible.

En la medida en que estos defectos de organización o de funcionamiento concreto repercuten desfavorablemente en el derecho a la salud de los internos (art. 43 C.E.), en el debido respeto a su dignidad y al desarrollo integral de su personalidad (art. 10.1 y 25.2 C.E.), y no responden al principio de eficacia que debe regir la actuación administrativa en general (art. 103.1 C.E.), deben ser corregidos mediante la actuación conjunta de la Administración Sanitaria -central y autonómica- y la de Justicia, habiendo motivado todo ello abundantes intervenciones de esta Institución



Pero el esfuerzo a realizar para encontrar soluciones a esta situación deficiente no puede partir en exclusiva de la Administración penitenciaria, es imprescindible la participación activa del Ministerio de Sanidad y de los organismos competentes de las Comunidades Autónomas en las campañas preventivas y en las actividades curativas que es necesario realizar cada día.

#### a) Carencias en la atención médica

El horario establecido por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para el personal sanitario que presta sus servicios en las cárceles es de tres horas diarias como mínimo para los médicos, que deben además estar estrictamente localizables en cualquier momento para atender las necesidades que surjan en el Centro. Los ATS deberán estar necesariamente una hora por la tarde.

Ha podido constatarse que este horario de tres horas de presencia de los médicos en los centros penitenciarios es claramente insuficiente para poder dar cobertura a las necesidades sanitarias completas del elevado número de internos que existe en cada centro penitenciario.

Aunque dicho horario se cumple satisfactoriamente en muchos centros, ha podido comprobarse que en algunos se observan deficiencias en ese aspecto por no acudir los médicos penitenciarios a la prisión más que dos o tres días a la semana, y por breves horas; y que otras veces la deficiencia estriba en ser insuficiente el número de médicos adscritos al centro, en proporción a la numerosa población reclusa, a lo que hay que añadir el carácter de interinidad de algunos de esos facultativos; y, finalmente, que son varios los centros penitenciarios en que no existe el odontólogo, previsto en el artículo 36 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, desprendiéndose de las quejas que en algunos centros la consulta de odontología sólo se produce una vez cada 15 días o cuando se avisa al odontólogo al haber ya un considerable número de internos que lo solicitan.

Cuando es necesario el tratamiento ambulatorio de algún preso enfermo por algún médico especialista de carácter extrapenitenciario suelen producirse retrasos en la efectiva puesta en práctica del tratamiento ambulatorio requerido, debido a deficiencias de organización y coordinación entre los centros penitenciarios, los Hospitales Generales más próximos al centro donde los médicos especialistas prestan sus funciones y las Fuerzas de Seguridad encargadas de la vigilancia del interno, todo ello con menoscabo de la salud de este último.

No ha sido tampoco infrecuente que, al recibir individualmente a los internos durante las visitas efectuadas a algunas cárceles concretas, éstos hayan puesto de manifiesto a esta Institución, de forma unánime, su descontento con la actuación sanitaria del médico adscrito al establecimiento (Ocaña I, Tenerife, Puerto de Santa María I, Cáceres I, Las Palmas de Gran Canaria, Burgos, Zaragoza, Palma de Mallorca).

b) Necesidades sanitarias específicas de los centros de primer grado

Durante las visitas efectuadas a los centros penitenciarios afectos al primer grado de clasificación, se ha podido comprobar que su dotación de personal sanitario es idéntica a la de los demás centros de cumplimiento. Ello no obstante, sería conveniente que a estos centros se adscribiera con carácter permanente un médico psiquiatra, por las razones que a continuación se exponen.

A los centros penitenciarios de primer grado son conducidos los "penados calificados de peligrosidad extrema o aquellos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto" (art. 43.3 del Reglamento Penitenciario). Lógica consecuencia de ello es la mayor severidad que legalmente caracteriza al régimen y tratamiento penitenciario que en ellos se lleva a cabo (art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 46 del Reglamento Penitenciario).

Dada la severidad del régimen que en la práctica es aplicado al primer grado, (problema éste sobre el que volveremos más adelante) y según hemos podido constatar a lo largo de las distintas visitas a los centros de cumplimiento de esta naturaleza, un número importante de internos se encontraban en situación de falta de equilibrio psíquico. A algunos de ellos, incluso, les había sido apreciada la eximente incompleta de enajenación mental, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 del Código Penal en relación con el 8.1.

Es esta situación la que ha llevado al Defensor del Pueblo a sugerir la adscripción de un médico psiquiatra con carácter permanente a este tipo de prisiones (Puerto de Santa María I, Teruel, Daroca) sin perjuicio de que en los casos extremos pueda efectuarse el traslado a centros especiales adecuados a las exigencias del tratamiento de la enfermedad, penitenciarios o extrapenitenciarios.

### c) Hospital General Penitenciario

En el primer apartado relativo a la configuración normativa del sistema de sanidad penitenciaria se contenía una referencia expresa a los denominados establecimientos especiales, de carácter eminentemente asistencial, encontrándose entre ellos los centros hospitalarios -no psiquiátricos.-

El único centro hospitalario de este tipo que existe para toda España es el Hospital General Penitenciario que se encuentra situado en Madrid.

De las visitas efectuadas en diversas ocasiones a este centro ha podido deducirse la importante carencia de recursos personales, materiales y organizativos que le caracterizan y que dista considerablemente del concepto "Hospital", tal y como se encuentra configurado en la Ley General de Sanidad.

En concreto, pueden destacarse las siguientes deficiencias:

Insuficiencia de recursos materiales, técnicos, personales y organizativos.

Están mezcladas en habitaciones de dos a cinco personas, enfermos ordinarios con otros contagiosos (hepatitis B, SIDA, etc.), a excepción de los afectados por tuberculosis que se encuentran en un departamento independiente.

La limpieza de las habitaciones la realizan los propios enfermos presos.

No existen timbres en las habitaciones para llamar a los funcionarios o médicos de guardia.

Los servicios higiénicos son del todo inadecuados.

No existe personal especializado en la cocina, por lo cual es extraordinariamente difícil servir dietas adecuadas a la patología particular de cada enfermo.

La lavandería resulta insuficiente para las necesidades hospitalarias y carece de los medios técnicos indispensables para una adecuada esterilización de la ropa.

Esta Institución es consciente de que una ordenación del dispositivo asistencial sanitario penitenciario tiene peculiaridades suficientes como para exigir un tratamiento diferente a la ordenación general hospitalaria que se deriva de las previsiones de la Ley General de Sanidad, como lo demuestra el hecho de estar previsto un futuro desarrollo normativo específico (Disposición Final Segunda, número 5, de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad), aún no llevada a cabo.

Ello no obstante, resulta urgente e imprescindible y así se ha comunicado al Ministerio de Justicia:

1. Efectuar una mejora en la dotación de sus recursos personales y materiales, con el fin de que el Hospital General Penitenciario pueda considerarse un hospital de primer nivel, evitándose así el traslado de los internos, con excesiva frecuencia, a hospitales extrapenitenciarios para recibir tratamientos que por su naturaleza deberían poderse prestar normalmente en dicho hospital penitenciario.
2. La organización y funcionamiento del Hospital General Penitenciario debe también, a juicio de esta Institución, adecuarse a la Ley General de Sanidad y a sus normas de desarrollo, entre las que destaca el reciente Real Decreto 521/87, de 15 de abril, que aprueba el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de hospitales del INSALUD.
3. Igualmente es urgente que actúen con la mayor rapidez y diligencia las Juntas y Comisiones de Garantía y Control de Calidad de Asistencia Sanitaria, que preceptúa el expresado Real Decreto.

#### d) Asistencia en hospitales extrapenitenciarios

La asistencia sanitaria en hospitales de carácter extrapenitenciario presenta también importantes deficiencias que no pueden soslayarse.

Como se ha señalado, existe un único Hospital penitenciario para toda España que, por carecer de los medios organizativos, personales, técnicos y de infraestructura propios de cualquier hospital ordinario, convierte en frecuente la posibilidad prevista con carácter restrictivo y excepcional en el Decreto 633/78, esto es, la asistencia clínica a los reclusos en hospitales extrapenitenciarios.

Como esta Institución ha señalado en sus informes parlamentarios, debe estudiarse con toda profundidad, y urgencia si es

conveniente la construcción de más hospitales penitenciarios, correctamente dotados como los ordinarios, o, por el contrario, aprovechar los medios existentes en los ordinarios con toda la dignidad que exige la persona y, al mismo tiempo, con las necesarias condiciones de seguridad.

Con anterioridad hemos destacado la Disposición Transitoria del Decreto 633/78 que prevé un desarrollo normativo de la asistencia clínica extrapenitenciaria a los presos en el que se prevea lo necesario para que en estos casos "pueda disponerse de habitaciones que reúnan las necesarias condiciones de seguridad para el internamiento y tratamiento en ellas del enfermo, así como para el servicio de vigilancia que se establezca, respetándose en todo caso la intimidad de aquellos".

No obstante y a pesar de que esta Institución ha solicitado en reiteradas ocasiones este desarrollo normativo, aún no ha sido llevado a cabo. Por ello, actualmente, todavía permanecen los internos enfermos repartidos por los distintos servicios de los hospitales, para ser atendidos según las diversas especialidades médicas.

Esta situación, provoca además un aumento innecesario de las Fuerzas de Seguridad que deben prestar la función de vigilancia.

Por otra parte, estos centros hospitalarios ordinarios carecen de locales y medios de seguridad adecuados, por lo que los presos, a pesar de su enfermedad, deben estar en ocasiones esposados a sus propias camas, situación no justificable.

En la situación actual hemos podido comprobar que en no pocas ocasiones se da preferencia a la seguridad sobre la condición de enfermo, debido simplemente a una defectuosa organización por parte de las Administraciones Sanitaria y Penitenciaria.

Para evitar estas situaciones indudablemente no beneficiosas para los enfermos penitenciarios y no penitenciarios, nuestra Institución entiende que convendría disponer, en los centros hospitalarios que se considere oportuno, de locales específicamente adecuados y preparados para recibir a población penitenciaria enferma que requiera un tratamiento de esa índole. Ello evitaría la dispersión de los enfermos y la anómala situación de las Fuerzas de seguridad encargadas de su custodia, sin que se obstaculizase el desplazamiento de dichos enfermos a los distintos servicios para la práctica de las actuaciones médicas pertinentes.

### 3.2.2.- Las toxicomanías en las prisiones

Uno de los más graves problemas con que se enfrentan las modernas sociedades occidentales -como es ya tópico señalar- es el de la alarmante extensión del consumo de drogas tóxicas y estupefacientes.

Los márgenes que delimitan el presente trabajo nos impiden detenernos en la etiología y valoración de esta grave situación tanto en general como en su aspecto de posible factor de marginación o incluso de impulso delictivo.

Dejando por tanto estas cuestiones que por exigir abordar temas de trascendencia política, social, económica o criminológica, sobrepasan los límites del presente estudio, y partiendo ya de la empírica referencia a la masiva extensión del consumo de drogas en las sociedades occidentales, es necesario abordar los concretos aspectos de la drogadicción que afectan a la situación de los centros penitenciarios españoles.

Ello exige tratar dos cuestiones esenciales: a) La situación del consumo de drogas en el interior de las cárceles y sus posibilidades de control y b) el tratamiento rehabilitador que la Administración ofrece a los internos afectos a toxicomanías.

Abordamos el estudio de ambas cuestiones:

- a) Situación del consumo de drogas en el interior de las cárceles y sus posibilidades de control

Constituye un dato incuestionable el elevado índice de consumo de estupefacientes en nuestros centros penitenciarios. Ello ha podido ser comprobado durante las visitas efectuadas a los centros penitenciarios, tanto a través de la directa observación como por habérmolos expuesto así los propios internos o, incluso, los funcionarios. Los ejemplos de los centros de Santander, Bilbao, Gijón, Cáceres I, Pontevedra, Salamanca, Málaga, Carabanchel (hombres), Yserías (femenino, Madrid), Sevilla, Modelo (Barcelona), Valencia (hombres), Vigo (al lado del cual existe un colegio público de EGB), son especialmente significativos, aún cuando esta triste realidad puede extenderse a la casi totalidad de las prisiones españolas. Por otra parte, esta situación es conocida por la Administración penitenciaria, que intenta combatirla por los medios a su alcance, así como por los abogados familiares y cuantas personas y entidades tienen contacto directo con las prisiones españolas.

Puede afirmarse además que el índice de consumo de estupefacientes en las cárceles españolas se encuentra en directa

relación con el índice de tráfico de estas sustancias en la localidad donde se encuentran ubicadas. Ello nos lleva ya a avanzar que la gravedad de la situación de las toxicomanías en las cárceles no es sino reflejo de la gravedad que reviste esta situación fuera de ellas. El esfuerzo que los poderes públicos deben realizar para conseguir la erradicación de la droga en las cárceles debe estar, por tanto, encuadrado dentro del conjunto de actuaciones que se realicen al respecto para corregir esta misma realidad en el mundo extrapenitenciario.

Algunas peculiaridades pueden, no obstante, destacarse en relación con aquellos factores que actualmente dificultan el control de la entrada de estupefacientes en los centros penitenciarios.

La estructura y ubicación de muchos de ellos situados en el centro de las ciudades, cuyos patios amurallados son colindantes con zonas populosas, constituye un medio idóneo para la entrada de la droga que, por su propia naturaleza, dificulta un riguroso control por parte de los funcionarios. Los centros antes citados como aquellos en que el consumo de drogas reviste una especial crudeza se encuentran situados en el centro de las ciudades respectivas.

Los paquetes que reciben los internos del exterior para proveerse de comida, ropa, etc., constituyen otro medio habitual de entrada de las drogas tóxicas en las cárceles españolas

Ha de tenerse en cuenta que la legislación española es una de las más permisivas de Europa en cuanto a la periodicidad de la recepción de paquetes por los internos.

Efectivamente, aunque esta posibilidad de recibir paquetes no se encuentra expresamente prevista en la Ley Orgánica General Penitenciaria española, su admisibilidad deriva de una interpretación teleológica de su art. 24 que permite a los internos adquirir productos de consumo y alimentación en el interior de las cárceles -economatos-. Y así, esta posibilidad se ha concretado en el Reglamento Penitenciario según el cual los internos que se encuentran en centros de régimen ordinario -afectos al segundo grado de clasificación-, podrán recibir dos paquetes al mes de artículos autorizados (art. 44.8 del Reglamento Penitenciario) y los que se encuentran en centros de régimen cerrado -afectos al primer grado de clasificación- podrán recibir un paquete al mes, salvo que por razones de seguridad se prive

a todos o a algún interno de tal derecho, mediante resolución motivada de la Junta de Régimen y Administración, que deberá ser aprobada por el Juez de Vigilancia (art. 46.7 del Reglamento Penitenciario)

La legislación europea es, sin embargo, mucho más restrictiva. Las normas de ejecución penal francesas permiten la recepción de paquetes sólo en determinadas fechas como Navidades o Pascuas; en la República Federal de Alemania sólo se puede recibir "un paquete con productos alimenticios tres veces al año, en intervalos prudenciales. La Autoridad puede fijar las fechas y cantidades máximas de los envíos " (Parágrafo 33 de la Ley de Ejecución de Penas de 16 de marzo de 1976, modificada por la Ley de 18 de agosto de ese mismo año).

Aunque los paquetes que se envían a los reclusos desde el exterior deben ser examinados y controlados por los funcionarios penitenciarios (art. 76.8 y 103 del Reglamento Penitenciario) para evitar la entrada de objetos no autorizados, el ingente volumen de paquetes que diariamente se reciben en nuestras cárceles no permite realizar un control riguroso de los mismos. Piénsese que en el Centro Penitenciario de Hombres de Carabanchel se han llegado a recibir en un día mil paquetes.

Ahora bien, dadas las carencias que en materia de alimentación y de ropa o lavandería para los reclusos existen actualmente en nuestros centros penitenciarios -como ha sido ya expuesto-, resulta muy difícil reducir el número de paquetes que pueden recibir los internos, reducción que permitiría efectuar un control adecuado de su contenido y combatir la entrada de estupefacientes.

Nuestra Institución estima que podrían evitarse los inconvenientes de ese sistema mediante la reforma, ya anteriormente expresada, del régimen de alimentación en las cárceles, una amplia provisión de productos alimenticios en los economatos de las prisiones para facilitar su adquisición por los internos, mejorar la actuación de la figura del "recadero", así como la dotación de ropa y servicios de lavandería, pues todo ello permitiría acomodar el número de paquetes a recibir por los reclusos a lo que es el promedio de lo que ocurre en otros países europeos, con el fin de controlar la introducción de droga en las prisiones.

Es necesario que las cárceles estén dotadas de los medios que la moderna tecnología ofrece para efectuar un riguroso control de todas las personas que entran en los centros penitenciarios bien sean internos, visitantes, o personal de cualquiera de los cuerpos --de la Administración Penitenciaria o de las Fuerzas de Seguridad- que en



ellos prestan sus servicios. Ello sólo puede redundar en beneficio del prestigio de estos cuerpos.

En esta institución se han recibido diversas quejas exponiendo la disconformidad de los familiares de los internos con los cacheos a que son sometidos antes de efectuar comunicaciones vis a vis para evitar la entrada de estupefacientes.

De todo ello se dio traslado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, habiendo motivado nuestra intervención que por un Juez de Vigilancia Penitenciaria se informara que el control y registro personal de familiares llevado a cabo por personal femenino o masculino -según los casos resulta plenamente acomodado a lo previsto en el art. 96 del Reglamento Penitenciario.

En este punto debe mencionarse el criterio sostenido por la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas respondiendo a la consulta formulada por la Dirección General de la Guardia Civil sobre reconocimiento interno de los viajeros al pasar por las aduanas, siempre que la persona a reconocer no alegue embarazo, lesión u otra causa justificada. Esta consulta fue respondida el 4 de diciembre de 1984 y de ella pueden destacarse las siguientes consideraciones que transcribimos literalmente:

*"La imposición coactiva del reconocimiento físico a una persona en las cavidades internas de su cuerpo no parece compatible con el derecho a la intimidad personal que garantiza el artículo 18. 1 de la Constitución. Es criterio de este Fiscal Especial que, si del reconocimiento externo del cuerpo de la mujer sobre la que recayere sospechas se dedujere la posibilidad de que llevase en el interior de su organismo alguna sustancia estupefaciente y se negare a ser reconocida en su interior, incluso por personal facultativo, debe levantarse un acta en que conste dicha negativa y los signos externos que dieren pábulo a la sospecha, remitiendo el acta a la Autoridad Judicial para que la misma valore, según su prudente criterio, la fuerza probatoria de tales extremos".*

Debe también destacarse que esta Institución ha tenido conocimiento de que cuando las visitas de los internos han sido descubiertas portando estupefacientes que pretendían introducir en el interior de la prisión, se sanciona a los internos que iban a recibir tales visitas.

A juicio de esta Institución la presunta actuación delictiva de los visitantes -de la que inmediatamente debe darse traslado a la autoridad judicial competente- no puede hacerse repercutir sobre el interno que, por una conducta irregular ajena, ve afectada su situación penitenciaria al entrar en juego el régimen disciplinario. En estos casos, se puede impedir que vuelvan a entrar en el recinto penitenciario las concretas personas que en un momento anterior han intentado introducir la droga, pero no impedir al interno todo tipo de visitas de personas distintas a las anteriores, como ocurre en supuestos no infrecuentes.

Por otra parte, sería conveniente, que en nuestros centros penitenciarios se colocaran carteles informativos y se repartieran folletos ilustrados advirtiendo que la introducción de drogas tóxicas o estupefacientes en los centros penitenciarios es una conducta delictiva con penalidad agravada, señalándose las penas concretas que pueden ser impuestas en estos casos.

Estos carteles deberían estar a la vista de los internos y de las personas que acuden a visitarlos.

#### b) Tratamiento rehabilitador para presos toxicómanos.

Son numerosas las quejas que se han recibido en esta Institución que ponen de manifiesto los graves problemas que existen en la práctica para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Jurisdicción penal, en las que se condena a penas privativas de libertad a ciudadanos sujetos a algún tipo de drogodependencia.

Estos problemas, en gran medida, hacen referencia a la inexistencia de centros públicos adecuados para que los condenados afectados a toxicomanías puedan someterse a un tratamiento de rehabilitación y desintoxicación.

Las dificultades aludidas se producen en la práctica penitenciaria cualquiera que sea el criterio recogido en la sentencia condenatoria en orden a la imputabilidad del condenado, es decir, tanto cuando el Tribunal afirma la imputabilidad absoluta del sujeto como cuando considera que la drogadicción perturba las facultades psíquicas del mismo y declara la existencia de una imputabilidad atenuada ya sea el amparo del art. 9.1 del Código Penal en relación

con el art. 8.1 del mismo cuerpo legal -eximente incompleta-, ya sea al amparo del art. 9.10 del Código Penal -atenuante analógica-.

Sólo en el caso de que se aplique la eximente incompleta contenida en el art. 9.1 del Código se prevé la posibilidad de adoptar una medida de seguridad postdelictual de carácter curativo, cual es el internamiento en un centro adecuado.

No obstante, la finalidad de rehabilitación y reinserción social que caracteriza no sólo a las penas, sino también a las medidas de seguridad, al amparo de los dispuesto en el art. 25.2 de la Constitución Española, debe determinar desde el punto de vista penitenciario, la existencia de centros adecuados para iniciar o continuar el tratamiento curativo que voluntariamente soliciten estos condenados, tanto cuando se les aplique la eximente incompleta del art. 9.1 del Código Penal, como cuando la atenuación provenga de la circunstancia analógica del art. 9.10 del mismo texto legal o se declare su responsabilidad no atenuada, supuestos estos últimos en los que el Código Penal no prevé la aplicación de la medida de seguridad antes citada.

Este es, además, el espíritu que preside el art. 57.1, párrafo 5º del Reglamento Penitenciario al disponer, sin hacer distinción alguna que:

*"Se posibilite la asistencia a Centros extra penitenciarios, públicos o privados, de los internos clasificados en tercer grado, afectos a toxicomanías."*

Precepto éste, cuyo desarrollo en la práctica y su reforma han sido sugeridas por esta Institución en sus informes parlamentarios tanto en lo relativo a la existencia de centros públicos donde llevar a cabo el tratamiento rehabilitador, como en el acceso al mismo de todo tipo de internos y no sólo de los clasificados en tercer grado.

Hasta ahora, la inexistencia de centros públicos -ordinarios o penitenciarios- adecuados para permitir este tratamiento de desintoxicación, ha determinado que algunas resoluciones judiciales permitan, en estos casos, el cumplimiento de la pena en comunidades terapéuticas privadas en las que el condenado podía obtener el adecuado tratamiento.

Convergentemente con ese laudable esfuerzo realizado por los Tribunales, nuestra Institución estima importante que la Administración intensifique al máximo posible sus actividades para ofrecer a los condenados afectos a toxicomanía lugares y procedimientos para un eficaz tratamiento curativo, sea creando nuevas secciones en centros penitenciarios o mejorando las ya existentes.

Y ello no sólo por ser, como decíamos, una exigencia de todo Estado Social y democrático de Derecho, sino también por la situación de discriminación que se está produciendo en la práctica en estos momentos.

Efectivamente, los condenados que tienen medios económicos pueden recibir, si el Tribunal accede a ello, el tratamiento que necesitan en centros privados y en cambio los ciudadanos que carecen de esos medios se ven obligados a cumplir la pena en los establecimientos penitenciarios ordinarios y sin posibilidad real, por tanto, de curación.

Expuestas estas cuestiones a la Administración, se nos ha informado que el Plan Nacional sobre drogas prevé la integración global del tratamiento asistencial a los internos afectos a toxicomanías en el sistema sanitario público general.

Ahora bien, no puede olvidarse que dicho Plan se encuentra actualmente en la fase inicial de su desarrollo y que éste, para que pueda ser realmente efectivo, necesita de un periodo de tiempo prolongado. Hasta el momento, nuestro país carece, pues, de una red pública completa de asistencia y tratamiento a toxicómanos, presos o no.

Llegados a este punto, conviene destacar que, a juicio de esta Institución, no es suficiente para afrontar el problema descrito la creación de centros de tratamiento adecuados -o la habilitación de secciones en las actuales prisiones- donde poder cumplir las penas impuestas en los casos de drogadicción. Como hemos expuesto en nuestros informes parlamentarios, si bien no referido sólo a los supuestos de toxicomanías, es necesaria también una nueva orientación de la legislación penal en materia de penas sustitutivas de las de prisión.

Aún cuando sobre este punto se volverá posteriormente, puede ya avanzarse aquí que en la contestación del Ministerio de Justicia a la sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo a este respecto, se nos ha informado que en el proyecto de reforma de la legislación penal en materia de tráfico de estupefacientes ha sido aceptada nuestra sugerencia, hallándose previstas concretas penas sustitutivas de las de

privación de libertad para los condenados afectos a toxicomanías. Este proyecto se encuentra actualmente en fase de tramitación ante las Cortes Generales y su contenido sustancial fue expuesto en un apartado anterior.

De cuanto ha sido expuesto puede concluirse que las deficiencias que actualmente existen en la oferta pública de tratamiento rehabilitador a los presos afectos a toxicomanías no son sino reflejo de las que se producen en el tratamiento de las toxicomanías en el ámbito extrapenitenciario y es necesario insistir en la urgencia de que se adopten medidas que resuelvan estas carencias, aún cuando no debe olvidarse que la solución de los complejos problemas que plantea la sanidad penitenciaria no puede partir en exclusiva de la Administración Penitenciaria sino, y fundamentalmente, de un esfuerzo conjunto con la Administración Sanitaria, tanto Central como Autonómica y Municipal.

### 3.2.3.- La enfermedad mental en los centros penitenciarios.

La complejidad que, incluso desde el punto de vista normativo, caracteriza la actuación de los poderes públicos en relación con la enfermedad mental cuando ésta afecta a personas privadas de libertad en virtud de una sentencia penal, aconsejan realizar un estudio detenido, tanto de las normas penales y penitenciarias que actualmente rigen en la materia, como de los criterios que en la práctica presiden su aplicación y del sistema sanitario asistencial que para el tratamiento de estas enfermedades existe en relación con los reclusos que las padecen.

Las normas que rigen en la materia son, de un lado, el Código Penal (arts. 8.1 y 9.1, en redacción de la Ley Orgánica 8/83 de Reforma Urgente y Parcial de Código Penal), que considera la enajenación mental como eximente o atenuante de la responsabilidad criminal; de otro, la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento (arts. 11, 37.1 de la Ley y 56 y siguientes del Reglamento) y por último, dos antiguos Decretos (el Real Decreto de 1 de septiembre de 1897 y el Decreto de 6 de febrero de 1928) que regulan las actividades que desarrolla en la práctica en esta materia la Administración Penitenciaria y que como a continuación se expondrá, son de vigencia dudosa a la luz de la Constitución y del nuevo contenido de los arts. 8.1. y 9.1. del Código Penal:

a) El Código Penal, al regular la eximente completa o incompleta de enajenación mental, prevé la posibilidad de que el

Tribunal sentenciador adopte las siguientes medidas de seguridad postdelictual de carácter curativo:

El internamiento en uno de los establecimientos destinados al tratamiento de los enfermos mentales. Esta medida de internamiento, cuando es aplicada a personas con responsabilidad atenuada (art. 9.1 del Código Penal), sólo puede ser impuesta cuando la pena que corresponde al delito cometido es privativa de libertad y su duración no puede exceder de la de esta última. Cuando el internamiento se aplica a personas exentas absolutamente de responsabilidad criminal (art. 8.1 Código Penal), su duración queda al arbitrio del Tribunal sentenciador.

Sumisión a tratamiento ambulatorio.

Privación del permiso de conducción o de la facultad de obtenerlo durante el tratamiento o por el plazo que se señale.

Privación de la licencia o autorización administrativa para la tenencia de armas o de la facultad de obtenerla, con intervención de las mismas durante el tratamiento o por el plazo que se señale.

Presentación mensual o quincenal ante el juzgado o tribunal sentenciador, del enajenado o de la persona que legal o judicialmente tenga atribuida su guarda o custodia.

La adopción de estas medidas alternativas al internamiento corresponde al Tribunal sentenciador a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las diversas actuaciones que se consideren

b) La Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento regulan pormenorizadamente la asistencia psiquiátrica a los detenidos, presos preventivos o penados que la requiriesen durante su estancia en un establecimiento penitenciario ordinario. En consecuencia, los preceptos del Real Decreto de 1897 y del Decreto de 1928 que hacen referencia a esta materia deben entenderse derogados.

No se hace, sin embargo, mención ni en la Ley ni en el Reglamento Penitenciario a la medida de internamiento prevista en los arts. 8.1 y 9.1 del Código Penal, para la cual, ante esta falta de previsión, habría que acudir a las normas reglamentarias antes citadas

de 1897 y 1928, como complementadoras de lo actualmente dispuesto en el Código Penal.

c) Ahora bien, dichos decretos, al ser dictados durante la vigencia del Código Penal de 1870 y responder a su redacción, adolecen de importantes lagunas y no se adecuan, ni en su lenguaje ni en su contenido, a la letra ni al espíritu que ha guiado las últimas reformas de la legislación penal postconstitucional en materia de enfermos mentales que realizan actos antijurídicos.

Efectivamente, la redacción del Código Penal de 1870 admitía exclusivamente la eximente completa de enajenación mental, Ni la letra de aquel Código ni la interpretación jurisprudencial dada al mismo durante su periodo de vigencia, permitían que la enajenación mental fuese considerada como eximente incompleta.

Por ello, los decretos de 1897 y 1928 no contienen, ni podían lógicamente contener, referencia alguna a los enajenados mentales con responsabilidad criminal atenuada al amparo del vigente art. 9.1 del Código Penal, los cuales, después de la reforma operada en dicho texto legal por la Ley Orgánica 8/83, de 25 de julio, pueden ser objeto de la medida de internamiento en centro adecuado y de las demás medidas alternativas previstas en el art. 8.1, según la redacción que le fue, igualmente, dada a este último precepto por la citada Ley Orgánica.

d) De igual manera, el Código Penal de 1870, en redacción que se mantuvo hasta la reforma de 1932, al establecer la forma de aplicación de esta medida de seguridad postdelictual, determinaba que el internamiento era preceptivo cuando el delito cometido era "grave". Si el delito era "menos grave", decía aquel Código Penal que "el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior (decretar el internamiento), o entregará al imbecil o loco a su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia" (art. 8.1 párrafo tercero).

Es por ello, por lo que el contenido del Real Decreto de 1897 responde en su integridad a la clasificación que pudiera desprenderse de la redacción que estos preceptos tenían en el citado Código Penal de 1870, que en nada se parece a la vigente en la que se establecen otros supuestos y diferentes medidas.

Y así, en la actual redacción del Código Penal la aplicación de las diversas medidas que en él se contienen en su art. 8.1 no depende de la gravedad del delito cometido, sino del criterio del Tribunal en función de los correspondientes partes facultativos; criterio éste, sin duda, más adecuado a las exigencias del moderno Derecho Penal,

basado en el principio de culpabilidad y respetuoso con el principio de individualización de las consecuencias del delito.

e) No puede tampoco olvidarse que el lenguaje utilizado en estas normas se encuentra desde hace tiempo superado, hablándose en nuestras normas penales -ya desde el Código penal de 1932- de "enajenación", "trastorno mental transitorio" y "Establecimiento Psiquiátrico ", y no de "loco", "demente", "imbécil" o "manicomio", expresiones estas no utilizadas actualmente por la ciencia psiquiátrica y penal.

f) En cuanto al criterio existente en relación con el cumplimiento de la medida de internamiento en Establecimientos Psiquiátricos penitenciarios o extrapenitenciarios, el Real Decreto de 1897 en sus arts. 1 a 5, al adecuarse en su redacción al Código Penal en función del cual fue dictado y que antes fue expuesto, es en la actualidad insuficiente e inadecuado, pues parte de clasificaciones y conceptos que no existen o son incompletas en relación con el vigente Código Penal.

Por otra parte, tampoco puede ser de aplicación el criterio que, en función de la peligrosidad del enfermo mental, establecía el Reglamento de los Servicios de Prisiones en su art. 23.a, redactado según el Decreto de 22 de diciembre de 1967, por haber sido expresamente derogado por la Disposición Derogatoria del Real Decreto 1201/198 1, de 8 de mayo, por el que se aprueba el vigente Reglamento Penitenciario. Además, el Reglamento de los Servicios de Prisiones tampoco contemplaba la medida de internamiento en los casos de responsabilidad criminal atenuada por ser ésta una novedad introducida en el vigente Código Penal por la Ley Orgánica 8/83.

En consecuencia, nada se dice en la vigente legislación penitenciaria en cuanto a los criterios que determinan el cumplimiento de la medida de internamiento prevista en los arts. 8.1 y 9.1 del Código Penal en los Centros Psiquiátricos penitenciarios o extrapenitenciarios.

Hasta ahora, como hemos visto, este criterio era exclusivamente el de la peligrosidad del enfermo. Pero en la actualidad, y a juicio de esta Institución, no puede olvidarse que las medidas previstas en el art. 8.1 del Código Penal ya no tienen el carácter represivo basado en la peligrosidad del enfermo mental que ha inspirado nuestra legislación penal y penitenciaria hasta la reforma de 1983.



Esta reforma, al permitir al Tribunal Sentenciador, tanto en los casos de eximente completa como incompleta, cuando lo estime procedente a la vista de los informes facultativos, adoptar la medida de internamiento u otras no privativas de libertad, ha acentuado la finalidad curativa de estas medidas sobre la aflictiva y defensiva que caracterizaba a esta materia antes de dicha reforma.

En la actualidad, al estar derogadas las normas que establecían el criterio a seguir sobre el centro de cumplimiento de la medida de internamiento, son los Tribunales los que, interpretando el art. 8 1 del Código Penal, determinan si el lugar de internamiento debe ser penitenciario o extrapenitenciario.

Dadas las características, actualmente bien diferenciadas, del régimen que se aplica en estos dos tipos de centros, a juicio de esta Institución, la elección de uno u otro debería, en todo caso, basarse en cuál es el centro más adecuado para que el enfermo reciba el correspondiente tratamiento tendente a su curación.

De ello debe seguirse que la configuración y el régimen de ambos tipos de centros debe estar presidida por esta finalidad curativa a la que debería adecuarse toda la actividad que la Administración desarrolle al respecto.

La finalidad y los límites del presente informe no nos permiten hacer aquí una referencia exhaustiva a las carencias o deficiencias que actualmente existen en el sistema público sanitario y asistencial de tratamiento psiquiátrico extrapenitenciario -que el Defensor del Pueblo ha denunciado en sus informes parlamentarios a los que nos remitimos-, pero sí conviene detenerse siquiera sea brevemente en las características de los dos únicos centros psiquiátricos penitenciarios existentes en España:

El Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante es un centro de reciente y adecuada construcción en cuya estructura material se ha potenciado su condición de hospital sobre la de centro penitenciario, tal y como exige la Ley Orgánica General Penitenciaria que lo configura como un centro asistencial. Ahora bien, en cuanto a la supuesta dotación de personal sanitario se encuentra aún lejos de su condición de hospital tal y como estos centros son diseñados en la Ley General de Sanidad.

Nuestra Institución igualmente sugiere que se intensifiquen al máximo posible las reformas ya proyectadas en la estructura y funcionamiento del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, pues al ser de antigua construcción y tener que atender a un número excesivo de internos, reúne cada vez menos las condiciones para poder

ser considerado como un eficaz hospital psiquiátrico, respecto a condiciones higiénicas y un personal especializado suficiente para el trato con los enfermos, sin confiarse muchas de esas tareas a penados clasificados en segundo o tercer grado que cumplen allí un destino para redimir pena.

Es justo, sin embargo, poner de relieve la dificultad con que hasta ahora se ha tropezado para cumplir esos objetivos, dada la carencia de personal especializado y el hecho de que las últimas oposiciones convocadas por el Ministerio de Justicia para cubrir las correspondientes plazas de médicos psiquiatras penitenciarios, tuvieron que ser declaradas desiertas por ausencia de solicitantes.

g) Por otra parte, y continuando con el hilo de la exposición, en ambos casos -internamiento del enfermo mental en hospital psiquiátrico penitenciario o extrapenitenciario- deberían ser de aplicación las medidas que la Ley Orgánica General Penitenciaria prevé para proteger los derechos de los internos, como es la intervención del Juez de Vigilancia, medidas que, dada la actual redacción de la Ley Orgánica General Penitenciaria, no se extienden a los internados en centros psiquiátricos extrapenitenciarios.

h) Llegados a este punto, no puede olvidarse que la verdadera eficacia de la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 8/83, cuya finalidad no era otra que permitir al Tribunal elegir entre diversas medidas la más adecuada para las necesidades del enfermo, sólo puede llevarse a efecto si son realmente cumplidas dos condiciones esenciales:

De un lado, un control periódico, continuado y obligatorio por parte de los Tribunales de Justicia que adoptan la medida de internamiento. En este sentido, esta Institución en sus informes a las Cortes Generales ha venido insistiendo en la necesidad de que en el Código Penal se recoja expresamente un plazo máximo en el que los Tribunales deben recabar la correspondiente información facultativa.

De otro, una completa red de servicios asistenciales, sociales y sanitarios que permitan, efectivamente, llevar a cabo el tratamiento ambulatorio, en el caso de que esta sea la medida judicialmente adoptada. Ello exige una estrecha colaboración entre la Administración Penitenciaria y Sanitaria, a la que corresponde el establecimiento de dicha red sanitaria y asistencial pública, que en la actualidad presenta tales deficiencias que convierten en letra muerta la posibilidad de tratamiento ambulatorio prevista en el Código Penal.

i) Por lo que hace referencia al régimen económico de los internamientos que se efectúan al amparo de los arts. 8.1 y 9.1 del

Código Penal, de la normativa que ha sido mencionada se desprende que en el caso de que el enfermo mental se encuentre en un hospital psiquiátrico penitenciario ni él, ni los obligados civilmente a prestarle alimentos deben satisfacer cuota alguna.

Sin embargo, cuando esta misma medida de internamiento se cumple en un centro psiquiátrico no penitenciario o es trasladado al mismo un interno que padece un trastorno psiquiátrico, el Decreto de 1928 permite repercutir en los obligados civilmente a satisfacer alimentos al enfermo, los gastos que genera su estancia y tratamiento, situación que persiste en la actualidad al no estar aún cubiertos por la Seguridad social los gastos que genera el internamiento psiquiátrico (Disposición Transitoria Quinta de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad).

A la luz del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E. tal y como ha sido reiteradamente interpretado por la jurisprudencia constitucional, no se aprecia razón objetiva alguna que justifique este régimen económico diferenciado en relación, no sólo con los demás internos privados de libertad, sino incluso con aquellos que se encuentran en los hospitales penitenciarios o en los establecimientos psiquiátricos penitenciarios.

j) De las consideraciones que acaban de ser expuestas se desprende también que las normas que se utilizan en desarrollo de los arts. 8.1 y 9.1 del Código Penal (Real Decreto de 1897 y Decreto de 1928) son preconstitucionales y no se adecuan a la actual redacción de estos preceptos en el vigente Código Penal.

La situación de inseguridad jurídica que ello crea, es tanto más grave cuanto se trata de una materia en la que deben regir como postulados fundamentales los principios constitucionales de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) y de legalidad en la ejecución de la pena, por constituir este último uno de los grandes avances del Derecho Penal moderno al que la Constitución, en su art. 25.2, ha pretendido aproximarse.

Cuantas consideraciones acaban de ser expuestas, han sido puestas en conocimiento del Ministerio de Justicia.

#### 3.2.4.-Tratamiento de las enfermedades contagiosas.

Especial atención merece el problema de las enfermedades transmisibles como la tuberculosis, hepatitis B, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y otras.

La masificación existente en muchos de nuestros centros penitenciarios y su deficiente situación higiénica, alimentaria y sanitaria, eleva en grandes proporciones el riesgo de contagio de estas enfermedades que ya de por sí es muy alto.

El esfuerzo sanitario en este sentido debe estar, por tanto, en consonancia con la difícil situación sanitaria de las cárceles.

A juicio de esta Institución, parece necesario que se aplique a estos enfermos presos y al personal médico, auxiliar y penitenciario que se encuentra en contacto con los mismos, sin consideraciones especiales de particularidad alguna, todas las medidas que la atención médica actualmente dispone.

Estas medidas se encuentran previstas en el documento denominado Recomendaciones para el Control y Prevención de Enfermedades VIH, elaborado por la Organización Mundial de la Salud y publicado por el Ministerio de Sanidad y Consumo en 1987.

Este documento desarrolla los criterios básicos que deben seguirse en el tratamiento de estas enfermedades y en él se describen también las precauciones que deben tomar los trabajadores de atención de salud, urgencias, laboratorios, así como los trabajadores de servicios personales que manipulan alimentos y, fundamentalmente, los que cumplen su cometido en contacto con enfermos de esta naturaleza.

Sería, por último, conveniente intensificar la información a los internos sobre la forma de reducir los riesgos de contagio de estas enfermedades, para evitar cuadros clínicos que se produzcan como consecuencia de la ignorancia o de la falta de información.

### 3.3.-Valoración del conjunto.

De todos los datos recogidos de las quejas de los internos y de las visitas realizadas a los centros penitenciarios, se desprende la urgencia de la puesta en práctica de un plan conjunto entre los Ministerios de Sanidad y de Justicia que contribuya a superar plenamente las realidades expuestas, máxime si se tiene en cuenta, como ya se ha dicho, que muchos de los defectos que han ido señalándose de la sanidad penitenciaria son en gran parte reflejo de

las carencias más generales que se detectan en el sistema sanitario público extrapenitenciario.

Esta colaboración entre la Administración Sanitaria y Penitenciaria debería extenderse además, a nuestro juicio, a la formación de equipos de inspección de la sanidad penitenciaria de composición mixta de ambas Administraciones.

El esfuerzo hasta ahora realizado por la Administración Central y Autonómica no ha logrado aún dar la decisiva solución a los problemas que plantea la atención sanitaria penitenciaria, tal y como se desprende del panorama expuesto.

Por último, sería también necesario, a juicio de esta Institución, que por los servicios médicos penitenciarios se elaborara - en colaboración con la Administración Sanitaria- un plan global de medicina preventiva y de educación sanitaria e higiénica en el interior de las prisiones, posibilidad esta prevista en el art. 138 del Reglamento Penitenciario, que recoge la prevención como una de las finalidades de la asistencia médica en los Establecimientos Penitenciarios.

#### **4.-Situación de las mujeres en los establecimientos penitenciarios**

Como consecuencia de las visitas efectuadas a los establecimientos penitenciarios ha podido comprobarse las carencias que específicamente existen en los departamentos y centros de mujeres.

En la actualidad, en las cárceles españolas al 1º de septiembre del presente año hay 1.619 internas y algunas de ellas, cada vez más numerosas, cumplen condenas largas debido a que es creciente la evolución de la participación de las mujeres en la comisión de delitos graves, como autoras y no en papeles secundarios de colaboración o participación.

De los 86 centros penitenciarios distribuidos en España, sólo tres (Madrid, Barcelona y Valencia) están destinados en exclusiva a mujeres, mientras que en los otros existe lo que se denomina "departamento de mujeres", que ocupan un relativamente pequeño espacio dentro de la estructura principal de la prisión y en ellos se aprecia la necesidad de un cuidado más intenso y una adscripción de mayores medios, sobre todo si se tiene en cuenta que en dichos

departamentos residen también, normalmente, los hijos menores de las internas.

La evolución de la población reclusa es la siguiente:

AÑOS	POBLACION
1981	703
1982	709
1983	441
1984	715
1985	720
1986	1015
1987	1619

#### 4.1.-Situación de los niños en las cárceles.

Efectivamente, la legislación penitenciaria española, como la de los demás países europeos, posibilita que las internas puedan llevar consigo los hijos que no hayan alcanzado la edad de escolaridad obligatoria. Ahora bien, los niños deben asistir a una guardería infantil y a los correspondientes cursos de educación preescolar (arts. 38.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 27 del Reglamento Penitenciario).

En este sentido, merece destacar que aunque en la mayoría de los centros se han concertado convenios que permiten que los niños de las internas salgan durante el día a escuelas infantiles, existen algunos centros donde todavía permanecen con las madres durante el periodo de internamiento de éstas, sin ser objeto de la atención o educación necesarios, como resultó el caso de Sevilla (visita del 16 de septiembre de 1986), Wad-Ras -Barcelona mujeres- (visitado en enero de 1986), Algeciras (visitado el 22 de mayo de 1986).

Por otra parte, son frecuentes las quejas de mujeres presas que denuncian la ausencia de frigoríficos para conservar los alimentos de sus hijos, de cocina para calentarles la comida, etc. En otros casos han puesto de manifiesto que les desconectan las luces por las noches, impidiéndoles atender y alimentar a sus hijos.

En cuanto a la alimentación de los niños, el Reglamento Penitenciario prevé para los hijos menores internados con sus madres la utilización del racionado de enfermería (art. 227). Ello no obstante, en las visitas a algunos centros ha podido comprobarse que el régimen alimentario de los niños no es diferente del resto de los internos, cuyas deficiencias ya han sido destacadas en el presente trabajo.

No puede concluirse el presente apartado sin hacer una referencia a la experiencia -única en España- que se está llevando a cabo muy satisfactoriamente en la cárcel de mujeres de Valencia, consistente en el establecimiento de pisos situados en la ciudad de Valencia donde hacen su vida diaria un número significativo de presas clasificadas en tercer grado con sus hijos, pudiendo, durante el día, salir a trabajar.

#### 4.2.-Actividades para mujeres presas

Ha podido igualmente comprobarse que la ausencia de actividades culturales, deportivas y laborales es mucho más acentuada en los departamentos de mujeres. No es infrecuente que en un mismo establecimiento exista un abundante programa de actividades para los hombres y que éstas sean absolutamente inexistentes para las mujeres. Es de lamentar que no pueda citarse a título de ejemplo ningún centro penitenciario cuyo departamento de mujeres tenga un programa de actividades de semejante intensidad e interés que el previsto para los hombres de ese mismo centro penitenciario.

La escasa programación de actividades para las mujeres presas no respeta además el principio constitucional de igualdad de sexos. El acceso a la cultura, al deporte y al trabajo no debe ser programado para las mujeres presas ni con una intensidad distinta, ni tampoco con un contenido necesariamente diverso al de los hombres presos, produciéndose en la actualidad ambas deficiencias.

#### 4.3.- Clasificación

La propia estructura de los departamentos de mujeres, reducida por lo general, impide siquiera una mínima separación de las mismas con arreglo a su clasificación. En general, permanecen mezcladas preventivas con penadas, jóvenes con mayores y no hay separación entre los distintos grados de clasificación penitenciaria. También, en relación con esta cuestión, resulta difícil buscar algún ejemplo de departamento de mujeres en que se regule la debida separación de las internas con arreglo a su clasificación.

#### 4.4.-Insuficiencia del número de funcionarios

Es también en estos departamentos donde más se acusa el insuficiente número de funcionarios.

#### 4.5.- Asistencia sanitaria a las mujeres presas

En cuanto a la asistencia sanitaria a las mujeres presas, es objeto de una regulación específica en la legislación penitenciaria.

Así el art. 38.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que:

*"En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles".*

Continuando el apartado 3:

*"En los establecimientos de mujeres se facilitará a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene femenina".*

Preceptos cuyo contenido se reproduce en el Reglamento (arts. 145.3 y 148.2).

Son frecuentes las quejas de las internas sobre la asistencia sanitaria que reciben: en algunos casos el médico del establecimiento visita poco el departamento de mujeres, en otros, la dotación de material higiénico y de limpieza es insuficiente (Zaragoza); en otros casos se ha podido comprobar que el departamento donde el médico atiende a las mujeres presas, no reúne las mínimas condiciones de espacio y ventilación (Gerona), etc.

#### 4.6.-Carencia de centros penitenciarios para mujeres jóvenes

Por último debe resaltarse, como se ha expuesto en nuestros informes parlamentarios, la inexistencia en la actual estructura penitenciaria de centro alguno destinado a internas jóvenes donde pudieran realizarse con plenitud las peculiaridades que su régimen y tratamiento penitenciario requieren, a diferencia de lo que ocurre para los hombres jóvenes, para los que sí existen centros específicos.

Esta necesidad es aún más acuciante si se tiene en cuenta el dato expuesto al principio, según el cual el número de internas está experimentando un aumento constante y sobre todo, el número de



internas jóvenes condenadas a largas penas por ser autoras y no meras colaboradoras de las infracciones criminales, como era frecuente hasta hace unos años.

Todo ello exige una reorganización de su tratamiento penitenciario, hasta ahora deficiente, para que pueda efectivamente cumplirse la finalidad constitucional de la pena y los efectos de la posible reinserción social.

## **5.-Trabajo.**

5.1.-Principios que configuran el trabajo penitenciario en la legislación vigente.

Desde el punto de vista normativo el trabajo penitenciario se encuentra constitucionalizado y configurado como un derecho fundamental en el art. 25.2 C.E. en cuya virtud "El condenado a pena de prisión. . En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social

Este precepto adquiere su pleno desarrollo en la Ley Orgánica General Penitenciaria en el Capítulo II del Título II, arts. 26 y siguientes y en los arts. 182 y siguientes del Reglamento, en los que, partiendo de la configuración del trabajo como obligatorio para los penados y voluntario para los preventivos, se efectúa una regulación detallada que refleja:

Sus características:

No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.

No atentará a la dignidad del interno.

Tendrá carácter formativo, creador, conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico.

Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social, etc.

Sus modalidades:

Formación profesional.

Estudio y formación académica

Producción, cooperativas o regímenes similares.

Ocupacional que forme parte de un tratamiento.

Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.

Artesanales, intelectuales o artísticas.

La aplicación de las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.

El respeto a los derechos de los trabajadores en materia de descanso, jornada, retribuciones, etc.

Incluso, se fomenta la participación de los reclusos en la organización y planificación del trabajo penitenciario mediante un sistema que pudiera calificarse de cogestión, peculiaridad ésta de la legislación española en el ámbito del Derecho comparado.

El panorama normativo expuesto siquiera sea resumidamente debe completarse con una referencia al Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 que califica la relación laboral que une al recluso con la Administración Penitenciaria como de "carácter especial". Dado que todavía no se ha efectuado el desarrollo normativo de esta concreta relación laboral de carácter especial (tal y como se prevé en la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores), debe aplicarse por el momento a las mismas la regulación de la relación laboral penitenciaria que se efectúa en el Reglamento penitenciario, desarrollando los principios recogidos en la Ley que acaban de ser expuestos, y así lo establecen el art. 191 y la Disposición Transitoria cuarta del Reglamento Penitenciario.

## 5.2.- Situación del trabajo en nuestras cárceles

Desde el punto de vista práctico, la importancia del trabajo en las prisiones resulta igualmente trascendente por constituir uno de los elementos básicos del régimen penitenciario, y factor esencial del tratamiento en muchos casos, así como un medio eficaz para la reeducación y reinserción social. Los ejemplos de las prisiones de Burgos, Ocaña I, Alicante (cumplimiento), Lérida II, Barcelona (jóvenes), Liria, Alcalá (régimen abierto), Palencia (régimen abierto), son en este sentido alentadores.

Efectivamente, en un establecimiento penitenciario no puede transcurrir el día en absoluta inactividad. Es entonces cuando la cárcel se convierte en lo que se ha dado en llamar "escuela de delincuencia", por fomentarse la denominada subcultura carcelaria.

Es un hecho que, no obstante las importantes iniciativas de la Administración Pública en esta materia, la práctica de trabajo en nuestros centros penitenciarios es insuficiente, y ello hace que en muchas de las prisiones los internos permanecen ociosos prácticamente durante todo el día.

Sin perjuicio de que ello pueda considerarse como una de las consecuencias de la generalizada crisis económica y las conocidas deficiencias estructurales del mercado de trabajo, cuestiones éstas de carácter extrapenitenciario, no puede dejar de hacerse hincapié en algunas deficiencias de la organización interna del trabajo penitenciario, como son la existencia en las nuevas cárceles de adecuadas instalaciones de maquinaria y de espacio que están infrutilizadas o sin entrar en funcionamiento, como es el caso de los talleres de los centros de Alicante y Teruel; o Monterroso en Galicia, que tiene uno de los mejores y más modernos talleres de confección de ropa, cuya maquinaria sufre deterioro por defecto de uso.

En otros casos, cuando se trata de centros antiguos, no existen espacios suficientes para construir naves donde puedan realizarse estas actividades. Es de lamentar que esta carencia de espacio para la instalación de talleres se haya producido también en centros nuevos de reciente construcción como los de Albacete y Cuenca que ni siquiera lo han previsto en su estructura.

Otra manifestación de estas deficiencias es el funcionamiento del organismo autónomo "Trabajos Penitenciarios". Este Organismo Autónomo se encuentra regulado en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 -que continúa en vigor por disponerlo así la Disposición Transitoria Segunda, apartado b, del vigente Reglamento Penitenciario- y en él se centraliza la organización, dirección, inspección técnica y dotación de medios personales y materiales del trabajo que se desarrolla en el interior de las prisiones.

Sólo cabe decir que su funcionamiento se caracteriza por la lentitud y el burocratismo, dificultándose así la agilidad en la programación del trabajo por los propios centros penitenciarios.

Como posibles vías para posibilitar la existencia de trabajo en las prisiones, esta Institución ha adelantado algunas sugerencias en sus Informes parlamentarios, naturalmente compaginables con todos

aquéllas otras que la mayor experiencia en la materia de la Dirección General aconsejen:

a) La potenciación de la fabricación en los establecimientos penitenciarios de productos para las propias Administraciones públicas, siguiendo el criterio establecido en el art. 30 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Si sólo un 5 por ciento de los impresos que emplean las Administraciones públicas o el 5 por ciento del calzado utilizado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad fueran encargados a los Centros penitenciarios, podría iniciarse una vía de solución al trabajo penitenciario en su consideración prioritaria de derecho fundamental.

b) Talleres-Escuelas. En las cárceles destinadas a jóvenes internos menores de veinticinco años, tal vez, el trabajo penitenciario pudiera orientarse hacia Talleres-Escuelas que tuvieran carácter obligatorio.

De esta forma, parte del día los internos podrían asistir a los cursos dados por los profesores de EGB de los Centros penitenciarios y el resto de la jornada mantener los correspondientes cursos de formación profesional realizados en colaboración con el INEM. Así se conseguiría que los talleres pudieran ser utilizados por un número elevado de internos.

Como consecuencia de las visitas efectuadas a los Centros Penitenciarios puede concluirse que la situación que actualmente sufren las cárceles españolas es la de práctica inexistencia de trabajo productivo y remunerado y sólo en algunas se encuentran previstas con carácter disperso, sin programación y sólo para un escaso número de internos, mínimas actividades ocupacionales consideradas únicamente como factor del tratamiento penitenciario y no como un auténtico trabajo productivo y remunerado con la correspondiente protección en materia de seguridad social (Quizás la única excepción a este panorama desalentador sea la cárcel de Liria (Valencia), de régimen abierto, en la que existe un auténtico programa de trabajo abundante y bien planificado, tanto fuera de la prisión como dentro, donde se imparten cursos de formación profesional, cuya calidad ha determinado la asistencia a los mismos de los vecinos de la localidad).

En consonancia con lo expuesto, debe destacarse que durante el año 1986 han sido numerosas las quejas de internos que exigían el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el último apartado del párrafo 2º del artículo 25 del Texto fundamental, según el cual todo penado tendrá derecho al trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social.

Esta Institución ha dado traslado de las mismas a los Ministros de Trabajo y de Justicia.

Y para concluir este apartado, debe hacerse referencia a un precepto fundamental de nuestra Ley Orgánica Penitenciaria, cuyo pleno desarrollo ha sido sugerido por esta Institución. Se trata de su artículo 35:

*"Los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo dentro de los quince días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan."*

Dicho precepto ha sido desarrollado por la Ley 3 1/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en cuya virtud (arts. 3 y 13), la protección por desempleo, en las condiciones previstas en esta Ley, también se extenderá a los penados que hubieran sido liberados por cumplimiento de condena o remisión de pena y no tengan derecho a la prestación por desempleo. Son frecuentes, sin embargo, las quejas que ponen de manifiesto los retrasos en la efectividad del subsidio. La recepción del mismo puede demorarse durante cuatro o seis meses.

Por otra parte, la citada norma no da cobertura de desempleo a los internos que habiendo sufrido prisión preventiva durante los largos plazos que prevé la vigente redacción de los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hubieran resultado absueltos.

A juicio de esta Institución, la ratio teleológica de la Ley de Protección por Desempleo, al conceder esta cobertura a los penados que hayan sido liberados, no es otra que la de facilitar su reinserción social tal y como prevé el art. 25.2 de la Constitución Española. Por ello resulta obligado concluir que si la ley concede el subsidio de desempleo a quienes hubieran sido privados de libertad durante seis o más meses por haber sido considerados culpables de la comisión de un delito, tal beneficio debe, por exigencias de justicia y equidad, extenderse a los igualmente privados de la libertad por la presunta comisión de un delito, del que fueron con posterioridad absueltos.

En otras palabras, si la Administración asiste mediante la concesión de un subsidio al excarcelado culpable, ha de hacer, al menos, otro tanto en relación con el excarcelado inocente, cuya privación de libertad en muchos casos puede ser atribuible a un inadecuado funcionamiento de la Administración de Justicia.

Avala esta misma interpretación el que la Ley Orgánica General Penitenciaria establezca en su artículo 35, sin matizar cuál es la causa de la liberación, que "los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo dentro de los quince días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada, tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan".

Por todo ello, el Defensor del Pueblo ha sugerido al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social en marzo del presente año la elaboración de las disposiciones normativas necesarias para que el subsidio de desempleo a que se refiere el artículo 13.1.d) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, se extienda, asimismo, a los que tras una prisión preventiva de seis o más meses, hayan sido declarados inocentes por resolución judicial, sin que hasta el presente haya recibido contestación a dicho escrito.

#### **6.-Tratamiento penitenciario: Clasificación y vinculación familiar**

El tratamiento penitenciario es el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados (art. 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Constituye pues la piedra angular de nuestro sistema penitenciario por ser el medio a través del cual se puede alcanzar la orientación constitucional de las penas privativas de libertad (art. 25.2 C.E.).

Es evidente que de la correcta regulación normativa y aplicación práctica del tratamiento penitenciario deriva el evitar que las prisiones tengan como única misión la de "ad continendas homines", en palabras de Ulpiano, es decir, la de encerrar a los delincuentes sin más finalidades.

Como es sabido, la ideología del tratamiento nace en el seno del positivismo jurídico caracterizándose por un afán exclusivamente defensivo: lo que en realidad preocupa es la protección de la sociedad, no la reeducación y reinserción social del delincuente

Al amparo de esta ideología -que ha pervivido en algún país europeo (Suecia) hasta épocas recientes- el tratamiento deviene en fundamentador de la sanción penal y de su duración y, en consecuencia, se convierte en sustitutivo de ésta. Se produce pues, un sistema de penas basado exclusivamente en la sanción indeterminada: hasta que el delincuente no "cure" mediante el tratamiento no podrá extinguir su condena, cualquiera que sea la gravedad del delito cometido y la participación que en su comisión se haya tenido.

Esta concepción del tratamiento, profundamente injusta, en nada se adecua a los principios de culpabilidad, de seguridad jurídica y de humanización en la ejecución de la pena que inspiran nuestra legislación penal y penitenciaria.

Efectivamente, la regulación que del tratamiento penitenciario se contiene en la Ley Orgánica General Penitenciaria (arts. 59 y siguientes) y en el Reglamento Penitenciario (arts. 237 y siguientes) - sin perjuicio de las críticas que pueda merecer a las distintas escuelas criminológicas- es profundamente diferente: se trata simplemente de que cuando el Estado, en ejercicio legítimo del "ius puniendi", interviene penalmente sobre los ciudadanos, debe ofrecer al delincuente, en la medida que sea posible y siempre que ello sea querido por el destinatario, un servicio o tratamiento rehabilitador.

6.1.- Panorama normativo. Notas que configuran el tratamiento penitenciario en la legislación española.

De cuanto ha sido expuesto pueden ya deducirse las notas que configuran el tratamiento penitenciario en la legislación española:

#### 6.1.1.-Carácter voluntario.

El tratamiento se configura como estrictamente voluntario presidiendo esta idea toda su regulación normativa. Nuestra legislación, consciente del carácter mítico o utópico de la pretendida resocialización de los reclusos, respeta el derecho de los mismos a no ser reeducados, a no ser reformados o rehabilitados.

#### 6.1.2.- Individualización

Tiene carácter individualizado y se basa en el estudio científico de la personalidad del recluso.

#### 6.1.3.- Respeto a la dignidad y derechos fundamentales

Su aplicación, utilizando la diversidad de medios que ofrecen las modernas ciencias de la conducta, debe respetar la dignidad del interno y los derechos fundamentales que le son inherentes, teniendo éste derecho a participar en la programación de su tratamiento, a conocer sus resultados e incluso a no colaborar en su realización, sin que ello acarree consecuencia disciplinaria o regimental alguna.

#### 6.1.4.- Equipo de especialistas

Las tareas que comprende la observación y el tratamiento son realizadas por equipos cualificados de especialistas.

#### 6.1.5.-Clasificación penitenciaria

La individualización del tratamiento tiene como presupuesto la clasificación del penado en el grado penitenciario correspondiente.

Dejando por el momento este concepto estricto de clasificación penitenciaria íntimamente ligado a la individualización del tratamiento penitenciario en relación con los penados, sobre el que enseguida volveremos, existe otra acepción más amplia y general de la clasificación penitenciaria que pudiera calificarse de previa o inicial: se trata de las separaciones que de los internos efectúa con carácter general y abstracto la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 16.

Efectivamente, la legislación penitenciaria española -al igual que la de los países europeos- exige de manera inmediata y cualquiera que sea el centro (de cumplimiento, de preventivos o especiales) en que se produzca el ingreso, la separación inicial de los internos teniendo en cuenta el sexo, la edad, antecedentes penales, salud física o mental y, respecto de los penados, las peculiaridades de su tratamiento penitenciario.

Y así, deben permanecer separados:

Los hombres y las mujeres, salvo en supuestos excepcionales.  
Los detenidos y presos, de los condenados.

Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, de los adultos.

Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales, de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento

Los detenidos y presos por delitos dolosos, de los que lo estén por delitos de imprudencia.

Los penados deben, además, estar distribuidos entre los tres grados penitenciarios tal y como exige el tratamiento, siendo



éste el concepto estricto de clasificación penitenciaria cuya exposición retomamos.

Dispone efectivamente el art. 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que:

*"Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional."*

La clasificación del penado en el grado que le corresponda determina su adscripción a los distintos establecimientos previstos en la Ley Orgánica General Penitenciaria: los internos clasificados en primer grado de tratamiento cumplirán su condena en los establecimientos de régimen cerrado; los clasificados en el segundo grado, en los establecimientos de régimen ordinario; y los del tercer grado, en los establecimientos de régimen abierto.

Cada grado de clasificación penitenciaria conlleva la aplicación de un régimen distinto en función del tratamiento, lo que supone la existencia de importantes diferencias entre los grados en materias tales como permisos de salida, comunicaciones familiares, actividades, disciplina, etc., y en definitiva, en todos los factores que componen el régimen penitenciario.

Ahora bien, el régimen penitenciario se encuentra siempre subordinado al tratamiento (art. 71.1 Ley Orgánica General Penitenciaria).

La inicial clasificación del penado debe realizarse en el plazo máximo de dos meses a partir de la recepción del testimonio de la sentencia condenatoria (art. 242.3 Reglamento Penitenciario) y debe ser revisada cuando menos cada seis meses (art. 65 de la Ley y 243.4 del Reglamento Penitenciario), pudiendo determinar estas diversas clasificaciones el mantenimiento del interno en el grado en que se encontraba o su progresión o regresión.

Por lo que se refiere a las garantías que se conceden al recluso en esta materia, destaca la intervención del Juez de Vigilancia tanto en lo relativo a la resolución de los recursos presentados por los internos en materia de clasificación inicial, progresiones o regresiones de grado (art. 76.2.f), como concediendo o denegando el paso a establecimientos o departamento de régimen cerrado de primer grado (art. 76.2.j). En estos casos, cabe además recurso de apelación ante la Audiencia Provincial competente.

Debe completarse el breve panorama normativo expuesto haciendo referencia a la Central Penitenciaria de Observación, órgano único para todo el territorio español que tiene como función primordial la de completar las tareas llevadas a cabo por los Equipos de Observación y Tratamiento, resolviendo sus dudas y consultas de carácter técnico, en concretos supuestos de clasificación penitenciaria.

#### 6.1.6.- Desarraigo social de los penados

Por último, debe en este apartado hacerse referencia a un primordial criterio de distribución territorial de los establecimientos penitenciarios y, por tanto, de los reclusos que en ellos se encuentran: el de evitar el desarraigo social de los penados.

Dispone el art. 12 de la Ley en su núm. 1 que la ubicación de los establecimientos penitenciarios se fijará dentro de las áreas territoriales designadas, procurándose por la Administración que cuenten dichas áreas con un número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

Se trata pues, de procurar que los condenados cumplan la sentencia en su propia región o provincia o, al menos, en los lugares más cercanos a la misma, siempre que se respete su clasificación penitenciaria como parte integrante del tratamiento.

Los problemas que en esta materia se plantean al transferirse las competencias penitenciarias a las Comunidades Autónomas, han de ser tenidos en cuenta igualmente.

#### 6.2.- Cuestiones que se plantean en la práctica penitenciaria

De cuanto ha sido expuesto se desprende, de un lado, que nuestra legislación penitenciaria es en esta materia (tratamiento, clasificación y vinculación familiar) una de las más avanzadas de Europa y profundamente respetuosa con la dignidad y los derechos fundamentales de los reclusos -sin perjuicio de las críticas que desde las distintas corrientes criminológicas puedan efectuarse a la concepción misma del tratamiento- y, de otro, que la correcta clasificación penitenciaria es "conditio sine qua non" para la posible eficacia del tratamiento rehabilitador de los internos y, con ello, para el correcto funcionamiento de los centros penitenciarios.

No obstante, en nuestros informes parlamentarios hemos hecho referencia pormenorizada a la situación deficiente de la clasificación penitenciaria en las cárceles españolas. Son todavía muchos los

centros donde la clasificación o no existe o es mínima, permaneciendo mezclados jóvenes y adultos; presos y penados; y, dentro de éstos, no existe en muchos casos una correcta separación entre los internos sometidos a los distintos grados de clasificación penitenciaria. Amén de las dificultades para tener acceso a la Central Penitenciaria de Observación, como pusieron de manifiesto diversos reclusos del Puerto de Santa María, por sólo citar un centro en el que tal deficiencia es más palmaria.

Este problema -como se exponía en un apartado anterior- se agrava en relación con las mujeres reclusas que se encuentran todas mezcladas, sin responder a criterio clasificatorio alguno, debido al pequeño espacio que caracteriza a sus departamentos dentro de las cárceles de hombres y a la inexistencia de centro alguno para jóvenes mujeres.

Llegados a este punto, conviene detenerse en aquellos elementos estructurales que inciden negativamente en esta deficiente situación.

#### 6.2.1.- Estructura de los centros

La expresada situación se debe, de una parte, a la estructura de muchos de los centros procedentes de épocas pasadas y que ya no responden a las exigencias de la Ley Orgánica General Penitenciaria, lo que dificulta la correcta clasificación de los internos, al no exigir espacios adecuados para los diversos grupos clasificatorios. De ahí una nueva razón para instar que se provea al Ministerio de Justicia de las más amplias asignaciones de recursos con el fin de acelerar la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias y la profunda reforma de las antiguas.

#### 6.2.2.-Masificación penitenciaria

La masificación y el hacinamiento en las cárceles (piénsese a mero título de ejemplo en la cárcel Modelo de Barcelona, la de Carabanchel en Madrid o la de Málaga) - consecuencia, entre otros factores, de una política criminal fundada en la pena privativa de libertad, con carácter casi exclusivo o, cuando menos, predominante- es otro de los factores que inciden negativamente en esa tarea. Son muchos todavía los centros de preventivos que albergan un número importante de penados. Ello no obstante, sobre este punto se efectuarán posteriormente algunas otras reflexiones.

#### 6.2.3.- Funcionamiento de los órganos de la jurisdicción penal.

El lento funcionamiento de los órganos de la jurisdicción penal, unido a los largos periodos de tiempo de duración de la prisión preventiva es factor directamente determinante de la masificación penitenciaria, al prolongar en exceso la condición de preventivo,

retrasando también la definitiva clasificación y tratamiento penitenciarios.

#### 6.2.4.- Retraso en la remisión de testimonios de sentencia.

No puede tampoco olvidarse la incidencia negativa que en la clasificación penitenciaria producen algunos defectos de funcionamiento del servicio público prestado por los órganos de la jurisdicción penal.

Nos referimos a la tardanza, en ocasiones de varios meses, - difícilmente justificable por lo sencillo del trámite- en la remisión por los Tribunales sentenciadores a los centros penitenciarios de los testimonios de sentencias y de las liquidaciones de condena, presupuesto ineludible y de carácter previo como sabemos- para poder efectuar la inicial clasificación penitenciaria.

La necesidad de agilizar el cumplimiento de este sencillo trámite -que tan negativa trascendencia produce, sin embargo- ha motivado reiteradas actuaciones de esta Institución, tanto ante la Fiscalía General del Estado como ante el Consejo General del Poder Judicial, sugiriendo incluso la posibilidad de que esta remisión se efectuase inicialmente mediante telegrama, sin perjuicio del posterior envío del testimonio completo.

Nuestra insistente intervención no ha resultado sin embargo eficaz y así lo hemos expuesto en nuestros informes parlamentarios. Continúan produciéndose demoras de hasta 6 y 8 meses en la realización de este trámite, sin que exista justificación alguna para ello, salvo el descuido en el funcionamiento de este concreto aspecto del servicio público judicial. Piénsese que tales demoras están produciéndose en relación con el Tribunal Supremo y Audiencia Provincial de Madrid y las prisiones de Madrid, por citar un sólo y significativo ejemplo, puesto reiteradamente de manifiesto por los internos de la cárcel de Carabanchel.

#### 6.2.5.- Funcionamiento de Equipos de Observación y Tratamiento

El defectuoso funcionamiento de algunos Equipos de Observación y Tratamiento, está también contribuyendo al colapso de la Central Penitenciaria de Observación y, con ello, retrasando innecesariamente la clasificación de un número importante de internos.

Efectivamente, la propia naturaleza de este establecimiento, único para todo el territorio nacional, exige que sea un centro pequeño

que albergue un número no muy elevado de internos para llevar a cabo de la mejor forma posible su tarea de observación y posterior clasificación exclusivamente en aquellos de especial dificultad.

Actualmente la masificación ha llegado también a la Central Penitenciaria de Observación existiendo una numerosa lista de espera de internos para ser clasificados, situación esta que puede paliarse, entre otros factores, con un mayor esfuerzo de los Equipos de Observación y Tratamiento de cada centro que restrinja al menor número posible los internos que son remitidos a este centro de ámbito nacional para ser clasificados.

#### 6.2.6.- Clasificación de los enfermos psíquicos.

Una de las manifestaciones más graves de estas deficiencias en materia clasificatoria es la que afecta, en algunos casos, a los enfermos psíquicos.

Durante las visitas realizadas a las prisiones se ha podido comprobar que existen enfermos psíquicos, que conviven en los centros penitenciarios ordinarios con penados y preventivos no enfermos, como consecuencia de la falta de plazas en los centros especiales penitenciarios o extrapenitenciarios que permitirían más posibilidades de tratamiento adecuado a la enfermedad.

Esta situación se agrava en las prisiones situadas en las Islas Canarias, por cuanto no existe en toda la Comunidad Autónoma un sólo centro adecuado para el tratamiento médico penitenciario de estos enfermos.

Reviste también especial trascendencia el número de enfermos psíquicos sin tratamiento adecuado a su enfermedad que se encuentran internados en establecimientos afectos al primer grado de clasificación, remitiéndonos en este punto a cuanto ha sido expuesto al respecto en el apartado dedicado a la sanidad penitenciaria.

#### 6.2.7.- Primer grado de clasificación.

Por lo que hace referencia a los efectos concretos de la clasificación penitenciaria, conviene detenerse en algunos aspectos del régimen y tratamiento que se aplica a los internos clasificados en primer grado.

A través de las quejas recibidas, y sobre todo de las visitas practicadas a los centros, se ha observado que la aplicación del "primer grado" de clasificación, tanto en los centros destinados en exclusiva a él, como en los "departamentos de primer grado" en cárceles donde la mayoría de los presos están clasificados en "segundo grado", resulta de especial severidad, lo que nos obliga a sugerir una equitativa revisión de esos criterios, sobre todo en lo que concierne a centros para jóvenes clasificados en "primer grado", como en los de Teruel y Daroca, y uno para hombres mayores de 25 años (Puerto de Santa María).

Efectivamente, tal y como se prevé en el art. 46.5 del Reglamento Penitenciario los internos clasificados en primer grado se encuentran a su vez subclasificados en diversas etapas de tratamiento de carácter progresivo, siendo a las primeras a las que corresponde un régimen más duro.

Los internos que se encuentran en este grado de clasificación permanecen durante veintidós o veintitrés horas en su celda, teniendo sólo una o dos horas de patio. En algunos casos esta situación reviste caracteres extremos por cuanto el tiempo de paseo en solitario por el patio se restringe a un cuarto de hora (Departamento de primer grado de Ocaña I), con clara infracción de las Reglas 21.1 y 20.1 de Ginebra y Estrasburgo, respectivamente, que establecen la obligación de dejar a lo largo de la jornada, como mínimo, a los internos, una hora de paseo al aire libre, incluso a los sancionados.

Caracteriza además en la práctica a este grado clasificatorio la ausencia absoluta de actividades de cualquier tipo, es decir, ocupacionales, educativas, culturales, deportivas y laborales.

Semejante situación, tiene más parecido con el régimen aplicable a la sanción de aislamiento previsto en el artículo 112 del Reglamento, que con el que nuestra legislación prevé para los centros de cumplimiento de régimen cerrado de primer grado (arts. 71.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria; y 46 del Reglamento), que es similar al que establecen los demás países europeos.

Sin duda, debe reconocerse que a estos centros penitenciarios de primer grado son conducidos los "penados calificados de peligrosidad extrema o aquellos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto" (art. 43.3 del Reglamento) y que reviste un carácter excepcional. Ello no obstante, la extrema severidad que caracteriza en la práctica a este régimen

penitenciario, que obliga a los internos a permanecer necesariamente inactivos durante todo el día no se adecua, a nuestro juicio, a la configuración legal del mismo ni a la finalidad rehabilitadora del tratamiento.

La Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento caracterizan a este régimen por un mayor control y vigilancia sobre los internos y por una "limitación de las actividades en común", pero nunca por su exclusión absoluta, pues ello contradice no sólo lo dispuesto en el art. 25.2 C.E., sino también el espíritu del art. 71.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria cuyo contenido se reproduce en el art. 40 del Reglamento.

*"El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas."*

De otra parte, el Reglamento Penitenciario, al concretar en su art. 46 las características peculiares del régimen aplicable a este tipo de centros, prevé siempre como presupuesto del mismo la realización de actividades y así; en el apartado 4º: "El horario abarcará todas las actividades de los internos durante las veinticuatro horas del día ... "; apartado 5º: " la Junta de Régimen y Administración podrá establecer distintas modalidades en el sistema de vida de los internos, fijando, en cada caso, limitaciones de las actividades en común y del número de internos participantes en las mismas"; apartado 6º: "Las actividades deportivas y recreativas serán programadas y controladas, no permitiéndose la participación de un número de internos que no pueda ser debidamente controlado por los funcionarios de servicio".

En contraste con la situación descrita, conviene recordar que antiguos centros afectos tradicionalmente al primer grado de clasificación, como Burgos y Ocaña I -actualmente ambos de segundo grado- se han caracterizado siempre por una importante actividad laboral de los internos.

Deben además reproducirse aquí las consideraciones expuestas en anteriores apartados acerca de la necesidad de adscribir un médico psiquiatra con carácter permanente a estos centros, sin perjuicio de que, en los casos extremos pueda efectuarse el traslado a centros especiales, adecuados a las exigencias de tratamiento de la enfermedad.

Otra de las características en la práctica del primer grado de clasificación es la absoluta privación a los internos de las comunicaciones familiares o íntimas.

Ello responde a una interpretación restrictiva del art. 97 del Reglamento Penitenciario, según el cual:

*"Por razones de seguridad no se concederán comunicaciones de este tipo a los internos sujetos al régimen del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria."*

Ahora bien, el régimen regulado en el art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria para internos -preventivos o penados-calificados, por resolución motivada, de peligrosidad extrema o inadaptados a los regímenes ordinario o abierto no se corresponde necesariamente con el primer grado de clasificación. El art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria regula una situación penitenciaria peculiar o excepcional que se caracteriza por su excepcional severidad, en la que pueden encontrarse internos, preventivos o penados, clasificados, en principio, en cualquiera de los grados penitenciarios.

A la luz del espíritu de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en relación con el artículo 25 del Texto Constitucional, nuestra Institución considera que no debe realizarse una interpretación extensiva del régimen previsto en el artículo 10 de dicha Ley Orgánica, en materia de comunicaciones familiares o íntimas de los internos, clasificados en "primer grado, y que no necesariamente tienen que encontrarse en dicho régimen especial".

Esta interpretación extensiva de un régimen excepcional repercute, además, desfavorablemente en la situación de los internos clasificados en primer grado y, por consecuencia, en el funcionamiento de los centros.

Y para concluir este apartado relativo al primer grado de clasificación debe destacarse la frecuencia con la que en este tipo de centros son elevados los "partes" por los funcionarios a la Junta de Régimen denunciando como faltas muy graves conductas realizadas por los internos, tales como "hablar por la ventana" (Puerto de Santa María I).

Sin perjuicio del completo sistema de garantías procedimentales y de recursos -con intervención de la autoridad judicial- que establece la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento en materia de sanciones a los internos, a juicio de esta Institución pudiera no existir adecuación entre las severas características del régimen que se aplica a los internos de estos



centros antes descritos, y la frecuencia de estos partes por conductas que difícilmente pueden considerarse como graves, repercutiendo todo ello desfavorablemente en la eficacia del tratamiento penitenciario.

En cumplimiento de nuestro deber, y para cooperar a un perfeccionamiento en la aplicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento, debemos recomendar nuevamente que se eviten las situaciones que acaban de exponerse y que, con todo respeto, estimamos que agravan el sentido del "primer grado" de clasificación penitenciaria.

#### 6.2.8.- Principio de vinculación familiar.

No puede concluirse este apartado sin hacer algunas reflexiones acerca de un problema íntimamente ligado a la clasificación penitenciaria: el de la vinculación familiar del penado.

Si con el tratamiento penitenciario se pretende, fundamentalmente, la reinserción social del interno difícilmente puede ésta llevarse a cabo, en muchos casos, lejos de su entorno familiar

La actual distribución territorial de los internos por los distintos establecimientos penitenciarios no sigue los criterios orientadores establecidos en los artículos 12 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 9 del Reglamento Penitenciario que tratan de evitar el desarraigo social de los mismos, como antes ha sido expuesto. Actualmente, se encuentran pocos internos cumpliendo la pena en un establecimiento próximo al lugar donde reside su familia.

El cumplimiento de las condenas lejos del lugar de origen no sólo provoca, por el aislamiento que supone, el desarraigo familiar (piénsese en el nivel económico de la gran mayoría de las familias que les impide viajar con regularidad para poder visitarlos), sino que incide desfavorablemente en la prestación continuada y regular de los servicios sociales locales o autonómicos, en relación con las familias de los internos, al no encontrarse éstas en el ámbito de actuación social del Ayuntamiento o Comunidad Autónoma donde el interno se encuentra.

La exigencia de la vinculación familiar se hace más patente en relación con los internos que se encuentran clasificados en tercer grado, por ser éste un régimen que, al cumplirse en centros de régimen abierto, permite la salida del penado durante todo el día, debiendo exclusivamente pernoctar en la prisión. La ubicación de los internos clasificados en tercer grado en centros próximos a su lugar de origen, facilitaría sus posibilidades laborales y de subsistencia que, en otro caso, son prácticamente nulas.

Nuestra Institución es consciente que en la realidad actual no resulta todavía viable una estricta aplicación de ese principio, ya que no existen centros suficientes para atender a los distintos criterios de clasificación en todos los territorios autonómicos, máxime dada la masificación y superpoblación de los mismos, pero la importancia de las repercusiones negativas que se han observado requieren una intensificación del esfuerzo de la Administración penitenciaria para remediar los hechos indicados, de conformidad con el espíritu de la vigente normativa penitenciaria.

#### 6.2.9.- Malos tratos.

Al comenzar este apartado dedicado al tratamiento penitenciario, han sido ya expuestos los principales principios normativos, legales y constitucionales, por los que aquél ha de regirse.

Entre ellos ocupa un lugar preferente el necesario respeto a la dignidad del interno y a los derechos fundamentales que le son inherentes. Efectivamente, dispone el art. 25.2 C.E. que los reclusos gozarán de "los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria".

Debe también recordarse que uno de los principios a que respondía nuestra legislación penitenciaria, en consonancia con las legislaciones europeas más avanzadas, era el de humanización de la ejecución de la pena.

Por ello, esta Institución en cumplimiento de la misión que tiene asignada, ha sido especialmente vigilante en lo relativo al estricto respeto de estos derechos fundamentales de los internos y, en concreto, en lo atinente a la definitiva erradicación de los malos tratos en las cárceles españolas.

En nuestros Informes parlamentarios correspondientes a los años 1983, 1984 y 1985, esta Institución ha reconocido públicamente el esfuerzo realizado por la Administración Penitenciaria, en colaboración directa con los funcionarios penitenciarios, en la erradicación de los malos tratos físicos en las prisiones españolas.

En su informe correspondiente el año 1984 el Defensor del Pueblo expresamente señalaba que:

*"Es de toda justicia destacar, asimismo, el avance indiscutido que se ha producido en cuanto al respeto de los derechos fundamentales de los internos y en especial en la erradicación de la práctica de malos tratos, a lo que ha contribuido, sin*

*duda, la sensibilidad de los funcionarios de prisiones y la firmeza y energía de la Dirección General en la corrección de los esporádicos y excepcionales casos que en este terreno se hayan podido producir. Es significativo y ha de destacarse, que los malos tratos en las prisiones españolas han dejado de ser noticia prioritaria en los medios de comunicación social, siempre sensibilizados ante estos temas, y en la agenda de cuestiones pendientes de resolver en el régimen penitenciario español."*

En cumplimiento de nuestro deber institucional, hemos hecho constar objetivamente en nuestro Informe de 1986 a las Cortes Generales y lo haremos también en el de los meses transcurridos de 1987, la objetiva circunstancia de que se percibe un aumento de las quejas recibidas en las que nos han denunciado presuntos malos tratos físicos a determinados internos, por parte de algunos concretos funcionarios, que son excepción de la regla general.

Estas quejas han sido remitidas al Defensor del Pueblo por los propios internos, o expuestas oralmente por éstos a los asesores de esta Institución en las visitas que periódicamente se realizan a los centros penitenciarios. Incluso se han recibido informaciones provenientes de otros cauces y en ocasiones de funcionarios de centros penitenciarios que han deseado permanecer en el anonimato, (persiste, pues, la llamada "ley del silencio"), razón por la cual estábamos obligados a la apertura de oficio de una investigación, al amparo del artículo 9.1 de nuestra Ley Orgánica reguladora, después de una estricta valoración del contenido de la información así recibida.

En todos estos casos la investigación se ha efectuado paralelamente ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y ante la Fiscalía General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, según el cual:

*"Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado."*

Cuando se ha dado traslado de la queja al Fiscal General del Estado, ello ha determinado la apertura de los correspondientes procedimientos penales, de cuyo curso esta Institución es periódicamente informada (artículo 25.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril).

En algún caso, la Fiscalía no se ha limitado a ejercer las actividades propias del ejercicio de la acción penal, sino que, en cumplimiento de otras competencias previstas también en su Estatuto Orgánico y como consecuencia de la queja tramitada por esta Institución relativa a presuntos malos tratos, se ha desplazado al concreto centro penitenciario realizando la correspondiente visita, recibiendo a todos los internos que desearan formular sus quejas y consultas (visita efectuada por el Teniente Fiscal de Segovia al centro de cumplimiento dicha ciudad en octubre de 1986).

Es objetivo decir que las comunicaciones dirigidas por nuestra Institución a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, originaron una inmediata actuación de sus servicios de inspección para comprobar la realidad de la comisión de los hechos denunciados, sin que, por desgracia haya podido llegarse en la mayor parte de las denuncias, a probar la comisión de tales hechos, pues en las actas levantadas por los inspectores ante el testimonio negativo de los funcionarios implicados y compañeros testigos (sic) quedaba solamente en ocasiones al testimonio del recluso y las huellas o secuelas físicas de los hechos denunciados por éste. Últimamente en estos casos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ante la ausencia de testimonios probatorios suficientes, suele archivar las actuaciones, sin tampoco contemplar, por lo general, otro tipo de medidas funcionariales en los centros donde se producen tales denuncias de presunto comportamiento anómalo de los funcionarios.

Igualmente, se ha sugerido la adopción de medidas preventivas en los centros donde se repiten denuncias de ese tipo, como son, principalmente los centros penitenciarios de Nanclares de la Oca, Meco (hombres), Badajoz, Carabanchel (hombres), El Dueso (Santoña), Hospital Psiquiátrico de Alicante, Modelo (Barcelona), Puerto de Santa María I, Ocaña I y Teruel.

## **7.-Educación, cultura y deportes**

Dispone el art. 25.2 C.E. que "El condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma.... En todo caso, tendrá derecho al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

El acceso a la cultura y a la educación se configura, pues, constitucionalmente como un derecho y su ejercicio se posibilita en los arts. 55 y siguientes de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 153 y siguientes de su Reglamento.

En todos los establecimientos penitenciarios debe existir una escuela y una biblioteca, estando además la administración obligada a fomentar el interés de los internos por los estudios -teóricos o de

formación profesional- y a dar las máximas facilidades para que los que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia o por los demás sistemas que proporcione la administración educativa.

Estos principios de carácter general se encuentran debidamente concretados en el Reglamento penitenciario.

No es necesario hacer hincapié en la importancia que la efectiva realización de un completo programa de actividades educativas, culturales y deportivas tiene en cuanto a la eficacia rehabilitadora del tratamiento penitenciario y el correcto funcionamiento de los centros. Cuando las personas se encuentran en una situación prolongada de ocio forzado y de encierro, sus capacidades vitales, sociales y educativas se reducen a mínimos insospechados. En las cárceles en las que no existen actividades educativas, culturales o deportivas, aparece la "subcultura carcelaria" y un número escasísimo puede resistir el ambiente del ocio en los patios, produciéndose agresiones entre reclusos -en ocasiones con resultado de muerte- e incluso a los funcionarios, evasiones y suicidios.

En los centros penitenciarios, antiguos o modernos, en los que las actividades educativas, culturales o deportivas son constantes y frecuentes, se observa una sensible disminución del ambiente de tensión, como pudieran ser los casos de San Sebastián, el Dueso, Murcia, Cartagena, Algeciras o Pamplona, entre otros.

Durante nuestras visitas hemos podido constatar la existencia de departamentos de jóvenes en los que estos se encuentran sin hacer nada durante todo el día (pues hasta la TV la tenían rota), como en Pontevedra, Córdoba, Málaga, Cáceres I, etc.

A juicio de esta Institución, y así lo hemos expuesto en nuestros informes parlamentarios, todas las cárceles deberían potenciar las siguientes secciones:

#### 7.1.- Educación.

Animar y motivar a los internos a que realicen estudios, dar curso de alfabetización, fomentar los cursos por correspondencia, informar a los internos de las posibilidades de becas de estudio,

animar a los cursos de idiomas. Potenciar al máximo los acuerdos de cooperación activa con la Universidad de Educación a Distancia, el INBAD Y CENEBAD.

### 7.2.- Bibliotecas.

Algunas bibliotecas en las cárceles son simples almacenes de libros en los armarios. Los profesores de EGB y educadores deben intentar que sean utilizadas, como ocurre en Vigo, Valencia-hombres y Centro-jóvenes de Madrid, o incluso potenciar la existencia de pequeñas bibliotecas rotativas, como es el caso de Oviedo.

Es importante fomentar las mini-bibliotecas en cada galería o módulo para que el libro esté más cerca del preso. En algunas cárceles existen catálogos de los libros que tienen y están a disposición de los internos, como en Carabanchel-hombres.

### 7.3.- Deportes.

En las cárceles donde se practican las actividades deportivas el ambiente que existe es distinto.

Debe elogiarse la labor de algunos educadores que, preocupados por el mejor ejercicio de su profesión organizan prácticas deportivas incluso en las galerías o módulos, procurando fomentar los deportes de participación colectiva, así como el "cross" por las mañanas (Cáceres II, Murcia, Tenerife I, entre otras).

Una de las gratas impresiones que hemos tenido en nuestras visitas a algunas cárceles, ha sido cuando hemos observado que los educadores se encuentran en los patios organizando las actividades. Hace años había pocos funcionarios educadores y solían estar en trabajos de oficina.

Como contrapunto, es nuestro deber señalar que en algunos Otros centros que poseen instalaciones adecuadas y suficiente material deportivo, no se aprecia que sean adecuadamente utilizadas (Daroca, Ocaña II, Puerto de Santa María I y II, Alicante-cumplimiento, Nanclares de la Oca), por dificultades no explicadas o pasividades de algunos funcionarios.

### 7.4.- Actividades artístico-artesanales.

En las cárceles existe un tipo de interno que manifiesta una gran inclinación por las actividades artísticas. Algunos profesores de EGB han sabido adaptarse a las demandas de los internos y han creado auténticos talleres de trabajo manuales artísticos. En este sentido merecen especial elogio y mención las actividades con presos

denominados "difíciles" que se están realizando en Meco-hombres, Valencia-Mujeres, Cáceres II y Vigo.

#### 7.5.- Cine-Clubs y Vídeo-Clubs

La experiencia de algunas cárceles que han iniciado este tipo de actividades es positiva.

En muchos centros penitenciarios se imparten conferencias, se organizan semanas culturales, certámenes de poesías, exposiciones de pintura, competiciones deportivas y cursillos diversos.

Es digno de destacar las publicaciones de revistas elaboradas, en su mayoría, por los propios internos en colaboración con los funcionarios. Son cada vez más numerosas las cárceles que editan estas revistas.

#### 7.6.- Valoración de conjunto.

A pesar de cuanto acaba de exponerse, en la actualidad son muy pocos todavía los centros que, partiendo de un análisis de su propia realidad, hayan elaborado un programa realista de tratamiento y en ese marco, un programa ocupacional y socio-cultural donde las ofertas sean cuantitativas y cualitativamente más adecuadas. Las actividades que se llevan a cabo son demasiado dispersas y carecen en gran medida de un plan preestablecido.

Ello no obstante, es de justicia reconocer el esfuerzo considerable que en esta materia se está realizando por la Dirección General y por algunos centros (Algeciras, Guadalajara, Carabanchel hombres, Yserías, Vigo, Hospital Psiquiátrico de Alicante, Valencia hombres, Valencia mujeres, Tenerife, Cáceres II, San Sebastián, Oviedo, Cartagena, Pamplona, Logroño), en colaboración con las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, en orden al despliegue de actividades culturales, recreativas y deportivas, tratando de proporcionar a los internos aquellos bienes culturales y recreativos que están a disposición de la sociedad libre.

Debería, no obstante, impulsarse la participación de las Comunidades Autónomas -a quienes se han transferido casi todas las competencias en materia cultural- y de los Ayuntamientos, mediante la celebración de convenios para llevar a cabo conjuntamente una auténtica planificación y programación global de las actividades deportivas y culturales que deben desarrollarse en las diversas cárceles españolas, actuación esta que excede, con mucho, de las limitadas competencias de la Administración Penitenciaria.

## **8.-Comisiones de asistencia social**

Las graves repercusiones tanto sociales como económicas que produce en las familias el ingreso en prisión de uno de sus miembros exige una correcta organización de los servicios asistenciales en relación con las mismas, tanto durante el periodo de la condena como después, cuando el interno vuelve a la sociedad, dado que asimismo lo establece la Ley Orgánica General Penitenciaria en sus arts. 73 a 75, en consonancia con el resto de las legislaciones europeas.

Esta previsión de la Ley Orgánica se encuentra desarrollada en una norma reglamentaria, el Real Decreto 1415/1983, de 30 de marzo, sobre modificación del Decreto 1530/1968, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia en lo relativo a la Comisión de Asistencia Social.

La organización de esta asistencia social a los internos y a sus familiares, tanto durante la estancia en la prisión, como a la salida de la misma, se encuentra estructurada alrededor de la denominada Comisión de Asistencia Social.

Dicho organismo aparece estructurado, a su vez, en los siguientes organismos:

Comisión Central de Asistencia Social.  
Secretaría General  
Comisiones Provinciales o Locales de Asistencia Social

Es a través de estos órganos como se efectúa la prestación de la asistencia social a los internos y a sus familiares con un importante matiz que deriva de la propia Ley Orgánica General Penitenciaria: "La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios" (art. 75.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Efectivamente, la colaboración con los distintos organismos asistenciales públicos o privados de carácter extrapenitenciario es un principio que inspira toda la regulación legal de la asistencia social penitenciaria. La propia composición de las Comisiones de Asistencia



Social así lo demuestra. En ellas participan representantes del Instituto Nacional de Empleo, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de Asistencia Social, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, Colegios de Abogados, etc.

La configuración normativa de este servicio penitenciario le confiere un carácter esencialmente abierto. No otra cosa puede desprenderse de la naturaleza misma del servicio prestado, "asistencia social" que exige la participación de la sociedad y de los organismos que en ella se crean para una adecuada y completa prestación de dicha asistencia que, en otro caso, revestiría siempre un carácter parcial e incompleto.

En este sentido, merece destacarse el esfuerzo realizado por la Administración Penitenciaria en la negociación de convenios con diversas instituciones públicas (Ministerios, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, etc.), cuya extensión y multiplicación resulta imprescindible para una más completa y global prestación de los servicios asistenciales penitenciarios y extrapenitenciarios de estas comisiones.

La configuración efectiva en la práctica de las comisiones de asistencia social, como estructura de relación con las instituciones de servicios sociales de carácter extrapenitenciario constituye una forma de fomentar la transparencia de las instituciones penitenciarias y de incorporar la sociedad a las mismas. Por ello y por cuanto esto contribuye a una más adecuada e integral prestación de la asistencia social, el fomento de la participación con las demás instituciones públicas asistenciales debe ser uno de los más importantes objetivos en la actuación de estas comisiones, aunque en algunas de ellas esta idea produzca aún ciertos recelos. Efectivamente, en muchas comisiones de asistencia social casi no se tiene contacto alguno con los diversos servicios sociales de carácter extrapenitenciario.

No puede olvidarse, por último, que la participación social, de ciudadanos o de asociaciones o instituciones públicas o privadas, en la vida penitenciaria se encuentra expresamente propugnada con carácter general por la Ley Orgánica General Penitenciaria (art. 69), tal y como se recoge en otras legislaciones europeas avanzadas -Italia o Portugal- y en las Reglas Mínimas de Ginebra y Estrasburgo.

Y para concluir, debe hacerse referencia a las deficiencias existentes en los locales de las Comisiones de Asistencia Social.

La importancia de la misión que estas comisiones realizan requiere su adecuada financiación y su ubicación en locales dignos.

No es infrecuente que los locales donde están instaladas no reúnan las condiciones que la actividad que desarrollan requiere.

Por último, no puede dejar de destacarse el esfuerzo de apertura a otras instituciones realizada por las comisiones de asistencia social de Logroño, Alcalá de Henares, Guadalajara o Madrid, entre otras.

### **9.-Conducciones y traslados**

Los traslados de detenidos, presos o penados a los distintos centros penitenciarios son, lógicamente, frecuentes debido a las propias exigencias del régimen o del tratamiento penitenciario, así como a las derivadas de la situación procesal de aquellos.

Así, los traslados se encuentran motivados por la necesidad de asistir a juicio o a otras diligencias ordenadas por la autoridad judicial competente; por necesidades de asistencia médica penitenciaria o extrapenitenciaria, o bien por las exigencias de la clasificación y tratamiento penitenciarios. Su adecuada configuración, tanto en la legislación penitenciaria como en la práctica, reviste, pues, una importancia evidente.

Estas conducciones o traslados se encuentran regulados en el art. 18 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, arts. 77 y siguientes de su Reglamento y Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, bajo el principio de que "se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción".

Es la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el órgano competente para decidir y autorizar dichos traslados, elaborando para ello los itinerarios a realizar para llegar al punto del destino.

La realización material de estas conducciones requiere, por otra parte, la colaboración y coordinación eficaz de la administración penitenciaria con las fuerzas de seguridad competentes, encargadas de llevarlas a la práctica.

De las visitas efectuadas a los centros penitenciarios, de las quejas recibidas de los internos y del examen realizado a alguna de las furgonetas en las que se producen estos traslados, se ha podido, no obstante, extraer la existencia de algunas deficiencias que deben ser corregidas.

Estas deficiencias afectan tanto a las condiciones concretas o materiales con que se efectúan los traslados -características de las furgonetas y de los viajes, situación de los departamentos de tránsito,

etc.- como defectos de organización, tanto interna de la propia administración penitenciaria, como con la administración de justicia y con las fuerzas de seguridad.

#### 9.1.- Deficiencias en las condiciones materiales de los traslados.

Los traslados o conducciones a larga distancia se llevan a cabo en furgonetas especialmente diseñadas para ello con cabida para 40 internos

La conducción de los internos en estos vehículos no puede decirse que reúna todas las condiciones y adecuación que requiere el transporte de personas, aún cuando hayan de ser sometidos a estrictas medidas de seguridad, y otro tanto cabe decir en cuanto a la comodidad de los miembros de los cuerpos de seguridad que los acompañan.

Y así, el sistema de ventilación de estos furgones -consistente en pequeñas y muy altas ventanas laterales-, puede ser calificado de inadecuado e insuficiente; los servicios no reúnen en ocasiones las condiciones higiénicas necesarias, (como por ejemplo la de llevar agua en los depósitos, según se comprobó en el momento en que se realizó la investigación); los asientos están distribuidos de tal forma que los internos, que permanecen esposados durante el viaje, dentro de una jaula de malla metálica con puerta al pasillo central, carecen de espacio suficiente para gozar de una cierta comodidad, máxime si se tiene en cuenta la larga duración de los viajes, el excesivo tiempo que transcurre entre las paradas en las que se permite su salida del furgón y las condiciones de ventilación antes expuestas.

Dado que los internos carecen de bolsas de viaje adecuadas, el transporte de sus objetos personales en simples bolsas de plástico facilita pérdidas o sustracciones.

#### 9.2.- Deficiencias en la organización de los traslados.

La más destacable es la que afecta a la elaboración de itinerarios. La falta de adecuada organización y racionalización que los caracteriza determina que sea frecuente el transcurso de varios días para recorrer pocos kilómetros, desde la salida del centro penitenciario de partida hasta llegar al lugar de destino, sin que, en algunos casos, se proporcione información a los familiares del interno trasladado de cuál es su exacta situación.

No pueden tampoco olvidarse las deficiencias organizativas que se producen en los traslados de presos desde las islas que son realizados por compañías privadas de buques que sólo admiten en cada viaje uno o dos internos. Esta situación determina demoras notables en

el traslado de éstos y dificulta la posibilidad de utilización plena de ciertas cárceles situadas en alguna isla que sólo se encuentran llenas durante los meses de verano. Nos referimos a la cárcel de Ibiza que durante el resto del año se encuentra casi vacía, sin que sean trasladados a la misma un número importante de internos, en una gran mayoría extranjeros, de la de Palma de Mallorca, que tiene un elevado índice de masificación, debido a los problemas que existen para realizar el traslado.

#### 9.3.-Deficiencias en la coordinación con las fuerzas de seguridad que deben realizar el traslado.

En algunos casos, los traslados por motivos extraordinarios - como asistir al entierro de un familiar íntimo del interno (art. 47.1 Ley Orgánica General Penitenciaria)- se demoran y se convierten en ineficaces por el transcurso del tiempo, debido a una falta de agilidad en el cumplimiento de los trámites que establece el Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre antes mencionado, que es el que desarrolla la Ley y el Reglamento penitenciario en lo relativo a distribución de competencias entre las distintas Fuerzas de Seguridad estatales o locales en relación con el trayecto a realizar -local, provincial o interprovincial-, así como su relación y coordinación con la Administración Penitenciaria.

La situación que acaba de ser expuesta no se adecua al principio constitucional de eficacia que debe presidir la actuación de la administración pública (art. 103 C.E.).

Por otra parte, cuando el traslado es ordenado por la autoridad judicial competente -a cuya disposición se encuentra el preso preventivo- esta falta de coordinación eficaz con las fuerzas de seguridad implica además una clara infracción de la obligación constitucional de colaboración con Jueces y Tribunales (art. 118 C.E.), principios constitucionales ambos -el contenido en el art. 103 y el que refleja el art. 118- a cuya luz deben ser interpretadas todas las normas de jerarquía inferior a la Constitución (art. 9.1. C.E.).

#### 9.4.-Deficiencias que repercuten en la situación procesal de los internos.

Dichos defectos tienen a veces serias repercusiones en la situación procesal de los internos, muchos de los cuales (aproximadamente más de un tercio de la población penitenciaria española), están en los centros penitenciarios cumpliendo una medida cautelar de prisión provisional, en espera de la celebración de los correspondientes juicios orales.

Como es sabido, nuestras leyes procesales penales impiden - como regla general- que se pueda juzgar al acusado que no ha comparecido en el juicio oral, con dos importantes excepciones: la del procedimiento de urgencia por delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción -las denominadas Diligencias Preparatorias- (art. 791, regla octava de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y la del procedimiento regulado por la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes (art. 10. núm. 2). En estos dos procedimientos se puede juzgar al acusado no comparecido si se le citó personalmente, requisito este cuyo cumplimiento no ofrece dificultad alguna por cuanto en el caso que nos ocupa, el acusado se encuentra en un concreto centro penitenciario en situación de prisión provisional.

No obstante, la deficiente organización expuesta en materia de conducciones y traslados, fundamentalmente en materia de itinerarios, ha llegado a impedir en ocasiones que los presos preventivos incurran en alguno de estos dos tipos de procesos penales comparezcan ante el Juez el día señalado para la celebración del juicio oral que puede, por lo tanto, ser celebrado en su ausencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

Dada la dolorosa incidencia que ello produce en los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, importa mucho que la Administración penitenciaria acentúe los esfuerzos que ya en gran parte realiza, para organizar eficazmente dichas inevitables conducciones y traslados de los presos.

#### 9.5.- Situación de los departamentos de tránsito.

Dispone el art. 86 del Reglamento Penitenciario que:

*"Cuando los detenidos hubieren de pernoctar, en condición de tránsito de un Centro penitenciario, serán alojados siempre que sea posible, en celdas o dependencias destinadas al efecto, con separación del resto de la población reclusa."*

De las visitas efectuadas a los distintos establecimientos penitenciarios se ha podido comprobar que las condiciones materiales e higiénicas que caracterizan a los departamentos de tránsito son altamente inadecuadas, siendo los departamentos menos cuidados de todas las cárceles. En esta situación tiene gran influencia el comportamiento de los presos que en ella se alojan transitoriamente.

## **10.-Funcionarios penitenciarios**

La situación de aquellos servidores públicos en cuyas manos se entrega la responsabilidad diaria de dirigir y encauzar la vida penitenciaria en cumplimiento de la legalidad vigente es, sin duda, una importante perspectiva para abordar el conocimiento de la compleja situación penitenciaria española.

La importancia de los funcionarios en el eficaz funcionamiento de los centros, en el mantenimiento de sus condiciones materiales y en la correcta aplicación del régimen y tratamiento penitenciarios debe procurar valorarse en su justa magnitud.

Efectivamente, la trascendencia de las funciones que llevan a cabo los funcionarios penitenciarios en su conjunto ha podido ser directamente apreciada por esta Institución, durante sus visitas a los centros. En aquellos establecimientos en que los funcionarios tienen un alto grado de profesionalidad, se observa un mejor funcionamiento de los mismos, incluso a pesar de la deficiente estructura material del centro.

La eficaz prestación de sus funciones requiere sin duda un aumento del número de funcionarios que prestan servicio, pero también una progresión cualitativa en una sólida preparación, (que ha de basarse en una concepción no exclusivamente centrada en su función de vigilancia), así como en el fomento de periodos de prácticas previas al efectivo desempeño de su trabajo.

10.1.-Aumento del número de funcionarios. Absentismo laboral. Adecuada distribución de plantillas.

A este respecto, debe reconocerse el esfuerzo realizado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para la ampliación de la plantilla de los distintos tipos de funcionarios penitenciarios:

Durante los años 1983 y 1984 se duplicó prácticamente la plantilla que entonces existía. Y así, del año 1983 a 1984 se incorporaron 275 nuevos funcionarios del Cuerpo de Ayudantes, 161 del Cuerpo Especial, 14 del Cuerpo Técnico, 18 nuevos médicos, 12 ATS y 21 profesores de EGB.

Durante los años 1985 y 1986 se ha producido también un importante incremento de la plantilla; así de 6.389 que constituía la dotación funcional en el año 1985, se ha pasado a 8.069, en 1986, lo que sin duda es síntoma de un conocimiento claro del problema.

No obstante, si se desea realizar un adecuado trabajo penitenciario, este es un punto que debería ser objeto de una mayor y generosa atención en las partidas presupuestarias.

Cuanto ha sido expuesto en relación con la necesidad de seguir aumentando la plantilla funcional no puede hacernos olvidar que existen algunas deficiencias importantes en el funcionamiento del personal actualmente existente.

Nos referimos, de un lado, al absentismo laboral y, de otro, a ciertos defectos en la adecuada distribución de las plantillas.

Por lo que hace referencia al absentismo laboral, nuestras frecuentes visitas a los establecimientos penitenciarios nos han permitido comprobar que en algunos centros -que constituyen una minoría- el número de funcionarios que asiste efectivamente al trabajo es incluso inferior al prefijado por la Administración Penitenciaria con carácter de "servicios mínimos" para casos de huelga, y así se ha advertido a las autoridades responsables.

En cuanto a los defectos apreciados en la adecuada distribución de las plantillas, debe destacarse la inexistencia de una previa planificación en este punto en relación con los centros que se encuentran en obras.

La realización de obras de nueva planta o de reparación en un centro penitenciario obliga a reducir el número de internos, en ocasiones, durante años, que son, por consiguiente, trasladados mientras duran las mismas a otros centros penitenciarios. Esta reducción del número de internos debería llevar aparejada una consecuente disminución del número de funcionarios, siendo enviados los sobrantes a reforzar los centros que acogen a estos internos.

Sin embargo, la realidad es distinta. Hemos podido comprobar que en algunos centros con obras de importancia que han de durar varios años y con el número de internos reducido al mínimo (Salamanca, por ejemplo), la plantilla permanece inalterable debido a deficiencias en una planificación suficientemente previsoras de los periódicos concursos de traslado.

Algunos funcionarios y presos han manifestado a esta Institución que, en algunos casos, las obras tardan más tiempo del estrictamente necesario con el aparente objeto, parece ser, de prolongar estas situaciones de excedentes funcionariales, con las consiguientes repercusiones negativas para la vida diaria en el interior de los centros.

## 10.2.- Formación, preparación y reciclaje.

La formación, preparación y reciclaje de los funcionarios no puede ser, en ningún caso, sacrificada en función del necesario aumento de la plantilla

Efectivamente, es imprescindible que los funcionarios de prisiones dispongan de una sólida formación en aquellas materias que ayuden al desempeño de su función.

Los centros penitenciarios en la actualidad acogen a una serie muy variada de penados en razón a actos delictivos que hace apenas unos años eran desconocidos en España, al menos en cuanto a su manifestación colectiva. Concretamente, han de afrontar el tratamiento con una población reclusa muy joven, cada año en aumento, cuya presencia en la cárcel se corresponde con una situación de crisis económica y social profunda de la sociedad española.

A esta población reclusa, entre la que es común el consumo de drogas, ha de dársele un tratamiento de adecuada disciplina penitenciaria, pero entrando en contacto con ella con un mayor conocimiento de las razones de su presencia en la cárcel, lo que entraña un nuevo enfoque en la actuación de los funcionarios para facilitar el trabajo de rehabilitación social que tienen encomendados los centros penitenciarios.

Como hemos señalado en otro apartado del presente trabajo todos los funcionarios de prisiones deben colaborar en la eficacia del tratamiento rehabilitador, tal y como dispone nuestra Constitución. La función pedagógica no puede en ningún caso quedar limitada a los educadores y a los Equipos de Observación o Tratamiento. Si los funcionarios se limitan a ejercer sólo funciones de vigilancia, de "premio-castigo", la relación con el preso se deteriora y se pierde esa necesaria comunicación y confianza que debe presidir la relación preso-funcionario, para que pueda fomentarse la conveniencia y tener eficacia el tratamiento rehabilitador.

Esta diversificación estricta entre funcionarios "de vigilancia" y de "tratamiento" produce una separación maniquea de funciones que repercute en perjuicio no sólo de los presos y del funcionamiento del establecimiento, sino también de los propios funcionarios al estancarse en la realización de tareas repetitivas y limitarse en su creatividad profesional.

Es, pues, imprescindible esa progresión cualitativa en su preparación, a que antes hacíamos referencia, que no fomente exclusivamente su función de vigilancia.



Este cambio cualitativo en el enfoque de sus funciones requiere no sólo la programación de cursos de reciclaje, sino también, la prolongación del tiempo de su preparación antes de comenzar el ejercicio efectivo de su trabajo en los centros.

Es patente, y así los hemos expuesto en nuestros sucesivos Informes parlamentarios, la necesidad de perfeccionar al máximo la formación, en todos sus aspectos de los funcionarios que han de actuar en los establecimientos penitenciarios, para que convergiendo con las demás medidas estructurales y materiales, ya señaladas, se logre avanzar hasta el máximo posible en la línea trazada por el artículo 25 de la Constitución y por la Ley Orgánica General Penitenciaria.

#### 10.3.- Nuevo horario.

Una cuestión ha sido reiterada y críticamente planteada ante el Defensor del Pueblo por algunos funcionarios de Instituciones Penitenciarias: el horario instaurado por la Dirección General en el año 1983.

En relación con este nuevo horario -común al del resto de las Administraciones Públicas-, ha podido constatarse por esta Institución, su mayor racionalidad y repercusiones favorables en la eficacia y rendimiento de la plantilla.

#### 10.4.- Condiciones de seguridad física en el interior de las prisiones.

Por lo que hace referencia a la seguridad física de los funcionarios en el interior de las prisiones, se trata de una cuestión que nos consta ha preocupado grandemente a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y, como es natural, también al Defensor del Pueblo, que en más de una ocasión ha hecho constar estas actuaciones ante la autoridad competente (por ejemplo, la cárcel de Ceuta).

El sentimiento de inseguridad de algunos grupos de funcionarios se encuentra, además reforzado por la actual situación de masificación penitenciaria y por la todavía insuficiente plantilla. Un sólo funcionario en ocasiones, puede estar a cargo de 150 ó 200 internos, aumentando esta proporción durante la noche.

Ello no obstante, a juicio de esta Institución, desde el punto de vista normativo, en sus diversos aspectos, incluido el jurídico penal, existe suficiente cobertura. La gravedad de la pena que puede corresponder a las posibles detenciones ilegales de que sean objeto los funcionarios por parte de los reclusos no requiere una mayor agravación, pues con ello en nada se aumentaría la finalidad de

prevención general de la pena -su carácter ejemplarizante- en estos casos.

Si sería, sin embargo, conveniente la potenciación de los mecanismos de seguridad estructurales -no individuales- en el interior de los centros.

En este sentido destaca que algunas cárceles, construidas para albergar internos clasificados en segundo grado, han sido después destinadas, por necesidades del servicio, a internos de primer grado, con las consiguientes deficiencias estructurales en materia de seguridad del edificio que ello supone (Daroca).

No puede, sin embargo, considerarse conveniente el posibilitar el uso de armas de fuego en el desempeño de las funciones de vigilancia por parte de los funcionarios penitenciarios. A juicio de esta Institución, éste no puede ser nunca considerado como personal armado. La configuración legal y constitucional de la misión de los funcionarios penitenciarios, en su totalidad, como una función pedagógica y reeducadora, resulta incompatible con el uso de armas que sólo pueden ser utilizadas, en casos de extrema necesidad, por las fuerzas de seguridad, no por los funcionarios de la Administración Penitenciaria.

Este es además el sentir de la legislación penitenciaria española que recoge con carácter de "numerus clausus" los medios coercitivos que pueden utilizarse por los funcionarios, dando en todo caso cuenta inmediata al Juez de Vigilancia, sin recoger la posibilidad de utilizar armas de fuego (art. 124 del Reglamento Penitenciario).

Este rechazo de la legislación penitenciaria española por el uso de armas de fuego por los funcionarios penitenciarios, constituye casi una excepción en relación con el marco normativo europeo (el uso de armas en casos especiales por los funcionarios se encuentra permitido por las Reglas de Ginebra, por las de Estrasburgo y por la legislación italiana, belga y alemana) que, a juicio de esta Institución, debe ser mantenida.

### **11.-Depósitos municipales de detenidos**

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en su Disposición Final quinta dispone que:

*"A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos*

*detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.*

*La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente"*

Los depósitos municipales de detenidos desempeñan, pues, una labor de colaboración con la Administración Penitenciaria en aquellos Municipios cabezas de partido judicial en que no existe cetro penitenciario.

La función de estos depósitos es, fundamentalmente, la de albergar a los detenidos a disposición judicial en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, y durante el tiempo mínimo imprescindible, a los presos preventivos que son trasladados del centro penitenciario en que se encuentran a ese partido judicial, por estar a disposición del Juez de Instrucción del mismo y ser requeridos por éste para la realización de cualquier diligencia.

Ello no obstante, las deficiencias que actualmente existen en la situación de nuestros establecimientos penitenciarios y en nuestro sistema legal de penas, están produciendo la utilización de dichos depósitos para fines distintos de los que acaban de ser expuestos, con claras repercusiones negativas en el respeto a los derechos fundamentales de las personas que en ellos se encuentran ingresados.

Efectivamente, no es infrecuente que en algunos depósitos municipales de detenidos se cumplan penas de arresto mayor o menor.

Esta situación determina que -desvirtuándose su función- se permanezca en dichos depósitos durante un tiempo relativamente prolongado, siendo así que carecen de las mínimas condiciones estructurales, higiénicas, de esparcimiento, de actividades, sanitarias y de personal suficientes para que pueda cumplirse con el principio constitucional de respeto a la dignidad de los allí internados y de los derechos fundamentales que les son inherentes.

El cumplimiento en los depósitos municipales de penas de arresto produce también, en la práctica, que esta situación escape al control de los Jueces de Vigilancia, máxima garantía jurisdiccional

del cumplimiento de las penas privativas de libertad, cualquiera que sea su clase y duración.

La masificación existente en nuestras cárceles, el deseo de evitar el desarraigo social y familiar del condenado a una pena corta de arresto y la inexistencia de un completo sistema de penas sustitutivas de las de prisión de corta duración son, sin duda, los factores que determinan esta incorrecta utilización -en algunos casos- de los depósitos municipales de detenidos que se agrava en las islas en las que no existe centro penitenciario.

Las alternativas previstas en los arts. 85 ( según la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal de 25 de junio de 1983) y 92 y siguientes del Código Penal, esto es, el arresto menor domiciliario y la remisión condicional de la pena, no son alternativas suficientes.

Insistiendo en el último de los factores expuestos, debe destacarse que en la actualidad se produce una media de 1.000 internos que cumplen penas de arresto en los establecimientos penitenciarios propiamente dichos. Las repercusiones negativas que ello produce -no sólo porque contribuye a la masificación penitenciaria, sino porque en nada permite cumplir una finalidad rehabilitadora a esa pena- nos llevan a insistir también en este punto en la necesidad de que nuestra legislación establezca un adecuado sistema de alternativas a la prisión, evitándose así las disfunciones que en la actualidad se producen.

Por ello, nuestra Institución, aunque es plenamente consciente de la complejidad de las medidas que permitan mejorar la situación de los depósitos municipales de detenidos, confía en que se impulse por la Administración Pública la aplicación del Real Decreto del día 12 de diciembre de 1986, en concordancia con la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 1985, sobre Financiación por parte del Estado de los depósitos municipales de detenidos.

## **12.-Transferencias a la Generalidad de Cataluña en materia de administración penitenciaria**

Las características y deficiencias que hasta ahora han sido expuestas hacen referencia a la situación penitenciaria española en general y, por tanto, afectan también a la situación penitenciaria de Cataluña.

Ello no obstante, dado que la Comunidad Autónoma de Cataluña es la única que, hasta el momento, ha asumido las

competencias en materia de prisiones, conviene detenerse en este punto para efectuar algunas consideraciones.

Dicha transferencia de servicios penitenciarios se produjo mediante el Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, es decir, hace cuatro años.

En el momento en que dichas transferencias se produjeron, el equipamiento penitenciario de Cataluña -que hasta el momento permanece casi inalterado- era claramente insuficiente, tanto cuantitativa como cualitativamente.

Efectivamente y por lo que a este segundo aspecto se refiere, Cataluña carece aún de un centro de cumplimiento para jóvenes. Y para mujeres. No dispone de un centro de régimen cerrado -primer grado-. Carece también de establecimientos especiales, esto es, de hospital general y de hospital psiquiátrico. Su situación penitenciaria se encuentra además agravada por contar con un macro-centro de preventivos en Barcelona -la llamada cárcel Modelo- cuya situación de alarmante inadecuación a los postulados constitucionales y legales es conocida.

Los negativos efectos que esta insuficiente infraestructura penitenciaria produce son, pues, claros: masificación penitenciaria, imposibilidad de mantener una correcta clasificación y desarraigo social de los reclusos al tener que ser repartidos los internos de Cataluña por todo el territorio español, por exigencias del tratamiento, al no existir aún en dicha Comunidad Autónoma los distintos tipos de centros que aquél requiere, con las consiguientes repercusiones para sus familiares que deben efectuar, en algunos casos, largos y, por tanto, costosos desplazamientos, para poder visitarles.

Es pues, urgente la construcción de una completa infraestructura que permita aliviar la actual situación expuesta, así como disminuir la elevada población reclusa de la cárcel Modelo.

Para ello se hace imprescindible la construcción de nuevos centros en dicha Comunidad Autónoma, venciendo las resistencias insolidarias de algunos municipios, que se oponen a asumir en su territorio los nuevos establecimientos penitenciarios. Debe destacarse el esfuerzo que en este punto ha realizado el Sindic de Greuges, cuya colaboración con esta Institución ha estado siempre presente en las visitas realizadas a los centros dependientes de la Generalidad de Cataluña. Sin perjuicio de la colaboración que deba ofrecer en estas

cuestiones la Administración Central, es imprescindible que la Comunidad Autónoma realice una adecuada planificación organizativa y, fundamentalmente, presupuestaria que revista un carácter prioritario, impulso que, hasta el presente, no ha podido apreciarse con claridad, máxime si tenemos en cuenta que es la Administración Central quien está afrontando y sufragando la construcción del futuro centro de La Roca, cerca de Barcelona, lo que es razonable dada la situación heredada.

## **VI.- FACTORES EXTRAPENITENCIARIOS QUE REPERCUTEN EN LA SITUACION DE LAS CARCELES**

Como es sabido, todo sistema penitenciario se encuentra incardinado dentro de la potestad de castigar del Estado, del "ius puniendi" estatal, constituyendo -como veremos en seguida- una de las formas en que puede materializarse la tercera y última fase de dicho poder sancionador: la de ejecución de las penas impuestas.

Por consiguiente, todas las cuestiones que constituyen el contenido del "ius puniendi" y que configuran sus distintas manifestaciones y garantías inciden de forma directa en los sistemas penitenciarios.

Parece pues, oportuno abordar el estudio de los factores jurídicos extrapenitenciarios que inciden en el sistema penitenciario español partiendo del esquema que nos propone la dogmática penal para concretar las distintas fases o manifestaciones del poder del Estado para castigar las conductas antijurídicas, teniendo siempre en cuenta que en nuestro país, como en las modernas sociedades democráticas, el titular de este poder de sancionar es un Estado constitucionalmente configurado como social y democrático de Derecho en el que se garantiza la efectividad de un completo sistema de derechos fundamentales.

Tres son los momentos o fases en que se concreta el poder sancionador que corresponde en exclusiva al Estado:

El legislativo: creación de la ley que configura los delitos y las penas.

El judicial: aplicación de dichas normas penales por el poder judicial.

El de ejecución de las penas impuestas.

No corresponde a las características del presente informe el estudio dogmático de cada una de estas manifestaciones del "ius puniendi". Se trata sólo de determinar, dentro de cada uno de estos momentos, aquellas cuestiones que más incidencia producen en la concreta y actual situación de los centros penitenciarios españoles y que ya forman parte de los programas de reforma del Ministerio de Justicia.

### **1.-Factores que hacen referencia al contenido de las leyes penales**

La concreta configuración en la ley penal del sistema de criminalización de conductas y de las sanciones que éstas llevan aparejadas es, sin duda, un factor de trascendencia esencial en la situación de las prisiones.

#### **1.1.- Configuración del sistema de delitos.**

La Constitución española -en consonancia con los modernos avances de las ciencias penal y criminológica- impone determinados límites al legislador penal a la hora de elevar algunas conductas a la categoría jurídico-penal.

De la Constitución se desprende, de un lado, la necesidad de castigar determinadas conductas por atentar contra concretos valores

por ella proclamados, pero, de Otro, por lo que aquí interesa, se consagra también el denominado "principio de intervención mínima".

Efectivamente, la configuración constitucional de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico español (art. 1.1) entendida como un valor no formal, sino real y efectivo (art. 9.2) y la interpretación amplia o extensiva que debe presidir todo el entramado de derechos fundamentales (art. 10) reclaman que el Derecho penal sea lo menos amplio o extenso posible, que sólo intervenga, como "ultima ratio", en los casos más graves.

Es, pues, conveniente la completa adecuación de nuestras leyes penales al citado principio. Piénsese, por ejemplo, en la necesidad de descriminalizar la mayor parte de las conductas contenidas en el Libro III del Código Penal que recoge las infracciones menos graves, las faltas, muchas de las cuales son simples infracciones administrativas; o bien en la conveniente descriminalización de algunas conductas imprudentes en materia de accidentes de circulación que, aunque puedan tener cierta entidad en lo que a sus consecuencias económicas se refiere -que pueden cubrirse además con los correspondientes seguros-, carecen de ella desde el punto de vista penal.

Bien es cierto que la adecuada consagración en nuestra legislación penal del principio de intervención mínima afectaría como regla general a las conductas que actualmente aparecen castigadas con penas inferiores, fundamentalmente arrestos de breve duración. Sin embargo, su trascendencia en la actual situación penitenciaria sería inmediata desde dos puntos de vista:

De un lado, disminuiría sensiblemente el número de arrestos que actualmente se están cumpliendo en las cárceles españolas -nada menos que alrededor de mil- (o incluso en los depósitos municipales de detenidos -que como hemos visto carecen de las condiciones legales y materiales necesarias para darles cabida-), contribuyendo, por tanto, a disminuir el alarmante estado de masificación y hacinamiento que actualmente existe en nuestras cárceles.

Y, de otro, disminuiría también el volumen de trabajo de los órganos de la jurisdicción penal cuyo actual funcionamiento caracterizado por el retraso es uno de los factores de mayor incidencia, entre otros, en la insatisfactoria situación de masificación de nuestras cárceles.

## 1.2.- Configuración del sistema de penas.

Nuestra Constitución, al configurar la justicia y la libertad como valores fundamentales, consagra el principio penal de culpabilidad y exige un sistema de penas en el que la sanción se



adecue a la antijuridicidad de la acción y a la culpabilidad de su autor. El sistema de penas que requiere nuestro Texto Fundamental se basa pues, no sólo en las garantías formales que suponen el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, sino también en la relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad del delito y la capacidad de delinquir del culpable, por un lado, y, por otro, la especie y cantidad de pena.

Si bien son múltiples las políticas criminales que en materia de sanciones penales pueden ser abordadas por el Estado respetando los parámetros constitucionales expuestos, sería conveniente una mayor adecuación del actual sistema penal a dichos principios.

En otro lugar de este trabajo se ha expuesto la frecuencia con que los Tribunales españoles utilizan la facultad prevista en el art. 2 párrafo 2 del Código Penal. Entre otras motivaciones, ello responde sin duda a la inadecuación del actual sistema de penas recogido en el Código Penal.

Por otra parte, nuestro sistema punitivo actual se basa principalmente en la pena privativa de libertad. Su número y frecuencia constituyen el grupo más importante.

Es conocido el profundo y universal proceso de crítica a que dichas penas, y fundamentalmente las cortas, está sometido. El movimiento de humanización de la pena privativa de libertad que surge después de la Segunda Guerra Mundial no ha conseguido paliar estas críticas. Es cierto que estos principios de humanización y de respeto a la dignidad humana en relación con las penas privativas de libertad inspiran casi todas las legislaciones de los países de nuestro entorno cultural y también la nuestra, de una forma incluso más avanzada.

La realidad de los sistemas penitenciarios y del nuestro en particular, como hemos tenido ocasión de exponer con detalle, es, sin embargo, radicalmente diferente.

Este escepticismo hacia las penas privativas de libertad se fundamenta, en relación con las penas excesivamente largas, en su inhumanidad y destrucción de la personalidad; y, por lo que hace referencia a las penas cortas, en su propia naturaleza, que impide cualquier tratamiento rehabilitador eficaz, en su coste para el Estado y en que constituyen un importante factor criminógeno al poner en relación al delincuente primario con los habituales.

Por otra parte, los presos condenados a pequeños arrestos suelen, desarrollar un comportamiento altamente inadecuado en lo relativo al respeto de las instalaciones materiales y condiciones higiénicas de las cárceles, habiéndose recibido en esta institución numerosas quejas en este sentido del resto de los presos condenados a penas más largas que son los que tienen que soportar el deterioro de dichas instalaciones.

Esta institución ha podido tener conocimiento de que algunos ciudadanos provocan los pequeños arrestos como "medio de vida" para introducir objetos no autorizados (drogas, estupefacientes, etc.) ellos mismos o sus familiares al acudir a visitarlos. Pudiera para estos pequeños arrestos valorarse la posibilidad de limitar al máximo la recepción de paquetes y de visitas íntimas, dado que el espíritu del legislador en esta materia responde a las lógicas necesidades de la población que debe permanecer en la cárcel durante periodos más largos.

La sustitución de estas penas cortas de prisión por otras no privativas de libertad es una idea aceptada casi pacíficamente, tanto en la moderna doctrina penal como en las legislaciones europeas: los días-multa, el arresto de fin de semana, la probación, etc., cuentan con una amplia difusión ya desde hace años en los países europeos.

La legislación española se encuentran sin embargo, hasta ahora, necesitada de reforma. Los escasos substitivos de las penas privativas de libertad que se recogen en el Código Penal -el arresto domiciliario, la reprobación judicial y la condena condicional- son claramente insuficientes para resolver los graves problemas antes expuestos y de ahí los proyectos de reforma en estudio.

Descendiendo a la realidad de nuestros días, es necesario resaltar la frecuencia con que el Defensor del Pueblo ha recibido quejas poniendo de manifiesto situaciones de excesivo tiempo transcurrido entre la comisión del hecho delictivo y la pena privativa de libertad efectivamente impuesta, habiendo conseguido mientras tanto el culpable su plena reinserción social, gozando de puesto de trabajo fijo o, siendo toxicómano, encontrándose en plena rehabilitación o ya rehabilitado.

Es pues necesario, a juicio de esta institución -y así se ha expuesto en nuestros informes parlamentarios- que al margen de

adoptarse las medidas necesarias para desbloquear la situación de patente lentitud de la jurisdicción penal (la Audiencia Provincial de Barcelona tenía a finales de 1.986 pendiente de ejecución más de dos mil sentencias), se produzca un cambio en nuestro sistema punitivo.

De una parte, debe profundizarse en la relación de proporcionalidad de la clase y duración de la pena con la gravedad del delito y culpabilidad del delincuente; y, de otra, consagrar definitivamente en nuestro ordenamiento penal, los mecanismos sustitutivos de las penas privativas de libertad que cuentan ya con arraigo en el Derecho comparado, garantizando con ello los dos fines clásicos de la pena: el fin de prevención especial, la reinserción social del delincuente que menciona el art. 25 de la Constitución y el de prevención general o carácter ejemplarizante de la pena que, aunque no se encuentre expresamente recogido en el Texto Constitucional, no por ello debe entenderse excluido.

## **2.- Factores que hacen referencia a la aplicación de las normas penales por Jueces y Tribunales.**

En un Estado de Derecho el proceso penal constituye el único medio a través del cual se pueden imponer las penas. Sólo los Jueces y Tribunales, a través de un proceso legalmente configurado en el que se respeten las garantías constitucionales expresamente previstas, pueden considerar que un ciudadano ha realizado una conducta delictiva a la que corresponde una pena.

La especial gravedad que reviste el someter a un ciudadano a este cauce de ejercicio del "ius puniendi" estatal, en el que pueden además ser adoptadas durante su curso medidas cautelares restrictivas de derechos (fianzas, prisión preventiva, etc.), requiere, de un lado, un especial celo en el escrupuloso cumplimiento de las garantías constitucionales que, al estar elevadas al rango de derechos fundamentales (art. 24 C.E.), deben ser objeto de interpretación extensiva, y, de otro, un eficaz funcionamiento del servicio público que prestan los órganos de la jurisdicción penal.

Las deficiencias que en ambos aspectos se produzcan tienen repercusiones muy graves en la situación penitenciaria. Por ello, debemos hacer especial mención en este informe de aquéllas que han sido apreciadas por esta Institución durante sus años de funcionamiento, que coinciden sin duda con los estudios realizados por el Ministerio de Justicia.

## 2.1.-Deficiencias apreciadas en el cumplimiento de las garantías constitucionales del proceso: el derecho fundamental a la defensa y a la asistencia letrada.

La situación de internamiento en un establecimiento penitenciario estando sometido a un proceso penal que se desarrolla fuera del mismo y que tiende a dilucidar sobre la comisión de un delito y su participación en él de la persona privada de libertad y la imposición de una pena, requiere por su extrema gravedad establecer los mecanismos adecuados para que quede garantizado, en todo caso, el derecho a la defensa del imputado en el proceso penal.

No otra cosa deriva de nuestra Constitución al elevar a la categoría de derecho fundamental el principio de contradicción procesal y el de defensa y asistencia letrada.

Las deficiencias que en la práctica sufren los meritados derechos -con gravísimas repercusiones en la situación que afecta a los presos españoles-, han motivado que esta institución insista en determinadas sugerencias de interpretación de las leyes procesales vigentes en orden a facilitar el pleno ejercicio del derecho a la defensa en el proceso penal y, fundamentalmente, cuando el imputado se encuentra privado de libertad.

Todas ellas han estado presididas por el principio que debe regir la interpretación de los derechos fundamentales, según tiene declarado reiterada jurisprudencia constitucional, cual es el de la mayor efectividad del derecho fundamental a la defensa.

### 2.1.1.- Intervención preceptiva del letrado desde la iniciación del proceso penal.

El derecho fundamental a la defensa debe ser garantizado, en relación con los sometidos a proceso penal, desde el momento mismo en que el proceso penal se inicia y, fundamentalmente, desde que se adopta una resolución susceptible de recurso, como lo es una medida cautelar -fianza, prisión preventiva- (criterio ex art. 118 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

El derecho a la defensa así entendido reviste carácter irrenunciable, por lo que si el imputado no designa letrado, le debe ser designado de oficio por el órgano jurisdiccional desde el momento antes mencionado.

El letrado de oficio así nombrado, debe permanecer en la dirección técnico-procesal del inculpado a partir de ese momento y hasta la terminación del proceso penal.

Sólo si al inculgado se le nombra, preceptivamente y con carácter irrenunciable, letrado y procurador desde que se adopta en relación con el mismo una medida cautelar, puede aquél ejercitar su legítimo derecho al recurso contra dicha medida y con él obtener una efectiva tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.)

De igual forma, si este nombramiento permanece a partir de ese momento y hasta la terminación del proceso en relación con el encausado, puede éste ejercer realmente en la causa que contra él se sigue, su derecho constitucional a la defensa de forma continuada; participando efectivamente en la investigación judicial que en su actuación penal se centra, utilizando los medios de prueba pertinentes para su defensa durante la instrucción y evitando así situaciones de auténtica indefensión.

El derecho a la defensa, a nuestro juicio, no sólo adquiere relevancia en la fase de plenario por ser sólo la actividad probatoria que se desarrolla en el juicio oral la única que puede ser tenida en cuenta por el Juzgador en la sentencia. No puede olvidarse la importancia que reviste la actividad de investigación que se desarrolla durante la instrucción y su real incidencia en relación con el desarrollo posterior de la fase de plenario.

A pesar de lo expuesto, de las visitas efectuadas a los centros penitenciarios y de las quejas recibidas por los internos, el Defensor del Pueblo ha podido comprobar que en numerosos casos no es la configuración del derecho fundamental a la defensa que acaba de ser expuesta, la que prevalece en nuestros órganos jurisdiccionales, y así lo ha confirmado la Fiscalía General del Estado, a la que fue remitida nuestra sugerencia al respecto.

Según informó la Fiscalía General, coincidiendo con los datos que esta Institución había obtenido, en la mayoría de los órganos jurisdiccionales el nombramiento de letrado al imputado en los términos expuestos no se producía hasta después de concluida la investigación sumarial, al dictarse el auto de conclusión del sumario o, incluso, en un momento posterior al realizarse el trámite de calificación provisional.

Con anterioridad a estos momentos procesales, el inculgado que no designaba libremente letrado, sólo era asistido por uno de oficio en los concretos trámites de declaración judicial o de reconocimiento (art. 520 Ley de Enjuiciamiento Criminal); si estos trámites se realizaban en varias ocasiones, en cada una se designaba un letrado de oficio distinto.

La exposición de nuestro criterio radicalmente divergente sobre esta cuestión a la Fiscalía General del Estado ha contribuido a que ésta, compartiéndolo en su integridad, remita las instrucciones oportunas a todas las Fiscalías de las Audiencias españolas para que por el Ministerio Fiscal se inste ante los órganos de la Jurisdicción penal la interpretación equitativa y razonable del art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los términos sucintamente expuestos.

#### 2.1.2.- Asistencia letrada durante la ejecución de la pena.

El derecho constitucional a la defensa y a la asistencia letrada en los términos que acaban de ser expuestos no concluyen, tampoco, a nuestro juicio, una vez que se dicta sentencia penal firme condenatoria a pena privativa de libertad.

Durante la fase de ejecución de la sentencia penal condenatoria a pena privativa de libertad pueden plantearse determinadas vicisitudes procesales que deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional sentenciador, mediante los trámites previstos en las leyes procesales, con audiencia del reo y con posibilidad de recurrir por parte de éste, en caso de disconformidad con la resolución del órgano jurisdiccional sentenciador, resolviendo sobre dicha cuestión procesal surgida en la fase de ejecución, mientras se está cumpliendo la pena privativa de libertad.

Dado que el proceso penal no concluye cuando se dicta sentencia, sino que pueden plantearse situaciones como la que acaba de ser expuesta, a estas situaciones les deben ser de aplicación las garantías constitucionales del proceso, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, en los términos expuestos en el apartado anterior. En estos casos entendemos que debiera también nombrarse preceptivamente y de oficio un letrado al condenado si no lo designa libremente.

Paradigma de lo expuesto es el trámite previsto en el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para resolver sobre la aplicación del límite máximo de pena a cumplir cuando existen varias penas privativas de libertad impuestas en distintos procesos penales seguidos por delitos que, por su conexión, podrían haber sido objeto de uno sólo (art. 70.2 Código Penal).

No es infrecuente que los presos se dirijan al Defensor del Pueblo manifestando que solicitaron la aplicación de esta regla sobre el límite del cumplimiento de las penas impuestas que no habían obtenido contestación del tribunal.

La interpretación del derecho a la defensa, también en estos casos, en los términos expuestos, ha motivado frecuentes intervenciones de esta institución ante la Fiscalía General del Estado.

Y, por último, no puede dejar de hacerse mención a la conveniencia de que en muchos establecimientos penitenciarios se prevea la actuación de intérpretes para los presos extranjeros. Esta consecuencia se convierte en necesidad en algunas de nuestras cárceles en las que el número de extranjeros es muy elevado (Málaga, Puerto de Santa María II, Algeciras, Palma de Mallorca, Tenerife....). Podría nuestra Administración Penitenciaria utilizar los servicios permanentes de intérpretes que existen en algunos Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno.

#### 2.1.3.-El derecho a la defensa en los momentos previos a la celebración del juicio oral.

Garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en los momentos inmediatamente anteriores a la celebración del juicio oral ha constituido también especial preocupación de esta Institución y motivo de una recomendación remitida a la Fiscalía General del Estado y al Ministerio de Justicia, conteniendo un análisis detenido de la legislación vigente a la luz de la Constitución.

El correcto entendimiento del derecho fundamental a la defensa y a la asistencia letrada requiere, a juicio del Defensor del Pueblo que, como regla general, sea permitida la entrevista de los letrados con sus defendidos en los momentos inmediatamente anteriores al juicio oral, pudiendo suspenderse este derecho sólo en casos de excepcional gravedad.

Para superar los obstáculos comprobados, se somete al Ministerio de Justicia la recomendación de que con la mayor urgencia posible se eliminen las dificultades materiales que se alega existen en determinados edificios de los Juzgados y Tribunales de Justicia, para facilitar dichas entrevistas con necesarias condiciones de seguridad, pues resulta obvio que tales obstáculos no deben hacer inviable el derecho fundamental a la asistencia letrada.

El criterio adoptado por el Ministerio Fiscal del que nos ha dado traslado la Fiscalía General del Estado, según & cual la entrevista previa con el letrado debe reconducirse a un supuesto de suspensión del juicio oral siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 746, núm. 6, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-, no parece adecuarse al criterio más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la defensa y produce, en la práctica, a nuestro juicio, una dilación en el proceso que se acumula a la que, desgraciadamente, suele caracterizar su tramitación, y en

consecuencia configura una solución al problema nada acorde con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

#### 2.1.4.- Anomalías en la actuación de algunos letrados del turno de oficio.

La especial preocupación de esta Institución porque se reconozca en los más amplios términos el pleno ejercicio del derecho a la defensa y a la asistencia letrada -fundamentalmente en relación con los ciudadanos privados de libertad- le han permitido, por otra parte comprobar la alarmante frecuencia con que los presos que a ella se dirigen exponen la ausencia de relación con determinados letrados que les son designados de oficio, los cuales, sólo en raras ocasiones suelen realizar visitas a los centros penitenciarios para establecer los correspondientes contactos con sus defendidos, sin que se cumpla, por tanto, en plenitud el íntegro contenido del derecho a la defensa que abarca, lógicamente, y como ya se ha expuesto, no sólo el momento del juicio, sino todo el proceso penal en su integridad.

Destaca aún más esta anomalía en el comportamiento de algunos letrados del turno de oficio, cuando nuestra legislación penitenciaria, en consonancia con las legislaciones europeas, facilita la entrevista de los reclusos con sus letrados y la rodea de las máximas garantías para la eficacia del derecho a la defensa y el carácter secreto del contenido de la entrevista.

Las inadecuadas condiciones que en algunos centros penitenciarios caracterizan los locutorios de abogados no pueden, en ningún caso, justificar esta deficiente conducta.

En cumplimiento de su deber, nuestra Institución ha realizado reiteradas gestiones cerca de algunos Colegios profesionales para se esclarezca el contenido de las quejas presentadas contra determinados colegiados, sin haber logrado obtener la información adecuada, ni la adopción de las medidas pertinentes.

Ello ha obligado a nuestra Institución a comunicarlo igualmente, al Consejo General de la Abogacía, quien en respuesta de mayo de 1986 manifestó a nuestra Institución que dada la importancia del asunto había iniciado una indagación en los Colegios de todo el territorio nacional y buscado las posibles soluciones colectivas, ofreciendo hacer llegar a nuestra Institución el resultado de esa encuesta, todavía no recibido, y que sería deseable llegase lo antes posible por las razones ya expuestas.

En todos estos casos, además, el Defensor del Pueblo ha proporcionado información a los internos que a él se han dirigido sobre la posibilidad de iniciar las acciones pertinentes ante el Colegio



de Abogados para dilucidar la posible responsabilidad disciplinaria en que se hubiera podido incurrir.

De todas las cuestiones que acaban de ser expuestas en el presente apartado en materia de interpretación del derecho fundamental a la defensa y a la asistencia letrada a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha dado traslado al Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento.

## 2.2-Deficiencias en el servicio público que prestan los órganos de la jurisdicción penal.

Como esta Institución ha expuesto pormenorizadamente en todos sus informes parlamentarios, la lentitud es con carácter general, en la práctica, una de las notas características de la tramitación de todo tipo de procedimientos judiciales y en todas sus fases.

Ahora bien, si esta situación es grave en relación con todos los órdenes jurisdiccionales, pues significa una inadecuación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 C.E.), es en la jurisdicción penal donde se manifiesta en toda su crudeza y con las más graves repercusiones.

Efectivamente, los retrasos que se producen en la jurisdicción penal no afectan sólo al buen funcionamiento del servicio público de la Justicia y a la protección de los derechos fundamentales que acaban de mencionarse, sino que repercuten de forma inmediata en otros derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Así, este anormal funcionamiento afecta no sólo a la necesaria relación de inmediatez entre la conducta presuntamente delictiva y la absolución o el sentido ejemplar de la sanción penal impuesta por el tribunal sentenciador, sino también a la situación de privación de libertad que provisionalmente puedan sufrir aquellas personas en espera de juicio.

Esta demora en la tramitación de las causas penales, que afecta a las distintas fases del proceso criminal y de la que supone una manifestación la tardanza en la remisión de los testimonios de sentencia a los centros penitenciarios, -a la que ya hemos hecho referencia en apartados anteriores-, tiene también una incidencia directa en el elevado número de presos preventivos existente en la actualidad y constituye un factor determinante de la masificación de los establecimientos penitenciarios en general y, en particular, de los grandes centros de preventivos.

De igual manera, la excesiva duración de la situación de preso preventivo incide directamente, retrasándolas, en las tareas de clasificación y tratamiento penitenciario, produciéndose de esta forma situaciones nada acordes con los derechos que a los internos nuestra Constitución garantiza.

El retraso que caracteriza la prestación del servicio público judicial en la jurisdicción penal ha supuesto que en algunos casos se produzcan situaciones extremas que, no por ser excepcionales son menos preocupantes, como es la imposición de una condena por el tribunal sentenciador inferior al tiempo pasado en prisión preventiva. Y si bien es cierto que en estos casos, de probarse que la causa ha sido el mal funcionamiento de la justicia, surgiría el derecho a una indemnización, también puede hablarse de un daño irreparable, pues no existe indemnización económica para la libertad perdida. No puede tampoco dejar de destacarse que estas situaciones excepcionales influyen los largos periodos de duración de la prisión preventiva que permite la vigente redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Conviene en este apartado evaluar de nuevo las normas que han regulado desde épocas recientes los periodos máximos de duración de la prisión preventiva en cumplimiento del mandato impuesto en el art. 17.4 C.E., debido a la clara incidencia que ello acarrea en la situación penitenciaria que dichas normas condicionan.

Nos referimos a las siguientes normas:

Ley 16/1980, de 22 de abril, que permitía que la duración de la prisión provisional se extendiera hasta la mitad de la pena que previsiblemente pudiera corresponder al delito imputado.

Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, que estableció como límites los de seis meses, cuando la pena señalada al delito imputado fuera igual o inferior a prisión menor; dieciocho meses en los demás casos; treinta meses en supuestos muy excepcionales y, en caso de que se hubiera dictado sentencia condenatoria recurrida, la prisión provisional podía extenderse hasta la mitad de la pena impuesta.

Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre que vuelve a elevar estos límites máximos: tres meses cuando la pena que pueda imponerse sea de arresto mayor; un año, cuando la pena sea de prisión menor; dos años cuando la pena sea superior. Pero en estos dos últimos casos, concurriendo determinadas circunstancias, estos límites pueden elevarse, respectivamente, hasta dos y cuatro años. Si ha recaído sentencia condenatoria

recurrida, el límite puede elevarse hasta la mitad de la pena impuesta.

Cuando el Defensor del Pueblo inició el ejercicio de su actividad en diciembre de 1982 se encontraba, pues, en vigor la regulación de la Ley de 1980. La proporción de presos preventivos era alarmante dada la extensa duración máxima permitida a la prisión preventiva.

La reforma introducida por la Ley Orgánica 7/83 era pues necesaria, con esa proporción tan elevada de presos preventivos, la situación penitenciaria española era insostenible: el caos podía producirse en cualquier momento.

La nueva reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 10/1984, elevando nuevamente los límites máximos de duración de esta medida cautelar - si bien en menor medida a la situación creada por la Ley de 1980- ha incidido sin duda en la actual situación penitenciaria y debería reformarse para su adecuación definitiva a la Constitución y a la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No puede, por último, concluirse este apartado dedicado a la incidencia que el retraso en la jurisdicción penal produce en la situación penitenciaria española, sin hacer referencia a la grave situación en que se encuentra el máximo órgano de dicha jurisdicción: la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Son muchos los internos condenados por las correspondientes Audiencias Provinciales que, al dirigirse a esta Institución, manifiestan expresamente su deseo de no recurrir la sentencia ante el Tribunal Supremo, pues la tardanza en la tramitación del recurso, al prolongar por largo tiempo su condición de preso preventivo, retrasa la definitiva aplicación de concretos beneficios penitenciarios.

De la investigación iniciada por esta Institución ante la Fiscalía General del Estado y ante el Consejo General del Poder Judicial se desprende que los recursos de casación que tuvieron acceso a ese Alto Tribunal en el año 1984, en enero de 1987, es decir, tres años más tarde, se encontraban concluidos en su tramitación, pero pendientes de señalamiento para vista y fallo.

La grave situación expuesta se recrudece en el supuesto específico de que sean varios los condenados por la Audiencia y sólo alguno recurra en casación -por infracción de ley o por quebrantamiento de forma- ante el Tribunal Supremo. Los no recurrentes, que se han conformado con la sentencia condenatoria obtenida en instancia, siguen teniendo la consideración de presos preventivos, con las consecuencias penitenciarias antes expuestas, hasta que se resuelva definitivamente el recurso de casación.

Todo lo expuesto nos mueve a reiterar con confianza la recomendación de que todos los poderes públicos contribuyan a perfeccionar el funcionamiento de la Administración de Justicia, para que encarnen plenamente en la realidad los postulados del Estado social y democrático de Derecho, mejorando a tal efecto la actuación de la jurisdicción penal y la práctica, con todas las garantías necesarias que el Texto Constitucional establece, de la privación en los centros penitenciarios. A ello ha de añadirse la confianza en que los propios órganos jurisdiccionales con plena conciencia de la gravedad del problema, intensifiquen el esfuerzo imprescindible para potenciar el mejor y más eficaz funcionamiento del servicio público que les ha sido encomendado.

### **3.- Factores relativos a los mecanismos de control extrapenitenciario sobre la ejecución de la pena.**

Es la administración penitenciaria la que lleva a cabo en la práctica la ejecución de la pena privativa de libertad, sometida, desde luego, como en todo Estado de Derecho, al principio de legalidad.

Este sometimiento de la administración penitenciaria al principio de legalidad, en algunos países como el nuestro no es considerado suficiente, estableciéndose otros controles de carácter no administrativo y extrapenitenciario.

En nuestro ordenamiento jurídico estas funciones son llevadas a cabo por el poder judicial fundamentalmente, pero también pueden serlo por el Ministerio Fiscal. Por otra parte, no puede tampoco olvidarse la importante función que en el desarrollo de la vida penitenciaria puede ejercer la abogacía.

#### **3.1.-Jueces de vigilancia penitenciaria.**

El juez de vigilancia penitenciaria se encuentra configurado en la legislación española como el máximo garante de los derechos de los internos y para ello debe controlar la ejecución de la pena por parte de la administración penitenciaria, corrigiendo las anomalías que se puedan producir, así como las discrepancias en la interpretación de la normativa penitenciaria.

Efectivamente, el juez de vigilancia penitenciaria español realiza una doble función: de un lado, es el medio técnico y jurídico más idóneo para conseguir la efectiva aplicación del principio de legalidad en la ejecución de la pena; de otro, ejerce un control jurisdiccional sobre la administración penitenciaria a la que fiscaliza, garantizando la efectiva protección de los derechos de los internos.

Ambas funciones aparecen recogidas en el art. 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concretadas en sus apartados posteriores. Al juez de vigilancia le compete resolver sobre la aplicación del régimen disciplinario en los casos más graves, sobre la concesión de concretos beneficios penitenciarios, como algunos permisos o la libertad condicional; resolver en vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos en materia disciplinaria; conocer con carácter inmediato de la aplicación de medidas coercitivas y, en general, de las cuestiones que afectan a la vida penitenciaria de los internos, sin que ello implique inmiscuirse en las funciones estrictas de organización de las cárceles que corresponde exclusivamente a la Administración.

Por otra parte, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, en su disposición adicional quinta, amplía considerablemente el control jurisdiccional sobre la administración penitenciaria al permitir, en determinados casos, que las resoluciones que dicta el juez de vigilancia sean recurridas ante la Audiencia Provincial competente.

La interpretación que de algunos preceptos de la legislación penitenciaria ha tenido ocasión de efectuar el Tribunal Constitucional en vía de amparo ha estado, además, siempre presidida por el principio de favorecer la intervención garantizadora del juez de vigilancia en la vida penitenciaria, interpretando ampliamente los preceptos que requieren su intervención y favoreciendo el carácter no ejecutivo de las sanciones disciplinarias hasta tanto sean firmes las resoluciones del juez de vigilancia o de la Audiencia Provincial, en su caso.

Puede, por otra parte, afirmarse que las competencias que en la legislación penitenciaria española se atribuyen al juez de vigilancia son de las más amplias de Europa.

Efectivamente, salvo en Italia -país que fue pionero en la creación de esta figura, bien que atribuyendo la doble competencia de fiscalización de la vida penitenciaria y control de la ejecución de la pena a jueces distintos- cuya legislación concede también una amplia intervención al juez de vigilancia y al juez de ejecución de penas, los demás países europeos que han adoptado esta figura le han atribuido competencias más restringidas en algunos aspectos:

Así, en Francia, si bien el "juez encargado de seguir la aplicación de las penas" goza de mayores competencias en cuanto a la asistencia y tutela de los penados liberados, su intervención tiene importantes restricciones en el denominado "régimen de seguridad" (que se corresponde con el régimen cerrado español que se aplica a los internos de primer grado). Además, en principio, no puede intervenir en el régimen disciplinario.

En Portugal, se encuentran muy limitadas las posibilidades legales de recurrir contra las decisiones que adoptan los "Tribunales de ejecución de penas".

Por otra parte, son muy escasos los países cuyas legislaciones atribuyen el control de la vida penitenciaria a un órgano extrapenitenciario de carácter jurisdiccional. Según los datos que hemos podido obtener sólo cuentan con una figura de estas características además de España, Francia, Polonia, Brasil, Portugal e Italia; en Alemania estas funciones de control no se atribuyen al poder judicial, sino a unos Consejos administrativos.

De cuanto ha quedado expuesto se desprende la trascendencia que nuestra legislación penitenciaria concede a la figura del juez de vigilancia y la amplitud de sus funciones.

La eficacia de esta figura puede, sin embargo, disminuir notablemente si persiste la actual situación funcional de dichos jueces, la mayoría de los cuales deben compatibilizar estas funciones específicas con la jurisdicción ordinaria que igualmente les es atribuida.

Ello influye, sin duda, en el escaso contacto que algunos de estos jueces tienen con las cárceles cuya vigilancia les ha sido atribuida que no es todo lo fluido y frecuente que el correcto cumplimiento de su función requeriría.

Puede resultar clarificador el conocimiento del número de visitas que los jueces de vigilancia penitenciaria actualmente existentes han realizado a las cárceles que les competen durante el transcurso del año 1986, según los datos recogidos en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial correspondiente a dicho año:

<b>JUZGADO DE VIGILANCIA</b>	<b>CENTROS QUE DEPENDEN DEL JUZGADO DE VIGILANCIA</b>	<b>(1) N° TOTAL DE VISITAS</b>	<b>(2) N° TOTAL DE INTERNOS</b>
Albacete	Albacete Cuenca	4	311
Ciudad Real	Ciudad Real Herrera de la Mancha (régimen abierto y cumplimiento)	14	354
Murcia	Murcia Cartagena	0	494

Barcelona I	Barcelona (jóvenes) Barcelona (mujeres) Tarragona Figueras	42	1425
Barcelona II	Barcelona (hombres) Gerona	sin datos en el informe CGPJ	2261

(1) Número total de visitas realizadas durante el año 1986

(2) Número total de internos en diciembre de 1986

<b>JUZGADO DE VIGILANCIA</b>	<b>CENTROS DEPENDEN QUE DEL DE JUZGADO VIGILANCIA</b>	<b>(1) N° TOTAL DE VISITAS</b>	<b>(2) N° TOTAL DE INTERNOS</b>
Lérida	Lérida I Lérida II	36	718
Bilbao	Nanclares de la Oca Bilbao San Sebastián	13	803
Burgos	Burgos Logroño	4	598
Santander	Santander El Dueso	8	524



Cáceres	Cáceres I Cáceres II	39	519
Badajoz	Badajoz	12	592
La Coruña	Bonxe (Lugo) Monterroso (Lugo) Vigo La Coruña Orense Pontevedra	19	1165

(1) Número total de visitas realizadas durante el año 1986

(2) Número total de internos en diciembre de 1986

<b>JUZGADO DE VIGILANCIA</b>	<b>CENTROS QUE DEPENDEN DEL JUZGADO DE VIGILANCIA</b>	<b>(1) N° TOTAL DE VISITAS</b>	<b>(2) N° TOTAL DE INTERNOS</b>
Málaga	Málaga Almería Granada Jaén Melilla	50	1658
Madrid nº1	Madrid (Carabanchel) Hospital (Penitenciario) Segovia (ebrios y cumplimiento) Guadalajara	44	2561
Madrid nº2	Ávila	18	1837

	Madrid II (Meco) Madrid II (jóvenes) Yaserías Alcalá de Henares (régimen abierto) Meco (jóvenes) Hospital Psiquiátrico Penitenciario Central de Observación		
Toledo	Ocaña I Ocaña II Toledo	52	1059
Oviedo	Oviedo Gijón	24	337

(1) Número total de visitas realizadas durante el año 1986

(2) Número total de internos en diciembre de 1986

<b>JUZGADO DE VIGILANCIA</b>	<b>CENTROS DEPENDEN JUZGADO VIGILANCIA</b>	<b>QUE DEL DE</b>	<b>(1) N° TOTAL DE VISITAS</b>	<b>(2) N° TOTAL DE INTERNOS</b>
Palma de Mallorca	Palma de Mallorca Ibiza		21	424
Las Palmas	Las Palmas Arrecife Santa Cruz de la palma		1	531
Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife		0	381
Sevilla	Sevilla		25	1316

	Córdoba I Huelva		
Cádiz	Puerto de Santa María I Puerto de Santa María II Jerez de la Frontera Algeciras	4	1618

(1) Número total de visitas realizadas durante el año 1986

(2) Número total de internos en diciembre de 1986

<b>JUZGADO DE VIGILANCIA</b>	<b>CENTROS DEPENDEN JUZGADO VIGILANCIA</b>	<b>QUE DEL DE</b>	<b>(1) N° TOTAL DE VISITAS</b>	<b>(2) N° TOTAL DE INTERNOS</b>
Valencia	Valencia (hombres) Valencia (mujeres) Castellón de la Plana Alicante (cumplimiento y Hospital Psiquiátrico)		90	2040

	Liria		
Valladolid	Valladolid Zamora León Palencia	10	640
Zaragoza	Zaragoza Daroca Huesca Teruel Pamplona Soria	30	888

- (1) Número total de visitas realizadas durante el año 1986  
(2) Número total de internos en diciembre de 1986

Esta situación de compatibilización de funciones -cuyas repercusiones negativas esta institución ha puesto en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial- influye también en una anómala situación que es está produciendo en la práctica desde que los jueces de vigilancia entraron en funcionamiento y que es preciso destacar aquí, si bien el paso del tiempo la está ya corrigiendo.

Nos referimos a la relación entre los jueces de vigilancia y los funcionarios destinados en las cárceles españolas; a la relación entre "órgano que vigila" y "órgano vigilado", que en un principio se vivía en términos de conflicto y de fricción, todavía no del todo superados, a pesar de que el ejercicio de los respectivos poderes debe llevarse a cabo en términos de colaboración.

A juicio de esta institución, es la intensidad en el ejercicio de las funciones respectivas la que puede eliminar el riesgo de fricción entre las mismas.

Si los jueces de vigilancia se limitan a funcionar en sede externa y eventual con una intervención simplemente de garantía, sin seguir directamente ni conocer de cerca a los internos a los que su

función afecta -inmediación-, se favorece la contraposición y el conflicto.

Si los jueces de vigilancia, actuando siempre con intermediación, intensifican sus visitas a los centros penitenciarios y toman contacto directo con los presos y su realidad penitenciaria -lo que en este momento ocurre en raras ocasiones-, la fricción es difícil y se favorece el eficaz funcionamiento de tan importante mecanismo de control.

Deben pues los jueces de vigilancia mantener frecuentes contactos con los internos y de esta forma llegar a conocer las demandas de los mismos sobre los problemas que inquietan a la población penitenciaria en relación con el mundo del Derecho, tanto desde el punto de vista penal y procesal como penitenciario.

La potenciación de las charlas educativas que en estas materias puedan realizarse por los jueces de vigilancia, profesores de universidad, abogados, etc., contribuirían a aumentar los conocimientos de la población reclusa sobre problemas jurídicos que les afectan, paliándose así la desinformación en que actualmente se encuentran.

### 3.2.- Intervención del Ministerio Fiscal.

La misión de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos que al Ministerio Fiscal asigna, entre otras, nuestra Constitución, en su art. 124, permite configurarlo como un órgano idóneo para ejercer en las cárceles las importantes funciones que el Texto Fundamental y su Estatuto Orgánico le asignan al margen del ejercicio de la acción penal. No debe olvidarse que además de la función acusatoria, corresponde también al Ministerio Fiscal velar por la legalidad y los derechos de los ciudadanos, por el ajuste de los trámites procesales a los plazos legalmente previstos, etc

Por otra parte, su Estatuto Orgánico, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, en su art. 4, apartado 2, establece entre las potestades del Ministerio Fiscal la de "visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente".

La activa intervención del Ministerio Fiscal en las cárceles españolas, propugnada por esta institución, supondría una mayor garantía en el eficaz respeto de los derechos de los internos y puede suponer además, un mayor control y vigilancia sobre su situación procesal, máxime si se tiene en cuenta las carencias apreciadas en la actuación, en general, de los letrados del turno de oficio.

Estas consideraciones -que se encuentran dentro de una concepción más amplia de profundización en las funciones del Ministerio Fiscal al margen del estricto ejercicio de la acción penal, propugnada por esta Institución en sus informes parlamentarios han sido expuestas a la Fiscalía General del Estado y han determinado la creación de unas Comisiones de Fiscales primero en Madrid y luego extendidas por toda España- para visitar los establecimientos penitenciarios y atender las quejas de los internos en lo relativo a su situación procesal o penitenciaria, siempre en consonancia con las funciones constitucionales y legales del Ministerio Fiscal.

Este paso es importante, aún cuando carecemos de datos concretos que permiten valorar la real extensión y puesta en práctica del mismo.

### 3.3.- Intervención de los abogados en la actividad penitenciaria. Asistencia de intérpretes.

No nos referimos a la actuación letrada en el ámbito de los procesos penales que afectan a los presos, a la que antes hicimos detallada mención. Se trata de la posibilidad de que los internos puedan ser asesorados por letrados en concretas parcelas de la vida penitenciaria y, fundamentalmente, en la relativa al régimen disciplinario. Máxime cuando en esta materia existe, en algunos casos, posibilidad de recurrir en apelación contra la resolución del juez de vigilancia, ante la Audiencia Provincial competente, para lo que es requisito imprescindible la asistencia de letrado y procurador, por no estar excepcionado este supuesto de la regla general contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta posibilidad de asistencia letrada a los internos en determinados aspectos de la vida penitenciaria es admisible a la luz de la Constitución y de la interpretación que de la misma ha efectuado el Tribunal Constitucional (st. de 21 de enero de 1987 dictada en los Recursos de amparo núm. 940 y 949/85, acumulados).

Se trata, no obstante, de profundizar aún más en la línea abierta por tan importante sentencia, mediante la posible creación de

un turno de oficio para estos concretos supuestos que redundaría, en todo caso, en la mayor información de sus derechos y deberes por parte de la población reclusa y en nada afectaría, a juicio de esta institución, al régimen que debe desarrollarse y respetarse en el interior de nuestras cárceles.

**VII. CENTROS PENITENCIARIOS:  
RELACION, Y DISTRIBUCIÓN GEOGRAFICA**

**ANDALUCIA**

ALMERIA (2)

CORDOBA (2)

JEREZ DE LA FRONTERA(2)

JAEN(2)

PUERTO DE SANTA MARIA(2)

ALGECIRAS (3)

CADIZ(3)

GRANADA(3)

HUELVA(3)

MALAGA(3)

SEVILLA(3)

**ARAGON**

HUESCA(1)

DAROCA(2)

TERUEL(2)

ZARAGOZA(3)

**ASTURIAS**



GIJON (2)  
OVIEDO (3)

## **BALEARES**

IBIZA (3)  
PALMA DE MALLORCA (3)

## **CANARIAS**

SANTA CRUZ DE LA PALMA (2)  
SANTA CRUZ DE TENERIFE (2)  
ARRECIFE(3)  
LAS PALMAS (3)

## **CANTABRIA**

EL DUESO (2)  
SANTANDER (3)

## **CASTILLA LA MANCHA**

ALCAZAR DE SAN JUAN (2)  
GUADALAJARA (2)  
HERRERA (Abierto) (2)  
HERRERA (Cerrado) (2)  
OCAÑA I(2)  
OCAÑA II(2)  
TOLEDO (2)  
ALBACETE (3)  
CIUDAD REAL (3)  
CUENCA(3)

## **CASTILLA LEON**

LEON(1)  
SEGOVIA (Ebrios) (1)  
BURGOS (2)  
PALENCIA (2)  
SEGOVIA (2)  
SORIA (2)

ZAMORA (2)  
AVILA(3)  
SALAMANCA (3)  
VALLADOLID (3)

## **CATALUNA**

LERIDA I(2)  
LERIDA II(2)  
BARCELONA (Hombres)(3)  
BARCELONA (Jóvenes)(3)  
BARCELONA(Mujeres)(3)  
FIGUERAS (3)  
GERONA(3)  
TARRAGONA(3)

## **COMUNIDAD VALENCIANA**

ALICANTE (Psiquiátrico)(1)  
ALICANTE (2)  
LIRIA (2)  
CASTELLON (3)  
VALENCIA (Hombres) (3)  
VALENCIA (Mujeres) (3)

## **EXTREMADURA**

CACERES (2)  
CACERES II (2)  
BADAJOS (3)

## **GALICIA**

MONTERROSO (Lugo) (2)  
VIGO (2)  
LA CORUÑA (3)  
LUGO (BONXE)(3)  
ORENSE (3)

PONTEVEDRA (3)

**MADRID**

CENTRAL DE OBSERVACION  
(1)

HOSPITAL PENITENCIARIO (1)

PSIQUIATRICO

PENITENCIARIO(1)

ALCALA HENARES I(2)

ALCALA HENARES II(2)

MADRID I (Hombres) (3)

MADRID II(Meco) (3)

MADRID (Jóvenes) (3)

MADRID (Complejo femenino)  
(3)

**MURCIA**

CARTAGENA (2)

MURCIA (3)

**NAVARRA**

PAMPLONA (3)

**PAIS VASCO**

NANCLARES DE OCA (2)

BILBAO (3)

SAN SEBASTIAN (3)

**RIOJA**

LOGROÑO (3)

**CEUTA**

CEUTA (3)

**MELILLA**

MELILLA (3)

(1) ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES  
(2) ESTABLECIMIENTOS DE  
CUMPLIMIENTO  
(3) ESTABLECIMIENTOS PREVENTIVOS

## II

### **RECOMENDACIONES FORMULADAS CON MOTIVO DEL ESTUDIO SOBRE LA SITUACION PENITENCIARIA EN ESPAÑA Y CONTESTACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS**

## **1. RECOMENDACION DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1987, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOBRE MATERIAS DE COMPETENCIA DEL CONSEJO EN RELACION CON LA SITUACION PENITENCIARIA Y CONTESTACION DEL MISMO.**

En cumplimiento de la misión que nos fue confiada hace ya casi cinco años, nuestra Institución ha procurado ejercer las facultades que dimanaban del artículo 54 de la Constitución y de los preceptos de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, con la mayor objetividad posible y la vista puesta en la protección de los derechos fundamentales que garantiza el Título I del Texto Constitucional, supervisando, a tal efecto, las actuaciones de todos los sectores de la Administración Pública en cuanto pudieran afectar al disfrute de esos derechos y a la efectiva aplicación de los principios de legalidad y eficacia que consagra el artículo 103 de nuestra Magna Carta.

Con ese espíritu, no solamente se han recibido, evaluado y tramitado más de 95.000 quejas Individuales y colectivas a lo largo de estos casi cinco años de actuación, sino que además, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 19.2 de nuestra referida Ley Orgánica, hemos visitado numerosos centros de la Administración estatal, autonómica o municipal, para comprobar cuantos datos nos parecieran necesarios, realizar las entrevistas personales más pertinentes y proceder al estudio de la documentación recogida.

Merced a ello, se han elaborado diversos estudios monográficos, como base de "recomendaciones" o "sugerencias" a las autoridades competentes, para cooperar al perfeccionamiento de los servicios públicos, siempre a la luz de los preceptos constitucionales y en actitud de respetuosa cooperación con los órganos del Poder Ejecutivo y rendición de cuenta a las Cortes Generales.

Dado que las quejas correspondientes al Área de Justicia (que engloba el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la situación

en los Centros Penitenciarios) ocupa el punto más alto de las que llegan a esta Institución (3.433, en 1986, lo que equivale a un 25 por ciento de las recibidas), y que, en concreto, las referentes a la Administración Penitenciaria representan el 30 por ciento de esa cifra, se estimó necesario elaborar un documento que ahora se adjunta, para el conocimiento de V.E.

En este escrito se recapitulan algunas de las más relevantes sugerencias contenidas en los cuatro Informes anuales a las Cortes, y se recogen datos ulteriores, así como las reflexiones que su evaluación nos han suscitado, siempre a la luz del principio básico que consagra el artículo 25.2 de la Constitución al ordenar que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social..." y que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que sean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria; y, en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

Nuestra Institución es consciente que para que ese horizonte constitucional logre un día plena realización se requiere el esfuerzo constante y la colaboración de todos los Poderes Públicos y, además, del Ministerio Fiscal, de los Procuradores y Abogados y de cuantos cooperan en la esencial función de la Administración de Justicia, así como el de las Comunidades Autónomas y de los Municipios, en las esferas de sus respectivas competencias, y la solidaridad de todos los ciudadanos, pues sin ello no será posible dar cima a un empeño tan complejo y tan decisivo.

Igualmente sabe nuestra Institución, y no ha dejado de expresarlo en sus Informes periódicos a las Cortes, el muy laudable esfuerzo, realizado desde la instauración de la democracia en España, tanto en el orden legislativo como en el reglamentario, para modificar las viejas estructuras de nuestras prisiones y el perfeccionamiento de los medios y servicios pertinentes, como se refleja en el estudio anexo, al mismo tiempo que se señalan aquellos aspectos de la realidad todavía deficientes y que es importante y urgente superar en la línea de los principios constitucionales.

Aún cuando la propia estructura del estudio que acompañamos permite realizar, en cada apartado específico, la más adecuada valoración puntual de cuantas sugerencias y recomendaciones se han de formular a todos los poderes públicos cuya colaboración se solicita, esta Institución Constitucional, dada la trascendencia de las cuestiones que constituyen el objeto del presente escrito, y sin perjuicio de que algunas de las consideraciones que a continuación se expresan afectan al ejercicio de la función jurisdiccional constitucionalmente caracterizada por la independencia, ha valorado la conveniencia de resaltar a VE, las consideraciones siguientes, sometiéndolas a su valoración, por razón de las competencias que la legislación vigente atribuye a ese Consejo General.

1. Necesidad de corregir urgentemente las deficiencias en el servicio público que prestan los órganos de la jurisdicción penal, caracterizado en no pocas ocasiones por el retraso, con incidencia directa en el número de presos preventivos, en la masificación de los establecimientos penitenciarios en general y, en particular, de los grandes Centros de preventivos.
2. Necesidad de adoptar las medidas adecuadas que eviten el retraso en la remisión del testimonio de la sentencia a los centros penitenciarios.
3. Interpretación de la legislación procesal relativa al ejercicio del derecho a la defensa con carácter irrenunciable desde que el proceso penal se inicia hasta su terminación por sentencia, así como durante las vicisitudes procesales que puedan producirse durante la ejecución de la pena impuesta con el alcance y extensión que se expresan en el estudio anexo.
4. Valoración de la conveniencia de que algunos Jueces de Vigilancia Penitenciaria ejerzan esta función con carácter exclusivo, en atención al número y configuración de los centros penitenciarios que se hallen bajo su jurisdicción y, fundamentalmente, del número de internos que en ellos se encuentren.

Esta Institución desea poner en conocimiento de V.E. que con esta misma fecha se da traslado del estudio anexo al Ministro de Justicia, al Presidente de la Generalidad de Cataluña, al Presidente del

Consejo General de la Abogacía y al Fiscal General del Estado, en razón a sus respectivas competencias.

Madrid, 19 de noviembre de 1987

## **CONTESTACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE 4 DE DICIEMBRE DE 1987.**

En cumplimiento de la tarea encomendada a la Institución que tan dignamente preside, acuso recibo de su escrito del pasado 19 de noviembre acompañando el "Estudio sobre la situación penitenciaria en España".

En respuesta a las consideraciones expresadas en la última parte del escrito, relacionadas con la Administración de Justicia en general y con la penitenciaria en particular, es preciso reconocer el esfuerzo realizado en el Estudio, donde se muestran claramente las deficiencias observadas y las sugerencias para eliminarlas.

Con gran lucidez se exponen las cuestiones planteadas en la práctica penitenciaria. Partiendo de una buena legislación en cuanto al tratamiento, clasificación de los penados y vinculación familiar, las deficiencias aparecen en la práctica: o no existe o es mínima la clasificación penitenciaria (mezcla de jóvenes y adultos, de presos y penados, más grave aún entre las mujeres), debido especialmente a la estructura de los Centros que, o deben reformarse o crearse otros nuevos donde la clasificación sea posible.

También se exponen con claridad las consecuencias que en el retraso del tratamiento penitenciario produce la lentitud en la resolución de las causas penales, incluida la remisión a los Centros Penitenciarios de los testimonios de sentencia y liquidaciones de condena.

Y es asimismo muy de tener en cuenta la apreciación que se hace del ejercicio del "ius puniendi" que conlleva medidas restrictivas de derechos (fianzas, prisión preventiva, etc.) que requieren, un cuidado especial en el cumplimiento de las garantías constitucionales, y, consecuentemente, en el ejercicio del derecho a la defensa.

Tomo buena nota de las consideraciones formuladas por VE. en la última parte del escrito, y de ellas, así como de todo él y del estudio que acompaña daré cuenta al Pleno del Consejo por el interés de las cuestiones tratadas y de los criterios expuestos.



## **2. RECOMENDACION DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1987, DIRIGIDA AL MINISTRO DE JUSTICIA, SOBRE MATERIAS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO EN RELACION CON LA SITUACION PENITENCIARIA Y CONTESTACION DEL MISMO.**

En cumplimiento de la misión que nos fue confiada hace ya casi cinco años, nuestra Institución ha procurado ejercer las facultades que dimanaban del artículo 54 de la Constitución y de los preceptos de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, con la mayor objetividad posible y la vista puesta en la protección de los derechos fundamentales que garantiza el Título I del Texto Constitucional, supervisando, a tal efecto, las actuaciones de todos los sectores de la Administración Pública en cuanto pudieran afectar al disfrute de esos derechos y a la efectiva aplicación de los principios de legalidad y eficacia que consagra el artículo 103 de nuestra Magna Carta.

Con ese espíritu, no solamente se han recibido, evaluado y tramitado más de 95.000 quejas individuales y colectivas a lo largo de estos casi cinco años de actuación, sino que además, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 19.2 de nuestra referida Ley Orgánica, hemos visitado numerosos centros de la Administración estatal, autonómica o municipal, para comprobar cuantos datos nos parecieran necesarios, realizar las entrevistas personales más pertinentes y proceder al estudio de la documentación recogida.

Merced a ello, se han elaborado diversos estudios monográficos, como base de "recomendaciones" o "sugerencias" a las autoridades competentes, para cooperar al perfeccionamiento de los servicios públicos, siempre a la luz de los preceptos constitucionales y en actitud de respetuosa cooperación con los órganos del Poder Ejecutivo y rendición de cuenta a las Cortes Generales.

Dado que las quejas correspondientes al Área de Justicia (que engloba el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la situación en los Centros Penitenciarios) ocupa el punto más alto de las que llegan a esta Institución (3 433, en 1986, lo que equivale a un 25 por ciento de las recibidas), y que, en concreto, las referentes a la Administración Penitenciaria representan el 30 por ciento de esa cifra, se estimó necesario elaborar un documento que ahora se adjunta, para la debida Información de V.E., como base a la presente

"Recomendación" que se hace llegar a V.E., según lo dispuesto en el artículo 30 de nuestra referida Ley Orgánica.

En este escrito se recapitulan algunas de las más relevantes sugerencias contenidas en los cuatro Informes anuales a las Cortes, que V.E. conoce, y se recogen datos ulteriores, así como las reflexiones que su evaluación nos han suscitado, siempre a la luz del principio básico que consagra el artículo 25 2 de la Constitución al ordenar que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social..." y que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que sean expresamente limitados por el contenido del tallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria; y, en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

Nuestra Institución es consciente que para que ese horizonte constitucional logre un día plena realización, se requiere el esfuerzo constante y la colaboración de todos los Poderes Públicos y, además, del Ministerio Fiscal, de los Procuradores y Abogados y de cuantos cooperan en la esencial función de la Administración de Justicia, así como el de las Comunidades Autónomas y de los Municipios, en las esferas de sus respectivas competencias, y la solidaridad de todos los ciudadanos, pues sin ello no será posible dar cima a un empeño tan complejo y tan decisivo.

Igualmente sabe nuestra Institución, y no ha dejado de expresarlo en sus Informes periódicos a las Cortes, el muy laudable esfuerzo, realizado desde la instauración de la democracia en España, tanto en el orden legislativo como en el reglamentario, para modificar las viejas estructuras de nuestras prisiones y el perfeccionamiento de los medios y servicios pertinentes; y, en concreto, la actividad realizada por ese Ministerio de Justicia, como se refleja en el estudio anexo, al mismo tiempo que se señalan aquellos aspectos de la realidad todavía deficientes y que es importante y urgente superar en la línea de los principios constitucionales.

A tal efecto se articulan, para la evaluación de V.E., las siguientes "recomendaciones" concretas:

**1. Mejorar la información** a los internos sobre su situación penitenciaria que exigiría un esfuerzo conjunto no sólo de los Abogados que les asisten, sino también de los órganos administrativos responsables en las distintas materias, en coordinación con otros órganos del Estado y de la Comunidad Autónoma, de los equipos de tratamiento y de observación de los educadores y, en general, de los funcionarios que se encuentran en cada centro penitenciario.

**2. Obtener con urgencia las consignaciones presupuestarias** adecuadas a fin de conseguir que la alimentación en nuestras cárceles sea más completa y satisfactoria.

**3. En materia de higiene:**

Necesidad de perfeccionar la actual estructura de los centros a la luz de lo exigido por la legislación penitenciaria.

Acentuación del seguimiento por parte de los funcionarios del adecuado mantenimiento y distribución de los productos de limpieza.

Reordenación del sistema de destino entre los internos.

**4. Sanidad:**

a) En general:

Lograr una completa programación conjunta de la sanidad penitenciaria con la Administración sanitaria central y autonómica.

Adecuación del horario médico a las exigencias de la población penitenciaria y eficaz control sobre su cumplimiento.

Adscripción de un médico psiquiatra a los Centros de primer grado.

Adecuación de la estructura, ordenación y medios del Hospital General Penitenciario al concepto de Hospital propugnado por la Ley General de Sanidad, sin perjuicio de la especialidad de la sanidad penitenciaria.

Desarrollo de la Disposición Transitoria única del Real Decreto 633/78, sobre asistencia clínica extrapenitenciaria a los internos.

Desarrollo de la Disposición Final Segunda, núm. 5, de la Ley 14/86 de 25 de abril, General de Sanidad, en materia de asistencia sanitaria a los internos penitenciarios.

Mejorar el control de la entrada de estupefacientes y drogas tóxicas en los Centros penitenciarios.

Necesidad de que los poderes públicos propicien un tratamiento de desintoxicación a los internos toxicómanos, unido a la existencia de ese tratamiento fuera de las prisiones.

b) Enfermedades mentales:

Necesidad de que el cumplimiento de las medidas de seguridad postdelictual previstas en los arts.8.1 y 9.1 del Código Penal esté presidido por criterios curativos, en atención a la enfermedad de los internos, tanto si las medidas se cumplen en un Hospital Psiquiátrico penitenciario como extrapenitenciario, y que las garantías jurídicas sean las mismas cualquiera que sea el centro de cumplimiento e idéntico el tratamiento económico, realizándose para ello las modificaciones normativas pertinentes.

Aceleración de un plan conjunto con la Administración sanitaria que permite el efectivo cumplimiento de las medidas alternativas al internamiento que estos preceptos del Código Penal prevén.

c) Enfermedades contagiosas:

Necesidad de que se aplique a los enfermos presos y al personal médico, auxiliar y penitenciario, todas las medidas que la atención médica actual dispone, principalmente las prevenidas por la Organización Mundial de la Salud, publicadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Intensificación de la información a los internos con carácter preventivo.

**5.- Mujeres:**

Generalización de la asistencia a las escuelas infantiles y a cursos de educación preescolar de los niños que se encuentran en las prisiones.

Realización de un plan de actividades culturales, deportivas y laborales cuya ausencia es más acusada en los departamentos de mujeres, en relación con las que existen para los hombres.

Adecuación de la actual reducida estructura, de los departamentos de mujeres, con repercusiones directas sobre su clasificación y tratamiento.

Creación de centros destinados a internas jóvenes.

Reforzamiento de la asistencia sanitaria específica en los departamentos de mujeres.

## **6. Trabajo:**

Necesidad de planificar el trabajo en los centros penitenciarios, no sólo concebido como actividad laboral o factor de tratamiento, sino con la correspondiente cobertura de seguridad social.

Corrección de las deficiencias que se producen al existir en algunos Centros adecuadas instalaciones de maquinaria pero todavía sin entrar en pleno funcionamiento.

Potenciación de la fabricación en los establecimientos penitenciarios de productos para las propias Administraciones públicas.

Fomento de talleres-escuelas, fundamentalmente en cárceles destinadas a jóvenes internos, menores de 25 años.

Fomento de los cursos en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

Extensión de la prestación por desempleo a los presos preventivos que han sido posteriormente absueltos.

## **7.- Tratamiento y clasificación penitenciaria:**

Sin perjuicio de la incidencia que en la correcta clasificación penitenciaria produce el funcionamiento de la jurisdicción penal en cuanto es, junto con otros, uno de los factores determinantes de la masificación de la población penitenciaria, importa adecuar la estructura de los Centros e impulsar el más eficaz funcionamiento de los equipos de observación y tratamiento.

Valoración de la conveniencia de modificar las actuales condiciones del régimen que se aplica a los internos clasificados en primer grado, adecuándolo plenamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, y su Reglamento.

Intensificar el esfuerzo por la Administración penitenciaria para conseguir un mejor cumplimiento del principio de vinculación familiar que se desprende de la legislación penitenciaria.

#### **8.- Malos tratos:**

Acentuación del esfuerzo en orden a la plena erradicación de la violencia y los malos tratos en los establecimientos penitenciarios intensificando las medidas indagatorias y sancionadoras.

#### **9.- Educación, cultura y deportes:**

Fomentar los convenios de colaboración con los diversos Departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y cualquier otra entidad pública o privada, que colaboran en esta tarea.

Necesidad de que en cada centro se realice una completa programación de actividades educativas, culturales y deportivas.

Fomento de mini bibliotecas en cada galería.

Esfuerzo de los educadores en la organización de prácticas deportivas y adecuada utilización de las instalaciones y material deportivo que, en algunos centros, se encuentra infrautilizado.

#### **10.- Comisión de Asistencia Social:**

Configuración de estas Comisiones, en a práctica, con un carácter esencialmente abierto a la participación de la sociedad y de los organismos públicos o privados.

#### **11.- Conducciones y traslados:**

Mejora de las condiciones materiales con que se efectúan los traslados.

Mejora en la elaboración de itinerarios y adecuada racionalización de los traslados.

## **12.- Funcionarios:**

Aumento del número de funcionarios, y adecuada distribución de las plantillas, fundamentalmente en los supuestos de realización de obras en las prisiones.

Fomento de la formación, preparación y reciclaje de los funcionarios que tenga presente no sólo su función de vigilancia, sino también su función pedagógica y de colaboración en la eficacia del tratamiento rehabilitador, como ya es una realidad en un sector importante de estos servidores públicos.

## **13.- Depósitos Municipales de Detenidos:**

Remediar la repercusión de las deficiencias que actualmente existen en la situación de nuestros Establecimientos penitenciarios y en nuestro sistema legal de penas en la utilización de dichos depósitos para fines distintos a los legalmente previstos; y urgente mejoras de las condiciones materiales de algunos Depósitos.

## **14.- Sugerencias relativas a factores extrapenitenciarios que repercuten en la situación de las cárceles:**

Aceleración de los proyectos de reforma de las leyes penales, (que tiene en elaboración el Ministerio de Justicia) tanto en lo relativo a la configuración del sistema de delitos como en cuanto al sistema de penas, acogiéndose, respectivamente, la adecuada consagración en nuestra legislación penal del principio de intervención mínima, así como un sistema punitivo que no se base casi exclusivamente en la pena privativa de libertad, sino también en otras alternativas, algunas de ellas ya previstas en nuestra legislación.

Necesidad de corregir urgentemente las deficiencias en el servicio público que prestan los órganos de jurisdicción penal, caracterizado en no pocas ocasiones por el retraso, con incidencia directa en el número de presos preventivos, en la masificación de los establecimientos penitenciarios en general y, en particular, de los grandes Centros de preventivos

Necesidad de intensificar la colaboración con los Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno para que los presos extranjeros puedan ser atendidos por intérpretes.

De esta "Recomendación" y de su anexo, se dará cuenta a las Cortes Generales, según preceptúan los artículos 30 y 32 de nuestra Ley Orgánica; y al Presidente de la Generalidad de Cataluña, al Presidente del Consejo del Poder Judicial, al Fiscal General del Estado y al Presidente del Consejo General de la Abogacía, en lo que concierne a sus respectivas competencias

Madrid, 19 de noviembre de 1987

## **CONTESTACION DEL MINISTRO DE JUSTICIA. DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1987.**

En cumplimiento de lo ordenado por el art. 30 de la Ley Orgánica 3/1981 del Defensor del Pueblo, me complace informar a V.E, sobre las "recomendaciones" que dirige a este Ministerio, con fecha 19 de noviembre pasado, referentes a la situación penitenciaria.

Examinadas dichas recomendaciones, contienen un amplio programa de actuaciones en materia penitenciaria, que coincide sustancialmente con el que este Departamento viene ejecutando progresivamente desde el año 1983. Por ello y sin perjuicio de las matizaciones puntuales que se harán al examinar cada una de ellas, se ha de mostrar en principio su aceptación por el Departamento, agradeciendo a V.E. el esfuerzo realizado por esa Institución en pro de la defensa de los derechos humanos de los internos, en la que todos nos encontramos seriamente comprometidos.

Como las "recomendaciones" tienen su base en el documento, que como anexo las acompaña, titulado "Estudio sobre la situación penitenciaria en España", es forzoso referirse al mismo, al tiempo que se comentan cada una de las mencionadas recomendaciones.

Siguiendo la sistemática del documento que se informa, pasamos a su examen y comentario pormenorizado.

### **1.- Información a los internos.**

Basa V.E. la recomendación relativa a la mejora de la información a los internos sobre su situación penitenciaria, en el



importante número de peticiones de información efectuadas a esa Institución por parte de los mismos.

Sin perjuicio de que, dado el especial comportamiento que el medio penitenciario impone a los que se encuentran sometidos a él, con la consecuencia de que quiebra la relación de causalidad entre número de peticiones de información y desinformación, es lo cierto que ésta ha sido y es una carencia que preocupa al Departamento y en la que, a pesar de los esfuerzos realizados, somos conscientes de que debe mejorarse el servicio.

Por ello, desde el año 1983 se ha prestado especial atención al tema, incrementando los efectivos de aquel personal que reglamentariamente tiene asignada esta función de modo destacado. Nos referimos a funcionarios del Cuerpo Técnico y a Educadores.

Los incrementos de efectivos han sido de 82 en el Cuerpo Técnico y de 224 en Educadores.

En el año 1987 no se ha producido incremento en Educadores por razones técnicas derivadas de la entrada en vigor, el día 1 de Enero, de determinados artículos de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. Superadas en parte dichas dificultades, es previsible que el próximo año se recupere el ritmo de dotaciones de Educadores.

Por otra parte, la Institución Penitenciaria ha acogido y fomentado las iniciativas, desgraciadamente escasas, de los Colegios de Abogados, dirigidas a establecer en los Centros Penitenciarios un sistema de asistencia letrada de oficio a los internos. El ejemplo más destacado lo ofrece el Colegio de Abogados de Bilbao, que ha implantado este servicio en el Centro Penitenciario de Basauri.

No existe, por tanto, inconveniente alguno por parte del Departamento a que se preste este servicio de información a los internos por cuantos organismos públicos lo deseen.

Cada Establecimiento penitenciario facilita a sus internos información sobre las características y peculiaridades del mismo. La riqueza y utilidad de esta información escrita varía de unos Centros a otros, por lo que este Centro Directivo trabaja, en la actualidad, en la redacción de una información-base que sirva para todos los Establecimientos y que deberá ser complementada con la particular de cada uno.

Además los fiscales de Vigilancia Penitenciaria, de acuerdo con su estatuto, están progresivamente aumentando las visitas a los Centros penitenciarios y los contactos con los internos, a los que informan de su situación, derechos y deberes en cumplimiento de su función.

**2.-** La segunda de las "recomendaciones" se refiere a la alimentación de los internos y textualmente dice: "Obtener con urgencia las consignaciones presupuestarias adecuadas a fin de conseguir que la alimentación en nuestras cárceles sea más completa y satisfactoria".

Esta recomendación tiene su fundamento en la afirmación contenida en el Anexo de que "el régimen alimentario en nuestras prisiones es todavía insuficiente". Como dato puntual se añade que "todavía hay Centros en que es frecuente la falta de productos alimentarios frescos y en que la cena es excesivamente reducida".

Como causa de estas carencias en materia de alimentación se señalan:

- a) La insuficiencia presupuestaria, máxime dada la periódica elevación de precios.
- b) Existencia de numerosos Centros en los que la comida llega fría a los comedores por defectos del transporte.
- c) "Son pocos los Centros que cuentan con cocineros profesionales". El Hospital General Penitenciario carecía de cocinero profesional en el momento de la última visita el día 1 de septiembre en curso.

Este Departamento comparte la preocupación de VE. sobre las condiciones de vida de los internos y en especial su alimentación, y prueba de ello es la atención que ha dedicado al tema, como ponen de relieve los siguientes datos:

En el año 1982, bajo la anterior Administración, no se incrementaron los créditos para alimentación. Por esta razón en el año 1983 el importe del racionado se elevó un 25%; a partir de ese año, los incrementos porcentuales han sido, en 1984 del 10%; en 1985 del 11%, en 1986 del 10% y en 1987 del 17%.

La línea de actuación seguida ha sido la de revisar al alza las consignaciones para este concepto todos los años en el mes de junio, de forma paralela al crecimiento del I.P.C., con las excepciones de 1983 y 1987, en cuyos años el incremento porcentual fue superior, siempre referido a interno y día.

No obstante y conscientes de que la alimentación es una necesidad que debe satisfacerse al máximo de posibilidades, los créditos consignados en el presupuesto del corriente año para alimentación, fueron inicialmente de pesetas 2.499.116.000, habiéndose incrementado en 57.572.585 pesetas, lo que arroja un total de 2.556.748.585 pesetas. Las previsiones presupuestarias para el próximo ejercicio económico, caso de aprobarse el Proyecto de Ley de Presupuestos por las Cortes Generales, es de 2.866.984.000 pesetas, lo que representa un incremento del 18,77% con respecto a la cifra provisional de gastos del ejercicio 1987.

Con el fin de comprobar la afirmación contenida en el Anexo referente a la insuficiencia de la cena, el día 2 del corriente se interesó de todos los Centros dependientes de la Administración Penitenciaria la remisión por vía urgente del menú de la cena del día anterior. Analizados los menús por el Área de Inspección correspondiente, se han clasificado en cuatro grupos:

- a) Cenas normales: Compuestas de dos platos cocinados y postre, se dan en 54 Centros, que representan el 69%.
- b) Cenas no completas: Las que les falta el postre; se han detectado en 12 Centros, que representan el 15%. Se ha dado orden para que se completen.
- c) Cenas buenas: Las que llevan algún complemento; además de los dos platos cocinados y el postre. Se producen en 9 Centros, que representan el 11%.
- d) Cenas no adecuadas: Las que siendo normales, el segundo plato no es cocinado, o siendo los dos platos cocinados se pueden considerar primeros platos. Se han dado en 3 Centros, habiéndose ordenado su corrección.

Descendiendo a los temas puntuales que se indican en el Anexo como factores coadyuvantes a la denunciada deficiente atención alimentaria a los internos, es de señalar que de los 69 Centros que

necesitan un sistema adecuado de transporte de la comida para evitar que llegue fría al lugar de consumo, 29 ya disponen de él, lo que representa el 42% del total. Hasta el año 1984 no se había realizado inversión alguna en este concepto, a excepción del año 1978, en el que invirtieron 60.696 pesetas con destino a Nanclares de la Oca. Fue precisamente a partir de 1984 cuando se comienza la adquisición de estos aparatos con las siguientes inversiones:

Año 1984 .....	2.189.641 ptas.
Año 1985 .....	7.154.640 ptas.
Año 1986 .....	15.297.201 ptas.
Año 1987 .....	8.666.057 ptas.

Se calcula que son necesarios 891 recipientes isotérmicos por valor de 44.550.000 pesetas, para dotar a todos los Centros que carecen de este servicio, estando prevista su adquisición en los sucesivos ejercicios económicos, conforme el plan ya iniciado en 1984.

No se ajusta a la realidad la afirmación que contiene el Anexo de que "son pocos los Centros que cuentan con cocineros profesionales". Lo correcto es lo contrario. Son 70 los Establecimientos que disponen de cocinero profesional y carecen de ellos, por tanto, 9 Centros dependientes de la Administración Central.

En el Hospital General Penitenciario, el día 1 de Septiembre de 1987 prestaba sus servicios un cocinero profesional, como lo prueban las fotocopias que se acompañan del Libro de Servicios correspondiente a dicho día y de la ficha del indicado trabajador

Conviene señalar que con anterioridad a 1984 no existía cocinero profesional en ningún Establecimiento. En la actualidad hay 96 trabajando en los Centros, más 4 pendientes de incorporación una vez concluidas las pruebas selectivas, y 5 vacantes. Este año se convocaron 8 plazas, aunque desgraciadamente no pudieron cubrirse más que 4, por defectuosa preparación técnica de los aspirantes. La oferta de empleo para 1988 prevé 27 plazas de cocinero. Detectada la insuficiencia de demanda de este puesto de trabajo por el Organismo Autónomo "Trabajos Penitenciarios", se ha puesta en marcha un programa de formación profesional en colaboración con el INEM, a fin de conseguir que los propios internos, una vez obtenida su capacitación técnica, puedan participar en este trabajo, en régimen laboral ordinario.

### **3.- En materia de higiene.**

3.1. La primera recomendación en este área se refiere a la "necesidad de perfeccionar la actual estructura de los Centros a la luz de lo exigido por la legislación penitenciaria."

Cuando en el Anexo se aborda el marco normativo sobre construcciones se incurre en algunas inexactitudes al realizarse las citas legales. Así, se afirma que el art. 12.2 de la L.O.G.P. española establece el límite máximo en 350 internos. Es incompleta la cita legal porque lo que dice la indicada norma es: "Los Establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de trescientos cincuenta internos por unidad ". Por su parte el Reglamento Penitenciario en su art. 9.3, define la unidad como "un departamento con completa separación física y regimental".

Tampoco hay norma alguna, ni legal ni reglamentaria, que imponga que la construcción debe ser en horizontal; sin embargo, el Anexo coloca esta exigencia en el art. 19.1 de la L.O.G.P. y en el 15 del Reglamento.

Este Departamento es consciente de la importancia que, para la ordenada convivencia en los Centros y el respeto y garantía de los derechos de los internos, tiene el equipamiento penitenciario.

No estimamos necesario entrar en un pormenorizado análisis de las obras realizadas durante los últimos cinco años, tanto en nuevas construcciones como en remodelación de antiguas, pues en el Anexo se reconoce el esfuerzo realizado por la Administración en este campo.

Es cierto que todavía quedan Centros penitenciarios antiguos, situados en pleno casco urbano o que son adaptaciones de inmuebles construidos para otras finalidades.

Precisamente por eso la Dirección General de Instituciones Penitenciarias penitenciaria ha elaborado un plan para la modernización de la red penitenciaria, con el objetivo de que hacia el año 1994 la estructura de los Establecimientos se acomode a las exigencias legales.

Para completar la descripción que en el Anexo se hace de la realidad y puntualizar algunos datos, conviene tener en cuenta que de los 79 Establecimientos de la Administración Central, 37 pueden

considerarse antiguos, 16 de tipo medio, y 26 plenamente modernos, construidos desde 1979.

Teniendo en cuenta las numerosas obras de adecuación que se han llevado a cabo en los Establecimientos no modernos y con un criterio relativamente razonable, podemos afirmar que de los 79 Establecimientos, 19 son los que se alejan sustancialmente de las previsiones legales en cuanto a arquitectura.

Por otra parte, no parece exacto el dato que en el Anexo se ofrece con la generalización: "Muchas cárceles continúan estructuradas en brigadas grandes dormitorios colectivos-". La realidad exacta es que los Centros que mantienen estos grandes dormitorios colectivos son 13, estando prevista en todos ellos la reconversión en habitaciones individuales o sustitución de todo el Establecimiento.

La afirmación que contiene el Anexo: "En algunos Centros el agua de las duchas es casi siempre fría", podría sustituirse, en verdad, por " en todos los Establecimientos se dispone de agua caliente en los servicios de duchas, desde un mínimo de 10 horas semanales hasta un máximo de 30 horas."

Cuando el Anexo se refiere a la insuficiencia de los sistemas de calefacción, cita como ejemplos más llamativos los Centros de Burgos y Huesca, como carentes de ella. Pues bien, en Burgos se están realizando unas importantes obras de remodelación, que contemplan la implantación de un sistema de calefacción por fuel-oil, ya en funcionamiento en el Departamento Celular, Comedor, Sala de estar y Sección abierta. Existe calefacción eléctrica en Mujeres, en Salas de estar de la provincial y en las Escuelas. Una vez se terminen las obras, el Centro quedará dotado de una red general de calefacción para todas las dependencias.

Por lo que respecta a Huesca, efectivamente no dispone de una red general de calefacción, estando prevista en el proyecto de obras pendiente de ejecutar. Mientras se realizan estas obras, la climatización del ambiente se consigue mediante estufas y placas eléctricas. En el interior del Establecimiento hay 19 placas y 24 estufas.

El Anexo dedica un párrafo a destacar defectos en la construcción de tres Centros penitenciarios modernos. Son ciertas las

graves deficiencias que presenta el de Las Palmas de Gran Canaria. Con relación al de Santa Cruz de Tenerife se dice que "las cocinas se encuentran muy separadas de los comedores, o que originará dificultades en el futuro". Sin entrar en cuestiones la valoración que se hace sobre la distancia, no deja de sorprender que se destaque este supuesto defecto en la construcción de un Centro penitenciario que cumple a la perfección las exigencias legales, con un diseño progresista, que ha procurado conseguir al máximo las mejores condiciones de habitabilidad para los internos. Cuando se refiere al de Almería, dice el Anexo que "se detecta también una inadecuación entre su estructura y las condiciones climatológicas circundantes". Nos encontramos ante otro juicio de valor sobre cuestiones técnicas que este Departamento no comparte. El clima de Almería se caracteriza por sus rigores solares, y no es disparatado, en principio, procurar, mediante la estructura arquitectónica, proteger a los internos de las condiciones climatológicas adversas.

Con el fin de acelerar los trámites administrativos y evitar problemas con las empresas constructoras, se ha ensayado para la construcción del nuevo Centro de Segovia un nuevo sistema de contratación, que elimine la subasta a la baja, y consiga la adjudicación de la obra mediante un concurso de proyectos y ejecución.

3.2. Dentro de este apartado relativo a la higiene, se recomienda en segundo lugar acentuar el seguimiento por parte de los funcionarios del adecuado mantenimiento y distribución de los productos de limpieza.

Una vez más, este Departamento comparte la preocupación de V.E. sobre esta cuestión, y parte importante de los esfuerzos del Servicio de Inspección de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se ha orientado en los últimos años a hacer un especial seguimiento de las condiciones higiénicas de los Centros. Para ello se han programado dos tipos de actuaciones.

De una parte, en colaboración con Trabajos Penitenciarios, se han organizado Equipos de Mantenimiento, ya en funcionamiento en 15 Centros, formados por el personal laboral existente en los mismos, apoyado por un grupo de internos, a los que se les había impartido previamente, en colaboración con el INEM cursos de formación profesional. De este modo se conseguía un triple objetivo, formar

profesionalmente a un grupo de internos, darles un trabajo retribuido en el interior del Establecimiento y velar por su mejor conservación. El propósito es extender estos Equipos de mantenimiento a todos los Establecimientos, lo que se irá consiguiendo progresivamente, a medida que se vaya obteniendo la capacitación profesional de los internos necesarios.

Por otro lado, se ha implantado un sistema de inspección general a los Centros, de tal modo que la visita de inspección se hace por Inspectores de todas las áreas, y sus informes analizados en Junta Inspectoras, para terminar con unas Instrucciones concretas y detalladas al Director para su ejecución. En estas inspecciones se ha prestado especialísima atención al tema higiénico. Las inspecciones generales realizadas han sido las siguientes: Sevilla, en Septiembre 1986; Alicante-Cumplimiento, en Octubre 1986; Ocaña-II, en Noviembre 1986; Badajoz, en Enero 1987; Valencia-hombres, en Marzo 1987; Hospital General Penitenciario, en Abril 1987; Madrid-I (Carabanchel), en Junio-Julio 1987 y Complejo Femenino de Yeserías, en Septiembre-Octubre 1987.

3.3. Para terminar con el capítulo de higiene se recomienda la reordenación del sistema de destinos entre los internos.

No se llega a comprender el exacto sentido de esta recomendación, pues sobre este tema el anexo dedica dos párrafos, en los que se dice que es imprescindible el establecimiento de un adecuado sistema de destinos para los internos en tareas de limpieza tal y como prevén los arts. 27 de la L.O.G.P. y 192 del Reglamento, conectando en el segundo párrafo la prestación de este servicio con el beneficio de redención de penas por el trabajo.

El sistema de nombramiento de destinos está regulado reglamentariamente, correspondiendo su designación a las Juntas de Régimen y Administración de cada Centro (art. 263.g. del R.P.) previo informe de los Equipos Técnicos. Es claro, y no se presenta ningún problema en este tema, que los internos que prestan estos servicios obtienen el beneficio de redención.

En el último párrafo de este apartado, el Anexo se refiere a las quejas de los internos relativas a deficiencias de la Administración Penitenciaria en el ejercicio de su obligación de proporcionarles ropa de cama e incluso de vestir.



Durante el ejercicio de 1987 se han atendido todas las peticiones que han realizado los diferentes Establecimientos relativas a vestuario, equipo y calzado. Un primer envío se realizó en el primer trimestre del año en curso, y en estos momentos los Establecimientos están recibiendo el segundo.

Se procura, dentro de lo posible, adquirir las prendas de acuerdo al uso y moda. A título de ejemplo, se ha observado que entre los hombres los pantalones de tergal no tenían mucha aceptación y se cambiaron por pantalones de pana modernos, siendo bien acogidos en principio. Con la segunda remesa de pantalones de pana volvió a suceder lo mismo que con los de tergal. Este año se ha optado por la adquisición de pantalones vaqueros.

Con las mujeres sucedió otro tanto con las faldas de tergal y de pana. Se hizo un sondeo en el Centro de Yeserías y parece que prefieren el chándal. Este año se han adquirido.

Aunque el art. 402 del Reglamento Penitenciario determina la duración mínima de las prendas, calzado y equipo, los plazos no suelen cumplirse y se procura cambiarlos cuando es necesario.

Inicialmente, en los Presupuestos figuraba un crédito el corriente año para esta atención de 91.990.950 pesetas, que se ha incrementado en 37.566.220 pesetas, lo que hace un total de 129.557.170 ptas.

A título de ejemplo, se pueden citar como suministros efectuados al corriente año, los siguientes:

Almohadas .....	5.770
Calcetines .....	10.267
Camisetas algodón .....	8.149
Colchas.....	5.575
Colchones .....	5.133
Fundas de almohada .....	6.525
Mantas.....	6.361
Sábanas .....	20.858
Toallas .....	7.530

#### 4.- Sanidad

##### 4.1.- En general.

4.1.1- La primera recomendación de este área se refiere a la necesidad de lograr una completa programación conjunta de la Sanidad penitenciaria con la Administración Sanitaria Central y Autonómica.

Se comparte íntegramente esta recomendación y en esa línea se viene trabajando. La Sanidad penitenciaria ha venido tradicionalmente estructurada como un compartimento estanco y no es fácil cambiar todo un sistema. Sin embargo, se han dado importantes pasos, aunque sectoriales, que más adelante se analizarán referidos a la reorganización de la asistencia hospitalaria extrapenitenciaria, tratamiento de enfermedades infectocontagiosas, lucha contra la droga, tratamiento de toxicómanos y asesoramiento técnico para la reestructuración del Hospital General Penitenciario.

El objetivo a conseguir sería, por tanto, integrar de algún modo la Sanidad penitenciaria en el sistema general de sanidad, mediante el desarrollo de la Disposición Final Segunda nº 5 de la Ley 14/86 de 25 de Abril, General de Sanidad, a la que se refiere V.E. en otra recomendación de este mismo apartado.

4.1.2. A continuación se recomienda "adecuar el horario médico a las exigencias de la población penitenciaria y eficaz control de su cumplimiento".

Esta recomendación se basa en la valoración que en el Anexo se hace como claramente insuficiente del horario de tres horas de presencia física de los Médicos en los Centros. Hay que tener en cuenta que la implantación de este horario fue una innovación de la actual Administración frente a la situación anterior, caracterizada por la falta absoluta de control.

Esencialmente, no se comparte la valoración que se hace de "claramente insuficiente" del horario, teniendo en cuenta la variedad de Establecimientos, con una población penitenciaria que oscila entre menos de 50 internos hasta más de 2000. Consecuentemente, el número de Médicos por Centro va desde uno, como mínimo, hasta seis en Madrid-I (Carabanchel).

Con este sistema horario de tres horas diarias como mínimo de presencia física y localización permanente se evita que un Centro como el de Ávila con 32 internos, necesitara de 6 a 7 Médicos, de implantarse un horario normal de 37,5 horas semanales.

La realidad objetiva, huyendo de valoraciones más o menos voluntaristas, es la siguiente: el número de Médicos que figuran en el Catálogo de 1987 es de 163, y otro tanto de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Los Ayudantes y Auxiliares de Clínica son 116. De estas cifras resulta que en la Administración Penitenciaria dependiente de este Departamento, hay un Médico por cada 150 internos, cuando la proporción en el país es de uno por 300 habitantes.

En lo que respecta a camas hospitalarias, en los Centros Penitenciarios existe una cama por cada 16 internos, siendo la relación en libertad de una cama cada 182 personas.

No es exacto lo que se dice en el Anexo de que el art. 36.1 de la L.O.G.P. exija que en cada Centro Penitenciario deba existir un Médico Odontólogo. Lo que realmente exige tal precepto es que se disponga de los servicios de un Médico Odontólogo, que es cosa bien distinta. Este servicio odontológico se intenta cubrir, de una parte, dotando a los Centros de Gabinetes Odontológicos, de los que disponen 49 Establecimientos, y de otra, contratando los servicios de un Médico Odontólogo, al que se retribuye por acto médico.

4.1.3. También se comparte la recomendación de que se adscriba un Médico Psiquiatra a los Centros de primer grado.

La verdad es que no ha podido satisfacerse esa necesidad porque en las dos últimas convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo, han quedado vacantes las plazas convocadas por ausencia de solicitantes.

4.1.4. Al abordar las "recomendaciones" acerca del Hospital General Penitenciario, debe quedar constancia ante todo de que este Centro Asistencial constituye una de las más destacadas, preocupaciones del Departamento en el servicio penitenciario.

No obstante compartir la preocupación de esa Institución en el sentido de que este Hospital necesita un incremento de medios humanos, materiales, técnicos y organizativos, conviene hacer algunas precisiones sobre las deficiencias denunciadas en el Anexo.

No es exacto que estén mezclados en habitaciones de dos a cinco personas, enfermos ordinarios con otros contagiosos. La realidad es que sólo en ocasiones y durante pocos días, por carencia de camas,

han podido mezclarse internos de uno y otro tipo en un Departamento, nunca en la misma habitación.

Tampoco se ajusta totalmente a la verdad que no existan timbres en las habitaciones. Esta carencia se ha producido en el Departamento 2, de 41 habitaciones, sobre las 200 camas con las que cuenta el Hospital.

No es absolutamente exacto que no existe personal especializado en la cocina. Hay cocinero profesional y está previsto cubrir en fecha próxima la otra plaza que se encuentra vacante.

La lavandería ha sido dotada de nuevas lavadoras y centrifugadoras.

La actuación específica que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias viene realizando sobre el Hospital General Penitenciario se manifiesta en los siguientes puntos:

- a) Inspección general, antes referida, durante a segunda quincena del pasado mes de Abril, con el fin de obtener una información detallada de su situación, para poder adoptar las medidas adecuadas y más perentorias, en tanto se resuelven los problemas más complejos de su reestructuración general. Fruto de dicha inspección fue la instrucción del Servicio, que se acompaña, en la que se abordan cuestiones relativas a aspectos médico-sanitarios, organizativos y regimentales, culturales y recreativos y de administración. El objetivo es ir adaptando progresivamente el régimen y funcionamiento del Centro a su carácter asistencial.
- b) Sustitución de todos los internos-destinos en dicho Establecimiento. A tal fin se encuentra en tramitación, pendiente de informe de la Intervención Delegada, la contratación de una empresa privada de toda la limpieza del Hospital. Una vez se evacue dicho informe, se procederá a contratar el servicio por un importe de 9.900.000 pesetas.
- c) En colaboración con el Ministerio de Sanidad y Consumo, la práctica, por personal especializado de dicho Ministerio, de un examen de su organización sanitaria para implantar una organización y distribución de medios más adecuada.

- d) Supresión de la figura del Director regimental, sustituyéndole por un Director-Médico. A tal fin, ya se han publicado en el B.O.E. el concurso correspondiente.

4.1.5. Se recomienda el "desarrollo de la Disposición transitoria única del R.D. 633/78, sobre asistencia clínica extrapenitenciaria a los internos".

La Ley Orgánica General Penitenciaria, en su art. 36.2 prevé que los internos puedan ser asistidos, en casos de necesidad o de urgencia, en centros hospitalarios extrapenitenciarios.

Esta asistencia hospitalaria extrapenitenciaria está regulada en la actualidad por el Decreto 633/1978, que al ser anterior a la L.O.G.P. no se basa en los principios inspiradores de la misma.

Por ello, se ha estimado conveniente, en lugar de desarrollar la Disposición transitoria del ya superado Decreto de 1978, como V.E. recomienda, su derogación y sustitución por una nueva normativa sobre la materia, mediante la modificación del vigente Reglamento Penitenciario.

Con este objetivo se ha redactado un proyecto de Real Decreto, cuya copia se acompaña, que ha sido ya informado por el Consejo General del Poder Judicial y, una vez analizadas esas sugerencias, se pasará a informe del Consejo de Estado.

A pesar de la oportunidad de esta reforma reglamentaria, ya en marcha, cabe informar que actualmente la asistencia hospitalaria extrapenitenciaria se está prestando en términos que superan los principios del Real Decreto 633/78 y se acercan precisamente a los de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Nuestros internos son atendidos en hospitales extrapenitenciarios siempre que los médicos de los establecimientos lo estiman oportuno por razones de urgencia o para prestar al interno-enfermo mejor asistencia facultativa. Por ello, la asistencia hospitalaria a todos nuestros internos se cubre más, en estos momentos, por hospitales extrapenitenciarios de todo el País que por el único hospital penitenciario existente. Esto supone una importante partida económica en el presupuesto de la Administración Penitenciaria. Concretamente, en el año actual se estima que van a pagarse un total de 195.752.820, millones de pesetas, lo que hace una media, por interno, de 8.572,- ptas., por prestaciones hospitalarias y actuaciones médicas.

4.1.6. Esta recomendación se refiere a "mejorar el control de la entrada de estupefacientes y drogas tóxicas en los centros penitenciarios".

El tráfico de drogas en el interior de los Centros penitenciarios y su control es una preocupación que este Departamento comparte con V.E., aunque se discrepe de la generalización con que la cuestión es abordada en el anexo.

Sabemos que la introducción de droga en los Centros obedece a diversas causas, resultando, por tanto, complejo y difícil el remedio en pocos casos.

Sin embargo y conociendo que la vía aérea es uno de los principales canales de introducción, se procura sustituir los Centros que todavía se encuentran ubicados en el caso urbano, y entre tanto, proteger, en la medida de lo posible, los patios, mediante la colocación de vallas sobre los muros.

Este tema también está relacionado con el exceso de población penitenciaria que todavía sufren algunos Establecimientos, que lógicamente dificulta el control en los mismos. Por ello, la creación de otros que descongestionen los antiguos o los sustituyan, será un paso importante para resolver el problema. Este sería el caso de Madrid, Valencia, Sevilla, Málaga, etc., todos ellos en proceso de sustitución o descongestión.

En el Anexo se presta especial atención al tema de los paquetes que los internos reciben de sus familias y amigos. No se nos oculta que nuestra legislación penitenciaria es altamente generosa en esta materia y que el paquete constituye una vía de introducción en los Centros de objetos prohibidos. Sin embargo, esta generosidad legislativa no obedece, en la situación actual, a la conveniencia de suplir por esta vía las carencias asistenciales de los internos, como se resalta en el Anexo. Entendemos que el paquete, no siempre portador de objetos de primera necesidad, es un dato que sirve de vínculo afectivo entre el interno y sus seres queridos y, en consecuencia, disminuye los efectos aislantes de la prisión. Por ello, no podemos compartir desde los principios expuestos, la sugerencia que V.E. hace sobre la reducción de su número.

Por último, y sobre esta cuestión, conviene poner de relieve que el día 15 de Junio del presente año, los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Justicia firmaron un Convenio para la actuación conjunta contra la droga en el medio penitenciario, ya operativo en el corriente año, mediante la impartición a funcionarios penitenciarios de cursos informativos sobre la materia, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

4.1.7.- Se comparte con esa Institución la necesidad de que los poderes públicos propicien un tratamiento de desintoxicación a los internos toxicómanos, unido a la existencia de ese tratamiento fuera de las prisiones.

No puede ofrecer la menor duda que los servicios sanitarios de los Centros penitenciarios prestan la atención necesaria a los internos con problemas de drogodependencia, lo que no es obstáculo para reconocer las dificultades que la implantación de un tratamiento de esta naturaleza presenta en numerosos casos individuales, en los que el respeto a la libertad individual y la base voluntaria del tratamiento se contradice con su conveniencia.

El día 10 de Julio de 1987. Cruz Roja Española y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias firmaron un Convenio que contempla, entre otras actuaciones, la garantía de que los internos toxicómanos que ingresan en los Centros Penitenciarios y previamente recibían tratamiento en los Centros asistenciales de aquella Institución, van a continuar con el mismo tratamiento.

#### 4.2.- Enfermedades mentales

Las dos recomendaciones que se comprenden bajo este epígrafe se basan en el análisis de la legislación sobre internamiento psiquiátrico que se hace en el Anexo, destacando sustancialmente su insuficiencia.

Sin perjuicio de reconocer las aparentes lagunas legislativas que pudieran deducirse de un análisis no demasiado riguroso y profundo de la normativa penitenciaria y aconsejara para una mayor claridad, una reforma legislativa, no se puede compartir la afirmación, contenida en el Anexo, en orden a que no se hace mención ni en la Ley ni en el Reglamento Penitenciario a la medida de internamiento prevista en los arts. 8.1 y 9.1 del Código Penal.

Ciertamente no existe referencia expresa a estos internamientos, pero en cuanto son medidas penales privativas de libertad están contempladas en el art. 1 de la L.O.G.P. al decir que "las Instituciones Penitenciarias reguladas en la presente Ley, tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad."

En consecuencia, la Ley no sólo contempla estas medidas de internamiento, sino que les asigna una finalidad, la reeducación y la reinserción social, que para este tipo de internos se concreta en los arts. 7.c) y 11 de la propia L.O.G.P., al considerar a los establecimientos especiales como una modalidad de los establecimientos penitenciarios y asignarles un carácter prevalentemente asistencial. Por otra parte, los arts. 56 y 57 del Reglamento Penitenciario se ocupan del régimen de estos establecimientos especiales, entre los que se encuentran los Centros Psiquiátricos, con normas de diversa naturaleza, unas muy específicas, referidas a preventivos y penados y otras más genéricas, aplicables a todo tipo de establecimiento especial. Mediante una interpretación de estas normas se puede construir sin mucho esfuerzo jurídico la regulación normativa de los internamientos aludidos. Y es precisamente al amparo de esta legalidad como se está produciendo el ingreso y permanencia en Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios de personas sometidas a las medidas previstas en los arts. 8.1 y 9.1 del Código Penal, cada día más numerosas, a medida que la red sanitaria psiquiátrica extrapenitenciaria va suprimiendo progresivamente los Hospitales Psiquiátricos de tipo manicomial, con internamientos de larga estancia, sustituyéndoles por Unidades de Agudos y tratamiento complementario de tipo ambulatorio.

Lo expuesto, que adolece del defecto de cierta generalidad, impuesta por la propia naturaleza de este informe, no es obstáculo para que se tomen en consideración aquellas sugerencias que hace esa Institución y contribuyan a dar mayor seguridad jurídica y garantías a estas medidas de internamiento.

Por lo que se refiere a las plazas psiquiátricas, la Institución Penitenciaria cuenta con un total de 573, en estos momentos, en los Hospitales psiquiátricos de Madrid y Alicante. Este último inaugurado el 24-3-84 por este Departamento, precisamente para paliar las deficiencias en este campo. Se proyecta aumentar las plazas con las siguientes unidades:



Con carácter inmediato (próximo año) 28 plazas en el nuevo Complejo penitenciario de Sevilla. Asimismo la segunda fase del nuevo Complejo de Valencia estará dotada con otras 50 plazas de asistencia psiquiátrica.

En un plazo medio la programación del Ministerio prevé la construcción de dos nuevos Hospitales Psiquiátricos en las áreas de Andalucía y Castilla La Vieja con un total de unas 400 plazas entre ambos.

#### 4.3. Enfermedades contagiosas.

Ciertamente "especial atención merece el problema de las enfermedades transmisibles como la tuberculosis, hepatitis B, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y otras como se dice en el Anexo.

Y es precisamente en esa línea como ha actuado la Administración Penitenciaria en los dos últimos años. En colaboración con el Ministerio de Sanidad y Consumo, y siguiendo sus recomendaciones, se han practicado las siguientes actuaciones:

- a) Todo el personal sanitario penitenciario, Médicos y A.T.S., han asistido a un Curso impartido por el Instituto Carlos III, con el objeto de mejorar su formación sobre enfermedades infectocontagiosas especialmente SIDA.
- b) En todos los Centros Penitenciarios se ha facilitado información a funcionarios e internos, mediante la distribución de folletos confeccionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, sobre características, vías de transmisión y medidas preventivas. Al mismo tiempo se han impartido charlas informativas por el personal sanitario.
- c) Facilitados asimismo por el Ministerio de Sanidad y Consumo, se han repartido 30.000 preservativos por los Centros.
- d) Con cargo al ejercicio de 1987, se ha adquirido el siguiente material: guantes de plástico, batas (elástico no estéril), batas de plástico (elástico estéril), calzas y mascarillas; todo de un sólo uso por un importe de 7.255.000,- pesetas.

Secadores eléctricos, dosificadores de jabón y cajas de cargas de jabón, por un importe de pesetas 12.333.500,-- pesetas.

Material médico-quirúrgico para las Enfermerías de 17 Centros, por un total de 13.813.792 pesetas

Con cargo al ejercicio de 1988 está prevista la reposición de material de enfermería en 70 Establecimientos por un importe de 280.000.000 pesetas.

- e) Con apoyo técnico en el Instituto Carlos III y servicios de las Comunidades Autónomas, vienen practicándose pruebas de VIH y Hepatitis B a los internos que voluntariamente se someten a las mismas. Desde el mes de Junio a Octubre del corriente año, se han efectuado 3.421 determinaciones a internos, haciéndoles las recomendaciones oportunas y el seguimiento sanitario adecuado.
- f) Este Ministerio, a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, está representado en la Comisión Nacional de Coordinación y Seguimiento de Programas sobre el SIDA y en los Comités Técnicos.

## 5. Mujeres

5.1. Se recomienda la generalización de la asistencia a las escuelas infantiles y a cursos de educación preescolar de los niños que se encuentran en las prisiones.

Respecto de la situación de los niños en los Centros Penitenciarios, la Administración Penitenciaria ha ido más allá de lo que le impone la normativa en cuanto a Guarderías infantiles. En este sentido no es exacto lo que se afirma en el Anexo de que los arts. 38.2 de la Ley y 27 del Reglamento impongan la asistencia de los niños a una Guardería infantil. Lo que prevén estos artículos es la posibilidad de que existan locales habilitados para guardería infantil cuando el número de niños lo justifique.

La salida de niños a guarderías extrapenitenciarias se intenta conseguir en todos los Centros Penitenciarios aunque no siempre se logre, bien por negativa de la madre a prestar su consentimiento, o por dificultades de admisión. En los dos principales Centros de mujeres, Yserías-Madrid y Valencia, (existe otro Centro de mujeres en

Madrid, que se omite en el Anexo) salen los niños a guarderías exteriores. Además, en Yserías la guardería del Centro ha sido remodelada recientemente y dotada de mobiliario y material. Está atendida por dos personas de la Asociación Infancia y Maternidad por las mañanas y una por la tarde, además de dos funcionarios de Instituciones Penitenciarias y una Auxiliar de Clínica.

La experiencia de los pisos de madres de Valencia se va a extender próximamente a Madrid, mediante un Convenio con la Asociación de Hogares "Nuevo Futuro".

5.2.- Es cierto que tradicionalmente los Departamentos de mujeres participan en menor medida de las actividades culturales, deportivas y laborales en los establecimientos. En general, el escaso número de internas y lo reducido de los mismos departamentos, facilitaban esta disminución de actividades. Sin embargo, desde hace algún tiempo se vienen integrando en dichas actividades a las internas, por lo que no es exacta la afirmación del Anexo de que "no es infrecuente que en un mismo Establecimiento exista un abundante programa de actividades para los hombres y que éstos sean absolutamente inexistentes para las mujeres".

Tampoco se puede afirmar, como se hace en el Anexo, que no puede citarse a título de ejemplo ningún Centro cuyo Departamento de mujeres tenga un programa de actividades de semejante intensidad e interés que el previsto para hombres, pues estos programas especialmente en el ámbito de actividades educativas, formativas y regladas, existen en Centros como los de Puerto-II, Zaragoza, Castellón, Las Palmas, Tenerife, por citar algunos.

5.3.- Los problemas de clasificación actualmente existentes en los Centros femeninos son fundamentalmente consecuencia de su insuficiencia y defectuosa estructura. No se comparte la recomendación de crear Centros destinados a internas jóvenes, porque su no importante número obligaría a concentrarles con daño del arraigo familiar y social. La solución al problema se obtendrá mediante la creación de Centros modulares, que permitan la clasificación interior, como los proyectados en Madrid y Valencia, así como en la puesta en funcionamiento de amplios Departamentos, como el de Sevilla, en fase avanzada de construcción.

5.4.- Los Departamentos de mujeres, en los principales Centros, están dotados de material sanitario adecuado.

## 6.- Trabajo

Se comparten íntegramente las recomendaciones que se formulan en este área, aunque no constituyen ninguna novedad para el Departamento, pues es en esa dirección en la que se viene trabajando, no sin dificultades, provenientes principalmente de la complejidad de la actividad laboral y productiva.

Se acompaña copia del informe presentado por la Gerencia al Consejo de Administración del Organismo Autónomo "Trabajos Penitenciarios", del que resultan, como datos más destacados:

- a) La recepción provisional de siete talleres, trámite administrativo imprescindible para su entrada en actividad.
- b) Puesta en funcionamiento de los siguientes talleres: Carpintería de Madera y Metálica de Almería, Panadería de Badajoz, Vestuario de Badajoz, Vestuario de Alcalá-Jóvenes, Carpintería Metálica de Valladolid, Máquinas-Herramientas de Puerto-I, Carpintería Metálica de Murcia, Panadería de Puerto-II, Panadería de Santa Cruz de Tenerife. Vestuario de El Dueso, Carpintería Metálica de Monterroso, Carpintería de Madera de Murcia, Máquinas-Herramientas de Alicante y Panadería de Las Palmas.
- c) Existencia de un plan de reestructuración de Talleres Básicos
- d) En base al Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional de Empleo con cargo a los fondos de Fomento de Empleo, se ha procedido a la contratación temporal de 39 Monitores-Maestros de Taller, que han permitido la puesta en funcionamiento de los talleres antes relacionados.
- e) Está previsto contratar, en el próximo ejercicio económico, 25 nuevos Maestros de Taller.
- f) El número de internos ocupados en trabajos productivos, tomando como referencia la media del 4º trimestre, ha sido el siguiente:

Año 1983 .....	1961
Año 1984 .....	1725

Año 1985 .....	2022
Año 1986 .....	2430
Año 1987 .....	2780

El número de cursos de formación profesional impartidos han sido los siguientes:

Año 1983 .....	42
Año 1984 .....	53
Año 1985 .....	65
Año 1986 .....	120
Año 1987 .....	141

El número de alumnos que han participado en los anteriores cursos han sido:

Año 1983 .....	492
Año 1984 .....	610
Año 1985 .....	911
Año 1986 .....	1657
Año 1987 .....	1975

Los trabajadores en régimen abierto fueron:

Año 1983 .....	544
Año 1984 .....	438
Año 1985 .....	327
Año 1986 .....	275
Año 1987 .....	535

## 7. Tratamiento y clasificación penitenciaria.

En cuanto a las recomendaciones que se hacen en este apartado, con referencia a las alegaciones contenidas en el anexo, es necesario hacer las siguientes consideraciones

No es imputable a un deficiente o menor esfuerzo de los Equipos de Observación y Tratamiento el que se acumulen las remisiones de internos a la Central de Observación, como se dice en el Anexo

Esta acumulación se debe a la aplicación del art. 243 4º, segundo párrafo del R.P., que dispone: "Cuando un equipo reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación".

No existe masificación en la Central de Observación, sino lista de espera, y con el fin de paliar el problema, el 16 de junio de 1987, se dispuso, al amparo del art. 243, 4, párrafo 2 del R.P que a partir del mes de Septiembre, los Establecimientos de Nanclares de la Oca, Madrid-II, Madrid-Jóvenes (menores de 21 años) y Ocaña-I, irán recibiendo un cupo reducido de internos, con una estancia estimada de dos meses cada uno, para la revisión de su grado de clasificación.

Por lo que respecta al número de Equipos de Observación y Tratamiento, en el año 1982 eran 56 los Centros que carecían de ellos En la actualidad, y debido al incremento de efectivos del Cuerpo Técnico, que se sitúa en un 111%, se han reducido a 20 los Establecimientos sin Equipo, para quedar en sólo 12 Centros a principios del próximo año, cuando se incorporen los 47 funcionarios de nuevo ingreso, que acaban de terminar el curso en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

La oferta de empleo público para 1988 se cifra en 69 plazas.

No puede compartir este Departamento el análisis que hace en el Anexo sobre el régimen de los penados clasificados en primer grado.

Ante todo, es inaceptable la interpretación que se hace del art. 10 de la L.O.G.P. desvinculando el régimen que establece de la clasificación penitenciaria. No es momento de entrar en argumentaciones jurídicas, pero al menos debe quedar constancia de nuestra oposición a dicha interpretación, que podría conducir a consecuencias, sin duda no queridas por esa Institución.

Como datos que enmarcan el tema de los internos clasificados en primer grado de tratamiento, conviene señalar que en este grado se encuentran los siguientes penados:

<b>Centro</b>	<b>Población</b>
<b>Puerto-I .....</b>	<b>337</b>
<b>Ocaña-I.....</b>	<b>106</b>
<b>Nanclares I.....</b>	<b>30</b>
<b>Madrid-II.....</b>	<b>20</b>
<b>Daroca .....</b>	<b>257</b>
<b>Teruel.....</b>	<b><u>78</u></b>
<b>Total .....</b>	<b>828</b>

Esta población representa un 5% de todos los penados y un 3% del total de la población reclusa. Esto indica el esfuerzo global de la Institución para delimitar al máximo la relación de internos en régimen cerrado.

No es cierto que se prive de las comunicaciones especiales de forma absoluta a los penados clasificados en primer grado. Así en el Centro de Puerto-I se ven privados de tal tipo de comunicaciones solamente los internos asignados a los Módulos 1 y 2, así como aquellos que han tenido acceso a algún tipo de droga a través de una comunicación de este tipo. Disfrutan, sin embargo, de estas comunicaciones, regularmente los internos destinados en los Módulos 3 y 4, lo que representa, como mínimo el 60% de la población del Establecimiento. El destino por Módulos se hace en función de la clasificación en fases.

Tampoco puede aceptarse la generalización contenida en el Anexo de que "actualmente, se encuentran pocos internos cumpliendo la pena en un establecimiento próximo al lugar donde reside su familia". Es clara la exigencia de esta vinculación familiar a los internos clasificados en tercer grado. Por ello se presta especial atención al destino de estos penados, habiendo conseguido, no sin esfuerzo, que el 60% de los internos en régimen abierto estén destinados a establecimientos de la provincia de su nacimiento.

## **8. Malos tratos**

En ningún momento se ha disminuido el esfuerzo en orden a la plena erradicación de la violencia o los malos tratos de los Centros. Sin embargo, la redacción del Anexo en este extremo, apunta hacia una indeterminada connivencia, en los últimos tiempos, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Así, se dice: "últimamente, en estos casos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ante la ausencia de testimonios probatorios suficientes, suele archivar las actuaciones, sin tampoco contemplar, por lo general, otro tipo de medidas funcionariales en los Centros donde se producen tales denuncias de presunto comportamiento anómalo de los funcionarios". Este oscuro párrafo puede conducir a las mayores aberraciones, o no significar nada, en el supuesto, como es lógico, que esa Institución pretenda que la Dirección General se mantenga dentro del principio de legalidad. En todo caso, la acusación es injusta.

Es de señalar que un reciente informe del Grupo de Abogados Jóvenes sobre Carabanchel destacaban la ausencia de quejas de los internos por malos tratos.

Precisamente, la defensa de los derechos humanos de los internos y, en este contexto, la erradicación de los malos tratos en nuestras prisiones, ha sido uno de los pilares de la política penitenciaria que este Ministerio ha desarrollado desde finales de 1982. Con resultados positivos evidentes así como con dificultades y conflictos perceptibles por cualquier persona que se acerque al medio penitenciario.

Con referencia a los últimos años, el número de Informaciones Personales y Expedientes disciplinarios incoados por presuntos malos tratos ha sido el siguiente:

Año 1985.....	9
Año 1986.....	23
Año 1987.....	19

Este es el resultado numérico, en el ámbito disciplinario, de la invariable actitud de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en la investigación y persecución ante las denuncias de malos tratos infligidos a internos. Las actuaciones posteriores, naturalmente siguen la tramitación legal correspondiente.

## **9. Educación, cultura y deporte**

9.1.- Se han fomentado los convenios de colaboración y en esa línea se continúa. En la actualidad hay 50 Convenios en vigor, de ellos 12 de ámbito nacional, 6 de ámbito de Comunidades Autónomas, 10 con Ayuntamientos, 11 con Diputaciones, 7 con Inerser y 4 con asociaciones privadas de tipo cultural o asistencial. Está prevista la firma, próximamente, de Convenios con dos Comunidades Autónomas, dos Ayuntamientos y una asociación privada. Se adjunta un informe detallado sobre la materia de la Consejería Técnica de Cultura de a Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

9.2.- Antes del inicio de cada curso académico se exige la memoria de actividades del curso anterior y la programación para el próximo. En ambas se hace referencia a las actividades propiamente educativas y a las culturales y deportivas que se van a realizar.



Las actividades culturales en general aumentaron el primer semestre de 1987 en relación al mismo periodo de tiempo de 1.986 en los siguientes porcentajes:

Conferencias	14,25%	con un total de	513
Cineforum.	60,17%	con un total de	370
Videoforum	38,18%	con un total de	3.429
Cursos monográficos	17,36%	con un total de	169
Sesiones de teatro	44,24%	con un total de	163

Disminuyeron los festivales musicales en un 33% con un total de 167.

9.3.- No siempre es posible instalar minibibliotecas en las galerías.

Existe una sala de biblioteca por Centro, en casos en la propia aula escuela (un 30% de los Centros) y separada de éstas en los restantes. En los Centros modernos modulares, existe una pequeña sala de lectura por módulo. En general, salvo excepciones, las bibliotecas funcionan más por sistema de préstamo que como salas de lectura.

En cada departamento (incluidos los de mujeres en los Centros mixtos) existe un catálogo actualizado y unos días señalados para préstamos.

El número total de volúmenes en las distintas bibliotecas es de 177.103; el número de lectores de 5.484, ambos datos al 30 de Octubre de 1987.

Existe en casi todos los Centros en la biblioteca un servicio de hemeroteca, en el que han circulado durante el referido mes de Octubre 15.235 periódicos diarios y 831 revistas. En dicho periodo se han confeccionado por los propios internos 32 revistas.

9.4- . Esfuerzo de los educadores.

Sin perjuicio de reconocer que todo servicio es siempre mejorable, hay que destacar el encomiable esfuerzo de funcionarios en los Centros por introducir nuevas pautas de actuación en una

Institución muy añeja y que opone sutiles resistencias a estas innovaciones.

#### **10. Comisión de Asistencia Social.**

Con posterioridad al R.D. 1415/83, citado en el Anexo, ha sido reorganizado este Departamento (R.D. 1449/85, de 1 de Agosto, O. M. de 20 de Febrero de 1986), afectando a las Comisiones de Asistencia Social.

Concretamente se ha creado un Servicio de Asistencia Social que, en dependencia de la Subdirección General de Instituciones Penitenciarias, controla todas las Comisiones Provinciales y Locales, gestionando todas las prestaciones de asistencia social penitenciaria.

No puede compartirse la crítica de que "en muchas Comisiones de Asistencia Social casi no se tiene contacto alguno con los diversos servicios sociales de carácter extrapenitenciario". Puede que en algunos supuestos no haya los suficientes y deseables contactos, pero lo cierto es que la generalidad de las Comisiones tienen contactos fluidos con los servicios sociales del exterior.

#### **11. Conducciones y Traslados.**

Se está constituyendo una Comisión de trabajo con el Ministerio del Interior, para abordar, entre otros, este problema.

#### **12. Funcionarios**

Causa extrañeza la distinta valoración que en el Anexo se hace de los incrementos de efectivos de personal en los bienios 1983/84 y 1985/86. En el primer bienio dice que "se duplicó prácticamente la plantilla que entonces existía". En cambio para el segundo bienio más modestamente afirma que "se ha producido también un importante incremento de la plantilla". La realidad es que el incremento porcentual de funcionarios fue de 24,02% en 1983, 5,04% en 1984, 10,6% en 1985 y 23% en 1986.

Es, asimismo, inexacto lo que se afirma sobre falta de planificación de plantillas en relación con los Centros en obras. Se planifican las necesidades de personal de los Establecimientos nuevos con antelación. En estos momentos se dispone de las previsiones de personal necesario para los Centros que entrarán en funcionamiento el

próximo año: Sevilla, Ávila y Tenerife. De esto deriva fundamentalmente el fuerte incremento de efectivos de personal que se contempla en el Proyecto de Presupuestos Generales que se discute en el Parlamento:

<b>Grupo</b>	<b>Nuevos efectivos</b>
A (Cuerpos Técnicos y Facultativo) .....	131
B(ATS y Profesores EGB).....	141
C(Cuerpo Ayudantes).....	1.506

No es de recibo que en un informe de esta naturaleza figure un párrafo tan impreciso y vago como el siguiente: "Algunos funcionarios y presos han manifestado a esta Institución que, en algunos casos, las obras tardan más tiempo del estrictamente necesario con el aparente objeto, parece ser, de prolongar estas situaciones de excedentes funcionariales, con las consiguientes repercusiones negativas para la vida diaria en el interior de los Centros". Este Departamento, como siempre, está en la mejor disposición para ofrecer a V.E. a información necesaria, que le permita contrastar esas anónimas denuncias.

El esfuerzo realizado en materia de personal se desprende objetivamente de los siguientes datos: en el año 1982 el número de funcionarios era de 5.554 y las previsiones para 1988 son que ese número ascienda a 11.520 funcionarios, o que significa un incremento del 107,42%. Teniendo en cuenta que estos funcionarios no estarán destinados en los Centros transferidos a Cataluña, resulta que para una población penitenciaria similar a la existente en 1982, se dispone de más del doble de funcionarios.

La Escuela de Estudios Penitenciarios viene realizando un serio esfuerzo en su labor formativa de los nuevos funcionarios, al tiempo que imparte cursos de perfeccionamiento para los demás. Así se han impartido durante 1986 Cursos para Directores-Subdirectores, Administradores y Jefes de Servicios. Cursos monográficos para Administradores. Se están editando Manuales sobre distintas materias como Oficinas de Régimen, etc.

### **13. Depósitos Municipales.**

Esta materia no sólo está regulada por la Disposición Final quinta de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local, que cita el Anexo, sino también por el R.D 2715/1986, de 12 de Diciembre, de dotación de medios a los municipios para mantenimiento del Servicio de Depósito de Detenidos a disposición judicial, y la Orden de este Ministerio de 8 de Enero de 1987 por la que se determina la cantidad que la Administración Penitenciaria deberá satisfacer a los municipios para mantenimiento del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial. Esta Orden Ministerial fija en 1.150 ptas. por detenido y día la cantidad a que se refiere el art. 378 del vigente Reglamento Penitenciario. Esta aportación económica de la Administración Penitenciaria al servicio municipal de depósito de detenidos implica un incremento del 435% de la partida presupuestaria correspondiente.

#### **14.- Factores extrapenitenciarios que repercuten en la situación de las cárceles.**

14.1 Hace referencia el informe del Defensor del Pueblo a que la actual plasmación del sistema penal no es plenamente respetuoso con el principio de intervención mínima, que criminaliza conductas que deberían carecer de relieve penal ya que el esquema sancionador de nuestro Código recurre en exceso a la pena de privación de libertad, existiendo, se dice, falta de la necesaria proporción que debe vincular la entidad del hecho con la de su sanción. Se señala, por último, la anemia que aqueja a nuestra legislación punitiva en materia de alternativas a la prisión.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

A) No ignora la Institución del Defensor del Pueblo el esfuerzo que supuso la reforma penal de 1.983 en orden a corregir algunos de los indudables defectos que en el sentido mencionado aquejaban a nuestra legislación punitiva. Aquella modificación parcial del Código Penal representó, entre otras cosas, la segregación de ese Código de algunos hechos antes constitutivos de infracción de tal naturaleza, la acomodación del sistema de sanciones en sectores del Código tan importantes como la delincuencia patrimonial y la adecuación general del texto sancionador fundamental al nuevo sistema jurídico de valores y principios establecidos en la Constitución.

B) También debe trasladarse a esa Institución la noticia de algunos procesos de reforma legislativa, en curso o de próxima ejecución, que vienen a significar una aproximación a los postulados

que se contienen en el Informe. En efecto, de un lado, la reforma que actualmente se discute en el Congreso de los Diputados en materia de delitos de escándalo público supone una evidente aproximación a la idea de reservar la reacción penal para aquellas conductas que signifiquen lesiones importantes de los intereses jurídicos que deben ser objeto de protección punitiva. En estudio se halla, por otro lado, la modificación de nuestro texto punitivo codificado, a fin de segregar del ámbito de la jurisdicción penal el enjuiciamiento de determinados daños sobre las cosas imprudentemente causados.

C) También cabe citar la reforma penal aprobada por el Gobierno en materia de represión del tráfico ilícito de drogas que contiene un mecanismo sustitutorio de la privación de libertad, al servicio de la elusión de la pena de prisión de corta duración y al servicio también de responder con la peculiaridad penal exigible, desde la realidad criminológica igualmente peculiar a que responde el toxicómano delincuente.

D) Es cierto que la vigente legislación sancionadora penal española no dispone de un elenco amplio de mecanismos alternativos a la prisión. No es menos cierto que con carácter general está configurada la institución de la remisión condicional de la pena, que viene a ser una especie de fórmula alternativa universal para cualquier tipo de sanción, de duración inferior a uno o dos años de privación de libertad. Como tampoco debe desconocerse, a ese respecto la virtualidad atenuatoria de las sanciones de prisión que se opera desde la institución de la reducción de penas por el trabajo, o a partir de las posibilidades que se ofertan desde la legislación penitenciaria.

E) No satisface lo anterior al Gobierno, que preocupado por proporcionar una legislación penal moderna al servicio de la actual realidad social española, elaboró -y continúa en estos momentos con los trabajos propios de su revisión y adaptación- una propuesta de Código Penal nuevo, en la que se contiene un riquísimo abanico de mecanismos alternativos a la prisión y que es perfectamente coherente con la filosofía político-criminal de reducir al límite de lo posible las penas cortas de prisión.

F) Pero todo ello, no se olvide, también desde la filosofía de la necesidad de crear los instrumentos jurídicos que hagan posible la evitación de las conductas lesivas de bienes jurídicos. Y ello significaría la necesidad de llevar al Código Penal la previsión de aquellos comportamientos de cuya realización se desprenden lesiones

como las indicadas. Porque desde las normas penales se realiza una función de prevención general, que no cabe olvidar, y que supone el tratar de eludir las citadas conductas lesivas. Y como los intereses a proteger son de entidad distinta, también es lógico que las previsiones sancionadoras se atemperen a esa misma entidad y que por ello, para los ilícitos de menor envergadura, se prevean sanciones importantes, aunque también de menor entidad que las que se ponen a disposición de la evitación de los hechos más graves. Y ello, sencillamente, justifica el recurso, bien que debería ser limitado, a las penas privativas de libertad de corta duración.

G) Por último, no es ocioso recalcar que el Ministerio de Justicia se propone, también, acometer la despenalización de las conductas que están hoy tipificadas como ilícitos penales y que constituyen, sin embargo, hechos normales en el tráfico cotidiano; tan normales que su conocimiento por los órganos de la jurisdicción penal es una de las causas de la sobrecarga de asuntos que aquejan a aquellos. Como puede adivinarse, nos referimos aquí a las faltas derivadas de los daños por imprudencia, originadas en la mayoría de los casos, por accidentes de circulación. Estos hechos dan causa a un elevado número de litigios que se ventilan ante órganos jurisdiccionales penales y que muy bien podrían ser solventados a través de otros procedimientos. El Ministerio de Justicia tiene, en avanzado grado de estudio, un Anteproyecto de Ley de modificación del Código Penal cuyo propósito es la despenalización de estas conductas, atribuyendo su punición a órganos administrativos y dejando siempre salvaguardados los legítimos intereses de los perjudicados.

14.2 Desde que accedió al ejercicio de sus funciones, el Gobierno ha sido consciente de la necesidad de incrementar los medios personales y materiales de los órganos del orden jurisdiccional penal, con el objeto de evitar lo que ya entonces eran crónicos retrasos en la Administración de la Justicia penal. Producto de esa necesidad ha sido la creación, durante los años 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 de 166 órganos penales. Sin embargo, los órganos puestos en funcionamiento desde esa fecha se elevan a 232, fruto de órganos creados con anterioridad que no fueron puestos en funcionamiento.

Solamente durante 1987 fueron destinados a órganos jurisdiccionales de carácter penal 229 jueces. Este número, en comparación con el total de los miembros de la carrera judicial, es suficientemente ilustrativo de los esfuerzos del Gobierno para

garantizar un correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, en particular en el orden jurisdiccional penal.

Igualmente, y al efecto de facilitar el ejercicio de sus funciones por la Sala 2ª, de lo Penal, del Tribunal Supremo, el Ministerio de Justicia ha provisto a esta Sala 2ª de todos cuantos medios ha requerido para un mejor ejercicio de sus funciones. Esta situación ha sido expresamente reconocida por el Presidente del Tribunal Supremo en su Memoria correspondiente al año 1986, en la cual señaló que "hay la ostensible voluntad política de superar este estado de cosas, como lo demuestran las iniciativas puestas en marcha y otras pendientes todavía de acentuación y desarrollo".

No cabe dudar de que todos estos esfuerzos han dado resultados positivos, aunque éstos se encuentran sin duda alejados de los deseos que el Gobierno comparte con el Defensor del Pueblo. Es un hecho que en 1982 el 51,9% de los internos en prisiones españolas lo eran en calidad de preventivos, en tanto que solamente el 48,1% eran ya penados. Esta situación era justificadamente criticada por todos los sectores sociales interesados en la materia, que destacaban la circunstancia de que el número de presos preventivos fuese notablemente superior al de penados.

En la actualidad, el 56,8% de los internos en los Centros Penitenciarios españoles lo son en condición de penados, mientras que el 43,2% son presos preventivos. Esta cifra está sin duda lejos de constituir el ideal deseable, pero es preciso destacar que constituye una inversión de lo que durante muchos años ha sido la realidad penitenciaria española, igual que es necesario poner énfasis en el hecho de que, por primera vez en mucho tiempo, el porcentaje de reclusos penados sea notablemente superior al de reclusos preventivos.

Esta inversión no puede obedecer sino a una aceleración en la Administración de la Justicia penal. Sobre suponer un importante paso hacia la plasmación de una situación penitenciaria más deseable, la relevante alteración de los porcentajes de reclusos preventivos y penados que se ha citado responde, sin la menor duda, a una causa fundamental: la Justicia penal se imparte hoy con mayor rapidez que hace unos años, y este hecho se refleja en los componentes de la población penitenciaria.

Este dato es aún más significativo si se compara con los Estados de nuestro entorno. Por más que la tendencia de los poderes públicos debe ser la de alcanzar las metas ideales, no cabe duda de que la eficacia de sus actuaciones debe medirse en comparación con lo posible, y este elemento relativista de posibilidad viene determinado por las comparaciones con las situaciones pasadas y las que se dan en los Estados del mismo entorno jurídico, socioeconómico y cultural. Por sólo mencionar uno de ellos, probablemente el que nos resulta por muchas razones más próximo, en la República de Italia el porcentaje que en la actualidad existe de presos preventivos es de 57,9%, siendo el de penados tan sólo de 42,1%.

Igualmente, los resultados de la actuación gubernamental pueden observarse fácilmente en las estadísticas de las Resoluciones de la Sala 2ª de lo Penal del Tribunal Supremo. A pesar del gran número de asuntos acumulados, los datos que a continuación se exponen son claramente indicativos del incremento de la eficacia en las actuaciones del Alto Tribunal en el orden penal.

#### Sentencias de casación 1987

En los dos meses de enero y febrero.....	134
En el mes de Septiembre .....	208

#### Asuntos resueltos 1987

En os dos meses de Enero y Febrero.....	422
En el mes de Septiembre .....	431

No obstante, los elementos positivos antes mencionados, el Ministerio de Justicia es consciente de la necesidad de continuar avanzando hacia una mayor eficacia de los Órganos del orden jurisdiccional penal. A estos efectos, ha adoptado recientemente importantes iniciativas que, en distintos plazos, repercutirán notablemente en este sentido.

Así, no cabe desconocer que en muchos supuestos el retraso en la producción de las Resoluciones penales firmes -con su consiguiente repercusión en el número de presos preventivos- obedece a la legítima actuación de los condenados de interponer recurso de casación ante el



Tribunal Supremo. Ello ha dado lugar a un número de recursos que se interponen ante el Alto Tribunal que excede con mucho de las posibilidades de cualquier orden jurisdiccional penal. Esta circunstancia ha sido, también, puesta de relieve por el Presidente del Tribunal Supremo.

La acumulación de los recursos de casación pendientes ante el Tribunal Supremo obedece a factores de muy diversa índole, algunos de ellos alejados del legítimo deseo de los recurrentes de debatir ante el Tribunal Supremo lo que ellos consideran una errónea aplicación del Derecho. Al efecto de subsanar estas deficiencias, el Ministerio de Justicia ha remitido recientemente al Consejo General del Poder Judicial, para que este evacue su preceptivo informe, un Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de casación penal. Este Anteproyecto de Ley, favorablemente informado ya por el Consejo General del Poder Judicial, producirá, es de esperar, el efecto de circunscribir la casación a aquellos supuestos en los que realmente se debate la vulneración de un precepto constitucional o la infracción en la aplicación de la ley, reduciendo de esta suerte el número de recursos presentados ante el Tribunal Supremo y posibilitando, en consecuencia, una mayor celeridad por parte del Alto Tribunal en la Resolución de los mismos.

Por otro lado, el Gobierno ha aprobado el desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que se refiere a la Planta y Demarcación. Este desarrollo conducirá, cuando se concluya, a un cambio cualitativo sin precedentes en la Administración de Justicia española, que verá reducida de forma sustancial su "ratio" jueces/habitantes. Esta relación se situará en los términos medios que se dan en los Estados que forman parte de las Comunidades Europeas. Al propio tiempo, el incremento de la plantilla del personal judicial y de funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia hará posible una relevante disminución del número de asuntos confiados a cada órgano jurisdiccional. En síntesis, los datos que permiten comparar la situación actual con la que se derivará de la que, en su presente estado, está prevista en el Anteproyecto de Ley de Planta y Demarcación es la siguiente:

<b>ORGANO</b>	<b>Nº de jueces y Magistrados Actuales</b>	<b>Nº de Jueces y Magistrados futuros</b>	<b>Incremento</b>
<b>Sala Segunda Tribunal</b>	<b>11</b>	<b>15</b>	<b>4</b>
<b>Sala penal Aud. Nacional</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>-</b>
<b>S. Civil Penales de los Tribunales Sup.</b>	<b>-</b>	<b>65</b>	<b>65</b>
<b>Audiencias Provinciales</b>	<b>248</b>	<b>362</b>	<b>114</b>
<b>Jdos. De la 1ª Inst. e Instrucción y Distrito</b>	<b>1.396</b>	<b>1.669</b>	<b>273</b>
<b>Jdos. Centrales de Instrucción</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>-</b>
<b>TOTALES</b>	<b>1669</b>	<b>21250</b>	<b>456</b>

El número de miembros de la Carrera Judicial que está previsto desempeñen funciones penales va a incrementarse en 456, lo que supone un incremento del 27%. Dicha cifra puede ser modificada en función del informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Demarcación y Planta.

Puede comprenderse fácilmente que un incremento de los órganos jurisdiccionales del orden penal y del personal judicial encargado de esos órganos de la índole que se acaba de exponer tiene forzosamente que repercutir de forma directa en la eficacia de los órganos jurisdiccionales penales. El esfuerzo presupuestario y de dotación de medios de todo género que se deriva de esta previsión legislativa puede ser minusvalorado. Su resultado, a su vez, no puede ser otro que el de situar la Justicia penal española en los mejores niveles de eficiencia y agilidad que se ven en los Países de nuestro entorno. Sin duda, ello repercutirá en las Instituciones Penitenciarias,

eliminando los efectos que sobre éstas generan los retrasos que actualmente se producen en la Administración de la Justicia penal.

14.3.- Alude el Defensor del Pueblo la necesidad de colaborar con las Delegaciones del Gobierno y los Gobiernos Civiles al objeto de que los presos extranjeros puedan ser atendidos por intérpretes.

A este respecto puede señalarse que en 1987 se ha dotado a los órganos judiciales de 20 equipos de intérpretes, lo que supone un gasto de 11.410.000 pesetas. Para 1988 se prevé la duplicación de este presupuesto, siendo de señalar que las cifras que se han reseñado respecto de 1987 serán incrementadas con los gastos que se produzcan hasta finales de año.

De otro lado, en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia hay un equipo de funcionarios que están dedicados a realizar las traducciones de órganos jurisdiccionales, especialmente las de los Juzgados Centrales de Instrucción.

Además, en 1987 se ha convocado, por oferta pública de empleo, 20 plazas de traductores en jornada de 4 horas diarias, que se cubrirán por el sistema de concurso-oposición y prestarán servicio respecto de los órganos e idiomas que a continuación se especifican:

**DESTINO****IDIOMA**

Audiencia Territorial, BILBAO	Euskera-Inglés
Audiencia Territorial, BILBAO	Euskera-Francés
Audiencia Provincial, GUIPUZCOA	Euskera-Francés
Audiencia Provincial, ALAVA	Euskera-Francés
Audiencia Territorial, LA CORUÑA	Gallego-Francés
Audiencia Territorial, LA CORUÑA	Gallego-Inglés
Audiencia Territorial, VALENCIA	Valenciano
	Francés
Audiencia Provincial, GERONA	Catalán-Francés
Audiencia Provincial, GERONA	Catalán-Inglés
Audiencia Provincial, TARRAGONA	Catalán-Alemán
Audiencia Provincial, BARCELONA	Catalán-Francés
Audiencia Territorial, BARCELONA	Catalán-Inglés
Audiencia Territorial, LAS PALMAS	Arabe-Inglés
Audiencia Territorial, PALMA DE MALLORCA	Catalán-Inglés
Audiencia Territorial, GRANADA	Arabe-Inglés
Juzgados MADRID	Inglés-Francés
Juzgados MADRID	Francés-Arabe
Juzgados MADRID	Alemán-Italiano
Audiencia Territorial, SEVILLA	Inglés-Francés
Audiencia Territorial, SEVILLA	Arabe-Italiano

Todo lo cual participo a V.E. de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo.

Madrid, 18 de Diciembre de 1987

### **3. RECOMENDACION DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1987, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, SOBRE INTERESES DE COMPETENCIA DE LA GENERALIDAD EN RELACION CON LA SITUACION PENITENCIARIA Y CONTESTACION DEL MISMO.**

En cumplimiento de la misión que nos fue confiada hace ya casi cinco años, nuestra Institución ha procurado ejercer las facultades dimanantes del artículo 54 de la Constitución y de los preceptos de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, con la mayor objetividad posible y la vista puesta en la protección de los derechos fundamentales que garantiza el Título I del Texto Constitucional, supervisando, a tal efecto, las actuaciones de todos los sectores de la Administración Pública en cuanto pudieran afectar al disfrute de esos derechos y a la efectiva aplicación de los principios de legalidad y eficacia que consagra el artículo 103 de nuestra Magna Carta.

Con ese espíritu, no solamente se han recibido, evaluado y tramitado más de 95.000 quejas individuales y colectivas a lo largo de estos casi cinco años de actuación, sino que además, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 19.2 de nuestra referida Ley Orgánica, hemos visitado numerosos centros de la Administración estatal, autonómica o municipal, para comprobar cuantos datos nos parecieran necesarios, realizar las entrevistas personales más pertinentes y proceder al estudio de la documentación recogida.

Merced a ello, se han elaborado diversos estudios monográficos, como base de "recomendaciones" o "sugerencias" a las autoridades competentes, para cooperar al perfeccionamiento de los servicios públicos, siempre a la luz de los preceptos constitucionales y en actitud de respetuosa cooperación con los órganos del Poder Ejecutivo y rendición de cuenta a las Cortes Generales.

Dado que las quejas correspondientes al Área de Justicia (que engloba el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la situación en los Centros Penitenciarios) ocupa el punto más alto de las que llegan a esta Institución (3.433, en 1986, lo que equivale a un 25 por ciento de las recibidas), y que, en concreto, las referentes a la Administración Penitenciaria representan el 30 por ciento de esa cifra, se estimó necesario elaborar un documento que ahora se adjunta, para la debida información de V.E., como base a la presente

"Recomendación" que se hace llegar a V.E., según lo dispuesto en el artículo 30 de nuestra referida Ley Orgánica.

En este escrito se recapitulan algunas de las más relevantes sugerencias contenidas en los cuatro Informes anuales a las Cortes, que V.E. conoce, y se recogen datos ulteriores, así como las reflexiones que su evaluación nos han suscitado, siempre a la luz del principio básico que consagra el artículo 25.2 de la Constitución al ordenar que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social..."y que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que sean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria; y, en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

Nuestra Institución es consciente que para que ese horizonte constitucional logre un día plena realización se requiere el esfuerzo constante y la colaboración de todos los Poderes Públicos y, además, del Ministerio Fiscal, de los Procuradores y Abogados y de cuantos cooperan en la esencial función de la Administración de Justicia, así como el de las Comunidades Autónomas y de los Municipios, en las esferas de sus respectivas competencias, y la solidaridad de todos los ciudadanos, pues sin ello no será posible dar cima a un empeño tan complejo y tan decisivo.

Igualmente sabe nuestra Institución, y no ha dejado de expresarlo en sus Informes periódicos a las Cortes, el muy laudable esfuerzo, realizado desde la instauración de la democracia en España, tanto en el orden legislativo como en el reglamentario, para modificar las viejas estructuras de nuestras prisiones y el perfeccionamiento de los medios y servicios pertinentes, como se refleja en el estudio anexo, al mismo tiempo que se señalan aquellos aspectos de la realidad todavía deficientes y que es importante y urgente superar en la línea de los principios constitucionales.

A tal efecto se articulan, para la evaluación de V.E., las siguientes "recomendaciones" concretas:

- 1.** Mejorar la información a los internos sobre su situación penitenciaria que exigiría un esfuerzo conjunto no sólo de

los Abogados que les asisten, sino también de los órganos administrativos responsables en las distintas materias, en coordinación con otros órganos del Estado y de la Comunidad Autónoma, de los equipos de tratamiento y de observación, de los educadores y, en general, de los funcionarios que se encuentran en cada centro penitenciario.

2. Obtener con urgencia las consignaciones presupuestarias adecuadas a fin de conseguir que la alimentación en nuestras cárceles sea más completa y satisfactoria.

3. En materia de higiene:

Necesidad de perfeccionar la actual estructura de los centros a la luz de lo exigido por la legislación penitenciaria

Acentuación del seguimiento por parte de los funcionarios del adecuado mantenimiento y distribución de los productos de limpieza.

Reordenación del sistema de destino entre los internos.

4. Sanidad:

a) En general:

Lograr una completa programación conjunta de la sanidad penitenciaria con la Administración sanitaria central autonómica.

Adecuación del horario médico a las exigencias de la población penitenciaria y eficaz control sobre su cumplimiento.

Desarrollo de la Disposición Transitoria única del Decreto 633/78, sobre asistencia clínica extrapenitenciaria a los internos

Desarrollo de la Disposición Final Segunda, núm 5, de la Ley 14/86 de 25 de abril, General de Sanidad, en materia de asistencia sanitaria a los internos penitenciarios.

Mejorar el control de la entrada de estupefacientes y drogas tóxicas en los Centros penitenciarios.

Necesidad de que los poderes públicos propicien un tratamiento de desintoxicación a los internos toxicómanos, unido a la existencia de ese tratamiento fuera de las prisiones.

b) Enfermedades mentales:

Aceleración de un plan conjunto con la Administración que permita el efectivo cumplimiento de las medidas alternativas al internamiento que los preceptos del Código Penal prevén.

c) Enfermedades contagiosas:

Necesidad de que se aplique a los enfermos presos y al personal médico, auxiliar y penitenciario, todas las medidas que la atención médica actual dispone, principalmente las prevenidas por la Organización Mundial de la Salud, publicadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Intensificación de la información a los internos con carácter preventivo.

Necesidad de que se aplique a los enfermos presos y al personal médico, auxiliar y penitenciario, todas las medidas que la atención médica actual dispone, principalmente las prevenidas por la Organización Mundial de la Salud, publicadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Intensificación de la información a los internos con carácter preventivo.

5.- Mujeres:

Generalización de la asistencia de los niños que se encuentran en las prisiones a las escuelas infantiles y a cursos de educación preescolar.

Realización de un plan de actividades culturales, deportivas y laborales cuya ausencia es más acusada en los departamentos de mujeres, en relación con las que existen para los hombres

Adecuación de la actual reducida estructura, de los departamentos de mujeres, con repercusiones directas sobre su clasificación y tratamiento.

Creación de centros destinados a internas jóvenes.

Reforzamiento de la asistencia sanitaria específica en los departamentos de mujeres.



## **6.- Trabajo:**

Necesidad de planificar el trabajo en los centros penitenciarios, no sólo concebido como actividad laboral o factor de tratamiento, sino con la correspondiente cobertura de seguridad social.

Potenciación de la fabricación en los establecimientos penitenciarios de productos para las propias Administraciones públicas.

Fomento de talleres-escuelas, fundamentalmente en cárceles destinadas a jóvenes internos, menores de 25 años.

Fomento de los cursos en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

Extensión de la prestación por desempleo a los presos preventivos que han sido posteriormente absueltos.

## **7.- Tratamiento y clasificación penitenciaria:**

Sin perjuicio de la incidencia que en la correcta clasificación penitenciaria produce el funcionamiento de la jurisdicción penal en cuanto es, junto con otros, uno de los factores determinantes de la masificación de la población penitenciaria, importa adecuar la estructura de los Centros e impulsar el más eficaz funcionamiento de los equipos de observación y tratamiento.

Valoración de la conveniencia de modificar las actuales condiciones del régimen que se aplica a los internos clasificados en primer grado, adecuándolo plenamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, y su Reglamento.

Intensificar el esfuerzo por la Administración penitenciaria para conseguir un mejor cumplimiento del principio de vinculación familiar que se desprende de la legislación penitenciaria.

## **8.- Malos tratos:**

Acentuación del esfuerzo en orden a la plena erradicación de la violencia y los malos tratos en los establecimientos penitenciarios intensificando las medidas indagatorias y sancionadoras.

9.- Educación, cultura y deportes:

Fomentar los convenios de colaboración con el Estado, Ayuntamientos y cualquier otra entidad pública o privada, que colaboran en esta tarea.

Necesidad de que en cada centro se realice una completa programación de actividades educativas, culturales y deportivas.

Fomento de minibibliotecas en cada galería.

Esfuerzo de los educadores en la organización de prácticas deportivas y adecuada utilización de las instalaciones y material deportivo que, en algunos centros, se encuentra infrautilizado.

10.- Comisión de Asistencia Social:

Configuración de estas Comisiones, en la práctica, con un carácter esencialmente abierto a la participación de la sociedad y de los organismos públicos o privados.

11.- Conducciones y traslados:

Mejora de las condiciones materiales con que se efectúan los traslados.

Mejora en la elaboración de itinerarios y adecuada racionalización de los traslados.

12.- Funcionarios:

Aumento del número de funcionarios, adecuada distribución de las plantillas, fundamentalmente en los supuestos de realización de obras en las prisiones.

Fomento de la formación, preparación y reciclaje de los funcionarios que tenga presente no sólo su función de vigilancia, sino también su función pedagógica y de colaboración en la eficacia del tratamiento rehabilitador, como ya es una realidad en un sector importante de estos servidores públicos.

13.- Depósitos Municipales de Detenidos:

Remediar las deficiencias que actualmente existen en la situación de algunos depósitos municipales y urgente mejora de las condiciones materiales de algunos de ellos.

**14.-** Por último, y ante los negativos efectos que la insuficiente infraestructura penitenciaria de esa Comunidad Autónoma produce, esta Institución considera imprescindible la realización por esa Comunidad, sin perjuicio de la colaboración que deba ofrecer en estas cuestiones la Administración Central, de una adecuada programación organizativa y, fundamentalmente, presupuestaria, que revista un carácter prioritario.

Esta Institución desea poner en conocimiento de V.E. que con esta misma fecha se da traslado del estudio anexo al Ministro de Justicia, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial, al Fiscal General del Estado y al Presidente del Consejo General de la Abogacía, en razón a sus respectivas competencias.

Agradeciendo de antemano a V.E. el informe que prevé el artículo 30 de nuestra Ley Orgánica, e saluda atentamente.

Madrid, 19 de noviembre de 1987.

**CONTESTACION DEL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1987.**

He recibido el Estudio sobre la situación penitenciaria en España, elaborado por la Institución que usted representa, y me complace comunicarle que lo he pasado al Hble. Sr, Joaquim Xicoy, Conseller de Justicia, para su conocimiento.

Barcelona, 23 de noviembre de 1987

#### **4. RECOMENDACION DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1987, DIRIGIDA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SOBRE MATERIAS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO FISCAL EN RELACION CON LA SITUACION PENITENCIARIA.**

En cumplimiento de la misión que nos fue confiada hace ya casi cinco años, nuestra Institución ha procurado ejercer las facultades que dimanaban del artículo 54 de la Constitución y de los preceptos de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, con la mayor objetividad posible y la vista puesta en la protección de los derechos fundamentales que garantiza el Título I del Texto Constitucional, supervisando, a tal efecto, las actuaciones de todos los sectores de la Administración Pública en cuanto pudieran afectar al disfrute de esos derechos y a la efectiva aplicación de los principios de legalidad y eficacia que consagra el artículo 103 de nuestra Magna Carta.

Con ese espíritu, no solamente se han recibido, evaluado y tramitado más de 95.000 quejas individuales y colectivas a lo largo de estos casi cinco años de actuación, sino que además, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 19.2 de nuestra referida Ley Orgánica, hemos visitado numerosos centros de la Administración estatal, autonómica o municipal, para comprobar cuantos datos nos parecieron necesarios, realizar las entrevistas personales más pertinentes y proceder al estudio de la documentación recogida.

Merced a ello, se han elaborado diversos estudios monográficos, como base de "recomendaciones" o "sugerencias" a las autoridades competentes, para cooperar al perfeccionamiento de los servicios públicos, siempre a la luz de los preceptos constitucionales y en actitud de respetuosa cooperación con los órganos del Poder Ejecutivo y rendición de cuenta a las Cortes Generales.

Dado que las quejas correspondientes al Área de Justicia (que engloba el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la situación en los Centros Penitenciarios) ocupa el punto más alto de las que llegan a esta Institución (3.433, en 1986, lo que equivale a un 25 por

ciento de las recibidas), y que, en concreto, las referentes a la Administración Penitenciaria representan el 30 por ciento de esa cifra, se estimó necesario elaborar un documento que ahora se adjunta, para la debida información de V.E., como base a presente "Recomendación" que se hace llegar a V.E., según lo dispuesto en el artículo 30 de nuestra referida Ley Orgánica.

En este escrito se recapitulan algunas de las más relevantes sugerencias contenidas en los cuatro Informes anuales a las Cortes, que V.E. conoce, y se recogen datos ulteriores, así como las reflexiones que su evaluación nos han suscitado, siempre a la luz del principio básico que consagra el artículo 25.2 de la Constitución al ordenar que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social..."y que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que sean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria; y, en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

Nuestra Institución es consciente que para que ese horizonte constitucional logre un día plena realización, se requiere el esfuerzo constante y la colaboración de todos los Poderes Públicos y, además, del Ministerio Fiscal, de los Procuradores y Abogados y de cuantos cooperan en la esencial función de la Administración de Justicia, así como el de las Comunidades Autónomas y de los Municipios, en las esferas de sus respectivas competencias, y la solidaridad de todos los ciudadanos, pues sin ello no será posible dar cima a un empeño tan complejo y tan decisivo.

Igualmente sabe nuestra Institución, y no ha dejado de expresarlo en sus Informes periódicos a las Cortes, el muy laudable esfuerzo, realizado desde la instauración de la democracia en España, tanto en el orden legislativo como en el reglamentario, para modificar las viejas estructuras de nuestras prisiones y el perfeccionamiento de los medios y servicios pertinentes, como se refleja en el estudio anexo, al mismo tiempo que se señalan aquellos aspectos de la realidad todavía deficientes y que es importante y urgente superar en la línea de los principios constitucionales.

Aún cuando la propia estructura del estudio que acompañamos permite realizar, en cada apartado específico, la más adecuada valoración puntual de cuantas sugerencias y recomendaciones se han de formular a todos los poderes públicos cuya colaboración se solicita, esta Institución Constitucional, dada la trascendencia de las cuestiones que constituyen el objeto del presente escrito, ha valorado la conveniencia de resaltar a V.E. las recomendaciones siguientes, sometiéndolas a su valoración por razón de las competencias que la legislación vigente atribuye a esa Fiscalía General.

1.- Necesidad de corregir urgentemente las deficiencias que prestan los órganos de la jurisdicción penal, caracterizado en no pocas ocasiones por el retraso, con incidencia directa en el número de presos preventivos, en la masificación de los establecimientos penitenciarios en general y, en particular, de los grandes centros de preventivos.

2.- Necesidad de adoptar las medidas adecuadas que eviten el retraso en la remisión del testimonio de la sentencia a los centros penitenciarios.

3.- Interpretación de la legislación procesal relativa al ejercicio del derecho a la defensa con carácter irrenunciable, desde que el proceso penal se inicia hasta su terminación por sentencia, así como durante las vicisitudes procesales que puedan producirse durante la ejecución de la pena impuesta con el alcance y extensión que se expresan en el estudio anexo.

4.- Necesidad de potenciar la creación de Comisiones de Fiscales en todas las Audiencias Provinciales para, en cumplimiento de la función establecida en el artículo 4º, apartado 2º, de la Ley 50/81, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, visitar regularmente los establecimientos penitenciarios y atender las quejas de los internos en lo relativo a su situación procesal y penitenciaria, siempre en consonancia con las funciones constitucionales y legales del Ministerio Fiscal.

Esta Institución desea poner en conocimiento de V.E. que con esta misma fecha se da traslado del estudio anexo al Ministro de Justicia, al Presidente de la Generalidad de Cataluña, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y al Presidente del Consejo General de la Abogacía, en razón a sus respectivas competencias.

Agradeciendo de antemano el correspondiente informe, saluda a V.E.  
atentamente,

Madrid, 19 de noviembre de 1987



## **5. RECOMENDACION DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1987, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA, SOBRE MATERIAS COMPETENCIA DEL CONSEJO EN RELACION CON LA SITUACION PENITENCIARIA Y CONTESTACION DEL MISMO.**

En cumplimiento de la misión que nos fue confiada hace ya casi cinco años, nuestra Institución ha procurado ejercer las facultades que dimanaban del artículo 54 de la Constitución y de los preceptos de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, con la mayor objetividad posible y la vista puesta en la protección de los derechos fundamentales que garantiza el Título I del Texto Constitucional, supervisando, a tal efecto, las actuaciones de todos los sectores de la Administración Pública en cuanto pudieran afectar al disfrute de esos derechos y a la efectiva aplicación de los principios de legalidad y eficacia que consagra el artículo 103 de nuestra Magna Carta.

Con ese espíritu, no solamente se han recibido, evaluado y tramitado más de 95.000 quejas individuales y colectivas a lo largo de estos casi cinco años de actuación, sino que además, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 19.2 de nuestra referida Ley Orgánica, hemos visitado numerosos centros de la Administración estatal, autonómica o municipal, para comprobar cuantos datos nos parecieran necesarios, realizar las entrevistas personales más pertinentes y proceder al estudio de la documentación recogida.

Merced a ello, se han elaborado diversos estudios monográficos, como base de "recomendaciones" o "sugerencias" a las autoridades competentes, para cooperar al perfeccionamiento de los servicios públicos, siempre a la luz de los preceptos constitucionales y en actitud de respetuosa cooperación con los órganos del Poder Ejecutivo y rendición de cuenta a las Cortes Generales.

Dado que las quejas correspondientes al Área de Justicia (que engloba el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la situación en los Centros Penitenciarios) ocupa el punto más alto de las que llegan a esta Institución (3.433, en 1986, lo que equivale a un 25 por ciento de las recibidas), y que, en concreto, las referentes a la Administración Penitenciaria representan el 30 por ciento de esa cifra, se estimó necesario elaborar un documento que ahora se adjunta, para la debida información de V.E. como base a la presente "Recomendación" que se hace llegar a V.E., según lo dispuesto en el artículo 30 de nuestra referida Ley Orgánica.

En este escrito se recapitulan algunas de las más relevantes sugerencias contenidas en los cuatro informes anuales a las Cortes, que V.E. conoce y se recogen datos ulteriores, así como las reflexiones que su evaluación nos han suscitado, siempre a la luz del principio básico que consagra el artículo 25.2 de la Constitución al ordenar que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social..."y que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que sean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria; y, en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

Nuestra Institución es consciente que para que ese horizonte constitucional logre un día plena realización, se requiere el esfuerzo constante y la colaboración de todos los Poderes Públicos y, además, del Ministerio Fiscal de los Procuradores y Abogados y de cuantos cooperan en la esencial función de la Administración de Justicia, así como el de las Comunidades Autónomas y de los Municipios, en las esferas de sus respectivas competencias, y la solidaridad de todos los ciudadanos, pues sin ello no será posible dar cima a un empeño tan complejo y tan decisivo.

Igualmente sabe nuestra Institución, y no ha dejado de expresarlo en sus Informes periódicos a las Cortes, el muy laudable esfuerzo, realizado desde la instauración de la democracia en España, tanto en el orden legislativo como en el reglamentario, para modificar las viejas estructuras de nuestras prisiones y el perfeccionamiento de los medios y servicios pertinentes, como se refleja en el estudio anexo, al mismo tiempo que se señalan aquellos aspectos de la realidad

todavía deficientes y que es importante y urgente superar en la línea de los principios constitucionales.

Aún cuando la propia estructura del estudio que acompañamos permite realizar, en cada apartado específico, la más adecuada valoración puntual de cuantas sugerencias y recomendaciones se han de formular a todos los poderes públicos cuya colaboración se solicita, esta Institución Constitucional, dada la trascendencia de las cuestiones que constituyen el objeto del presente escrito, ha valorado la conveniencia de resaltar a V.E. las recomendaciones siguientes, sometiéndolas a su valoración, por razón de las competencias que la legislación vigente atribuye a ese Consejo General.

1.- Mejorar la información a los internos sobre su situación procesal y penitenciaria que exigiría un esfuerzo conjunto no sólo de los órganos administrativos responsables en las distintas materias, sino también de los letrados que les asisten, en coordinación con otros órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas, de los equipos de tratamiento y de observación, de los educadores y, en general, de los funcionarios que se encuentran en cada centro penitenciario.

2.- Interpretación de la legislación procesal relativa al ejercicio del derecho a la defensa con carácter irrenunciable desde que el proceso penal se inicia hasta su terminación por sentencia, así como durante las vicisitudes procesales que puedan producirse durante la ejecución de la pena impuesta con el alcance y extensión que se expresan en el estudio anexo.

3.- Adopción de las medidas pertinentes para corregir la actual situación relativa a la alarmante frecuencia con que los presos que a esta Institución se dirigen exponen la ausencia de relación con determinados letrados que les son designados de oficio, los cuales con escasa frecuencia suelen realizar visitas a los centros penitenciarios para establecer los correspondientes contactos con sus defendidos, sin que se cumpla en estos casos, por tanto, en plenitud, el íntegro contenido del derecho a la defensa, cuyo alcance se expresa en el estudio anexo.

4.- Necesidad de profundizar en la línea abierta por la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1986, mediante la posible creación de un turno de oficio para asistir a los internos en las cuestiones de la vida penitenciaria y, fundamentalmente, en las relativas al régimen disciplinario.

Esta Institución desea poner en conocimiento de V.E. que con esta misma fecha se da traslado del estudio anexo al Ministro de Justicia, al Presidente de la Generalidad de Cataluña, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y al Fiscal General del Estado, en razón a sus respectivas competencias.

Agradeciendo de antemano el correspondiente informe, saluda a V.E. atentamente,

Madrid, 19 de noviembre de 1987

## **CONTESTACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1988.**

Cúmpleme remitir a V.E. informe que el Consejo General de la Abogacía Española ha aprobado en su sesión del día 5 de los corrientes, relativo al estudio realizado por esa Institución sobre la situación penitenciaria en España.

### **INFORME CON RELACION AL ESTUDIO REALIZADO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE LA SITUACION PENITENCIARIA EN ESPAÑA EN LO QUE CONCIERNE A LA ACTUACION DE LOS ABOGADOS.**

I. Desde que se recibió en este Consejo General el informe elaborado por el Defensor del Pueblo, quedó sometido a estudio y consideración con objeto de analizar su contenido y adoptar las medidas, que desde el punto de vista de la abogacía, fueren necesarias para subsanar las deficiencias que desde su campo se puedan corregir.

II. Es necesario subrayar previamente que el informe hace especial énfasis en algunos puntos que arrojan sobre el colectivo de los abogados el peso de una responsabilidad que en general no le es imputable y que aparenta desconocer tres circunstancias básicas para valorar la situación:

- a) Que la prestación del Turno de Oficio se hace con enorme sacrificio de los abogados, que sufren este gravamen profesional que les impone un trabajo de forma casi gratuita, haciendo posible, sin embargo que todos los ciudadanos tengan a su servicio abogados libres e independientes.
- b) La enorme amplitud con que el legislador ha tratado la concesión del beneficio de justicia gratuita, atribuyéndolo a un amplísimo segmento social.
- c) La hoy generalmente indiscriminada concesión de este beneficio, extendiéndolo aún más de lo que el legislador lo ha hecho por falta de crítica judicial, en cuyo ámbito, en la mayor parte de los sitios, ni siquiera se tramita la pieza separada para el reconocimiento del Derecho

III. Partiendo de la premisa básica de la generosidad y el sacrificio de los abogados, este servicio se presta con resultados estadísticamente aceptables.

Podría decirse que las quejas no tienen relevancia estadística en comparación con los 180.000 casos del Turno de Oficio que se desempeñan anualmente en España y en los 250 000 casos de Asistencia Letrada que se atienden.

Los Abogados comprendemos sin embargo que la estadística, que tiene significado para enjuiciar el comportamiento general, no soluciona los casos particulares en los que la atención del abogado al cliente no es suficiente, porque quien está afligido por una situación de pendencia ante la Justicia sólo contempla, como es natural, su personal situación.

IV. Sin perjuicio de enumerar más adelante las medidas tomadas, algunas de ellas antes incluso de la publicación del informe del Defensor del Pueblo, han de hacerse algunas precisiones sobre un punto que aparece como clave de esos reproches que a los abogados se hacen y es el de la falta de comunicación del abogado con el cliente designado de oficio.

En el informe, ya se reconoce en el apartado 2.1.1., que la designación de abogado no la hacen los órganos judiciales en los albores del proceso; lo que produce el efecto de que cuando el justiciable se queja de la falta de comunicación con su letrado lo que en realidad suele suceder es que todavía no tiene letrado designado.

Sobre este punto el Consejo General de la Abogacía ha mostrado siempre su preocupación a los Órganos Jurisdiccionales; y por vía de ensayo se creó en su momento en el Colegio de Madrid un turno especial de designación inmediata para los casos en los que se dictara autos de prisión. El turno no funcionó por problemas que, desde luego, no son atribuibles ni a la abogacía ni a su organización.

V. Esa preocupación por la falta de comunicación motivó que ya el 23 de octubre del año 1987 se adoptara por el Consejo el acuerdo que se adjunta, y de cuyo texto se deduce no sólo la preocupación permanente por ese tema, sino la necesidad de solucionarlo en coordinación en los Órganos Jurisdiccionales, a los que concierne la designación de oficio y son los que conoce o deben conocer la situación y localización del mismo.

VI. El cuadro de medidas adoptadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en relación con este tema acredita la concentración y esfuerzo para desde la abogacía dar una cumplida solución al mismo.

A tal efecto se ha generado un proceso administrativo de asignación de abogado que comporta las siguientes actuaciones:

1. Se comunica al Abogado a dirección completa del justiciable cuando el juzgado nos la aporta.
2. En la carta que se envía al abogado se le recuerda la obligación de ponerse en contacto con su cliente.
3. Se comunica al abogado los datos del procurador asignado.
4. Se comunican al justiciable los datos (incluido teléfono) de su abogado, para que se pueda poner en contacto con él.
5. Se comunica al justiciable los datos de su procurador.
6. Se comunican al procurador los datos de su cliente y del abogado.
7. Si el cliente se encuentra en prisión, se le envía carta a la prisión y a la dirección particular para que tanto él como su familia conozcan al abogado y procurador que le ha correspondido.
8. Se ha dado publicidad en el OTROSI el acuerdo del Consejo General de la Abogacía de fecha 23.10.87.
9. El Colegio ha recabado de la Presidencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial que se comunique, por parte de todos los Tribunales, la dirección del justiciable para el que se nos solicita abogado de oficio
10. El Servicio de Orientación Jurídica existente ha sido dotado para informar y tramitar las solicitudes de abogado de oficio a través de los Juzgados Decanos de Plaza de Castilla y Magistratura de Trabajo.

11. Ha sido creado un Servicio de Orientación Jurídica Penitenciario con visitas de abogados a las cárceles de nuestra jurisdicción, que entre otras misiones recoge las incidencias de los reclusos sobre la falta de comunicación con sus abogados, comprobando en el Colegio si tienen ya solicitado por el Juzgado abogado de oficio y realizando los siguientes trámites:

- a) En caso afirmativo se le envía una carta al abogado indicándole la localización de su cliente y recabando que se persone en el Colegio para que explique las quejas expuestas por el mismo abriendo, en su caso, expediente disciplinario.
- b) En caso negativo se le facilita al interno una solicitud de abogado de oficio que se tramita en el Juzgado correspondiente por parte del Colegio.

12.- Se está tratando con el Sr. Juez Decano de Plaza de Castilla para conseguir que en los Juzgados de guardia existan a disposición del justiciable impresos de petición de abogado de oficio, que se rellenen cuando se dicta el auto de prisión.

13.- Han sido reformadas las Normas de Turno de Oficio estableciendo áreas de civil, penal, administrativo, constitucional, etc., para que de esta manera pueda el abogado elegir y no se produzcan disfunciones por falta de experiencia en los asuntos.

VII. Como se ve todas esas medidas están impregnadas de una comprensión profunda de cual es la función del abogado y de cómo debe cumplirse para hacer efectivo el derecho de defensa.

Miles de abogados atienden al año centenares de miles de casos, dándoles el adecuado trato profesional; y el hecho de que surjan lamentables excepciones no puede empañar ese resultado general positivo.

La Abogacía, al emitir este informe sobre el documento del Defensor del Pueblo hace expresa manifestación de que continuará en su esfuerzo para que, por la parte que le corresponda, el acceso a la justicia se realice no sólo sin trabas sino con toda su plenitud



Madrid, Enero 1988